

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP. NO. RI-19/2006.

PROMOVENTE:
COALICIÓN “ALIANZA POR
COLIMA”.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MANZANILLO, COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIO:
LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

- - - - Colima, Colima, 01 primero de agosto de 2006 dos mil seis. - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RI-19/2006**, relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el **LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, en contra de los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al XI Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional, por anulación de votos en una o varias casillas; así como por nulidad de elección - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** Con fecha 10 diez de julio del año en curso, la Coalición “Alianza por Colima”, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 11, 21, 22, 54, 55, 56, 57, 58, 68, 69 y 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentó ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el principio de mayoría

correspondiente al XI Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional, por anulación de votos en una o varias casillas; así como por nulidad de elección al que acompañó la siguiente documentación: - - - - -

- - - - 1.- Copia certificada por el Notario Público No. 2 de Manzanillo, Colima, y copia simple de constancia de acreditación en favor del LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, como Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima" ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; 2.- Copia certificada por el Notario Público No. 02 de Manzanillo, Colima, y copia simple del Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por el XI Distrito Electoral; 3.- Copia certificada por el Notario Público No. 2 de Manzanillo, Colima, y copia simple de la solicitud de funcionarios del Ayuntamiento formulada a la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, signado por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL y recibido por dicho Órgano gubernamental el día 08 ocho de julio de 2006 dos mil seis; 4.- Original de escrito de protesta signado por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, con acuse de recibo del día 05 cinco de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; 5.- Copia certificada por el Notario Público No. 2 de Manzanillo, Colima, y copia simple del Acta de la Sesión de Cómputo de los Distritos XI, XII y XIII celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, misma que consta de 20 veinte fojas; 6.- Copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Diputados Locales por el XI Distrito Uninominal de las secciones siguientes: 222 B, 222 E1, 223 B, 223 E1, 224 B, 225 B, 225 C1, 226 B, 226 E1, 226 E2, 227 B, 227 E1, 228 B, 228 E1, 228 E2, 228 E3 levantada por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, 229 B, 230 B, 230 C1, 230 E1, 230 E1 C1, 231 B, 231 E levantada por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, 232 B, 232 E1, 233 B, 233 C1, 233 E1, 234 B, 234 C1, 235 B, 235 C1, 236 B, 236 C1, 236 C2, 236 C3, 236 C4, 237 B, 237 C1, 237 C2, 238 B, 238 C1, 238 C2, 238 C3, 238 C4, 238 C5, 238 C6, 239 B, 239 C1, 240 B, 240 C1, 241 B,

241 C1, 242 B, 243 B, 243 C1, 243 C2, 244 B, 244 C1, 244 C2, 245 B, 245 C1, 245 C2, 246 B, 246 C1, 246 C2, 247 B, 248 B, 248 C1, 248 C2, 248 C3 y 249 B; 7.- Copia simple de queja signada por PABLO DE LA MORA ANGUIANO, con acuse de recibo del Consejo Distrital 02 de Manzanillo, Colima del Instituto Federal Electoral, con fecha 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis, a la que se anexo copia simple de fe notarial de hechos a cargo del Notario Público No. 2 , de la Ciudad de Manzanillo, Colima; 8.- Copia certificada por el Notario No. 2 de la ciudad de Manzanillo, Colima, del acta que consigna fe de hechos, levantada a las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos del día 02 dos de julio por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, misma que consta de 01 una foja escrita por ambos lados y a la cual se anexo copia certificada de la credencial de elector de número de folio 003777265, copia certificada del nombramiento del representante general mismo que se encuentra ilegible, y 09 nueve copias certificadas de fotografías en el que se observan 07 siete anuncios espectaculares de propaganda electoral del Partido Acción Nacional y 02 dos de la Coalición "Por el Bien de Todos"; 9.- Copia certificada por el Notario No. 2 de la ciudad de Manzanillo, Colima, del acta que consigna fe de hechos, levantada a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 02 dos de julio por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, misma que consta de 01 una foja escrita por ambos lados y a la cual se anexo copia certificada de 06 seis fotografías 02 dos de ellas alusivas a una placa en la que se publicita la remodelación del jardín de la colonia del Pacífico, Las Brisas en Manzanillo, Colima y las 04 cuatro restantes alusivas a un aviso de ubicación de casilla de la sección 253 C; 10.- Copia certificada por el Notario Público No. 02 de la ciudad de Manzanillo, Colima, del acta que consigna fe de hechos, levantada a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día 02 dos de julio por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, misma que consta de 01 una foja escrita por ambos lados sin anexos; 11.- Original del acta que consigna fe de hechos, levantada a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 02 dos de julio, por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, misma que consta de 01 una foja escrita por ambos lados y a la cual se agregó original de 05 cinco fotografías

en las que se observa presuntamente la entrega de dinero a 02 dos personas por parte de 02 dos personas de sexo femenino que portan playeras del Partido Acción Nacional; 12.- Copia certificada por el Notario Público No. 02 dos de denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público de Manzanillo, Colima, firmada por MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ, con acuse de recibo del 05 cinco de junio de 2006 dos mil seis, a la que se adjunto copia certificada por el fedatario ya referido del escrito de queja presentado por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, ante el Consejo Municipal de Manzanillo, Colima, el 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis, así como 02 dos notas periodísticas y 01 una copia certificada de constancia de acreditación a favor de MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ, como Comisionada Suplente de la Coalición “Alianza por Colima” ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; 13.- Copia certificada por el Notario Público No. 02 de Manzanillo, Colima, de la denuncia interpuesta por FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, misma que consta de 02 dos fojas y a la que se adjuntó copia certificada de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, de fechas 16 dieciséis de octubre de 2003 dos mil tres, relativas a nombramientos de Oficial Mayor, Secretario y Tesorero del referido Ayuntamiento; 14.- Copia certificada por el Notario Público No. 2 de la denuncia interpuesta por FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, ante el Agente del Ministerio Público de Manzanillo, Colima, y recibido el 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis; 15.- Copia certificada por el Notario Público No. 02 de Manzanillo, Colima, de 02 dos fotografías en las que se aprecia maquinaria con presunta propaganda electoral; 16.- Copia certificada por el Notario Público No. 2 de Manzanillo, Colima, de los oficios números DGDS/026/2005 signado por VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, DGOP/103/2006 signado por el ARQ. DOMINGO ORTEGA ROBLES, al que se adjunto el tercer paquete de obras del programa 2006 dos mil seis, mismo que consta de 01 una foja; 17.- Copia certificada por el Notario Público No. 2 de Manzanillo, Colima, de la solicitud de láminas de asbesto realizado por ELSA SOLANO GARCÍA, el 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis, 18.- Copia certificada por el Notario Público No. 2 de Manzanillo, Colima, del escrito signado por MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ y dirigido al Procurador de Justicia del Estado, en el que se le solicitó información, fotografías y videos del día de la jornada electoral; 19.- Copia certificada por el

Notario Público No. 2 de Manzanillo, Colima, de las protocolizaciones de 17 diecisiete testimonios consignados en las escrituras públicas 10 723, 10 721, 10 722, 10 719, 10 729, 10 724, 10 733, 10 737, 10 720, 10 728, 10 735, 10 738, 10 730, 10 735, 10 732, 10 727, 10 736 y 10 734; 20.- Copia certificada por el Notario Público No. 02 de Manzanillo, Colima, de la queja presentada ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, signado por PABLO DE LA MORA ANGUIANO y recibido ante dicho Organismo Electoral el 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, mismo que consta de 02 dos fojas y en la que se adjuntó copia certificada por el referido fedatario de fe notarial de hechos consignada en la escritura pública 10 662; 21.- Copia certificada por el Notario Público No. 2 de Manzanillo, Colima, de la queja presentada ante el Consejo Distrital 02 dos del Instituto Federal Electoral, signado por PABLO DE LA MORA ANGUIANO y recibido ante dicho Organismo Electoral, el 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, mismo que consta de 07 siete fojas y en la que se adjuntó copia certificada por el referido fedatario de fe notarial de hechos consignada en la escritura pública 10 681. -----

- - - - **II.-** Siendo las 23:25 veintitrés horas con veinticinco minutos, del día 10 diez de julio del presente año, el medio de impugnación referido en el punto anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y se dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional, de la recepción del mismo, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número **RI-19/2006**. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

- - - - **III.-** Por auto de fecha 22 veintidós de julio del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente LICENCIADO RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, al Projectista para el efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución al Magistrado ÁNGEL DURÁN PÉREZ designado como ponente, para que en su caso lo sometiese a

la decisión del Pleno, en términos del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, para dirimir una controversia electoral y este Tribunal, es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito. -----

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. -----

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 7 siete de julio del año 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por este Órgano Jurisdiccional, el 10

diez de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.-----

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Inconformidad, está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes políticos, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima” además, éste tiene interés jurídico para hacerlo valer, y por tanto, estima que este Recurso de Inconformidad constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.-----

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El Recurso fue promovido por conducto del LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dicho Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, fue quien interpuso el Recurso de Inconformidad.-----

- - - - **E).- ACTO DEFINITIVO.** La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral del Estado de Colima . - -

- - - - **F).- REQUISITOS ESPECIALES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: el cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna; la elección que se impugna; la mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y la relación que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones. Al respecto se observa que: en el escrito de interposición del Recurso de Inconformidad se señala que el cómputo que se impugna es el de Diputado Local Uninominal por el Distrito XI; que las casillas cuya votación se solicita su anulación son las relativas a las secciones electorales 221 C1, 225 B, 228, 228 E3, 230 C1, 234 C1, 235 B, 235 C1, 236 B, 236 C1, 236 C2, 237 C2, 238 B, 238 C2, 238 C4, 239 B, 239 C1, 240 C1, 241 B, 243 C2, 247 B, 248 C1, y que con ello se pueda acreditar la causal de nulidad abstracta; que el presente recurso no guarda relación con otras impugnaciones.-----

- - - - **TERCERO.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la Coalición “Alianza por Colima”, hace valer los hechos y agravios que a la letra dicen: - - - - -

“ **HECHOS:**

1. EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, CON FECHA 02 DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SE REALIZÓ EN EL ESTADO DE COLIMA LA ELECCIÓN PARA RECIBIR LA VOTACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RENOVARÍA EN SU TOTALIDAD LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO Y PRESIDENTES MUNICIPALES.

2. CON FECHA 05 CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, DIO INICIO A LAS 8:00 HORAS LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL, HABIENDO ARROJADO EL CÓMPUTO QUE HOY SE IMPUGNA, Y EL CUAL SE ENCUENTRA AGREGADA A LA PRESENTE COMO DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCION EN COPIA CERTIFICADA.

3. DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL SE PRESENTARON UNA SERIE DE CONDUCTAS QUE VIOLANTAN LOS PRECEPTOS JURÍDICOS QUE LA RIGEN, EN LAS CASILLAS QUE SE INSTALARON EN EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL NÚMERO 13 QUE SE UBICA DENTRO DE LA DEMARCACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, LAS CUALES CONFIGURAN CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS, ACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CAUSALES DE NULIDAD QUE SOLO SE PODRÁN HACER VALER CUANDO SE IMPUGNE ALGÚN RESULTADO Y EN EL PRESENTE CASO SE IMPUGNAN LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL LOCAL NÚMERO 13.

4. DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE COLIMA, LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE, DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, SE AFIRMA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN EN UNA CONTIENDA ELECTORAL, ADEMÁS DE TENER UN INTERÉS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, TAMBIÉN LO TIENEN RESPECTO A QUE CADA UNA DE LAS DETERMINACIONES Y RESULTADOS SE ENCUENTREN APEGADOS A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD; DE TAL FORMA QUE, CUANDO A SU JUICIO ESTIMAN QUE NO SE CUMPLIÓ CON LOS PRINCIPIOS ANTES ALUDIDOS, ADEMÁS DE ESTAR LEGITIMADOS PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EN ESE MOMENTO TAMBIÉN NACE SU INTERÉS JURÍDICO, PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS QUE ESTIMAN AFECTADOS, PUES ES SU DEBER VELAR PORQUE TODOS LOS ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LAS

AUTORIDADES COMICIALES NO SE APARTEN DE LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS ELECTORALES, EN TANTO QUE LOS DISTINTOS MEDIOS IMPUGNATIVOS TIENEN COMO FINALIDAD PRIMORDIAL DE GARANTIZAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS NARRADOS ANTERIORMENTE, ME PERMITO RELACIONAR LAS CASILLAS QUE IMPUGNO, INDIVIDUALIZÁNDOLAS POR SU NÚMERO Y TIPO, TODAS ELLAS PERTENECIENTES AL DISTRITO ELECTORA LOCAL NÚMERO 13 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, SEÑALANDO EN CADA CASO, LAS CAUSALES DE NULIDAD QUE SE CONFIGURAN, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LOS PRECEPTOS JURÍDICOS QUE LO FUNDAMENTAN; TODO LO ANTERIOR EN LOS SIGUIENTES

AGRAVIOS:

PRIMERO.

EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, A LA LETRA DICE:

“LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

III.- SE RECIBA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO;...”

DEL ANÁLISIS DE LAS DIVERSAS NORMAS QUE INTEGRAN LOS ORDENAMIENTOS ELECTORALES, ES POSIBLE IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR DE DOTAR A TODOS LOS ACTOS EN MATERIA ELECTORAL Y PARTICULARMENTE A LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE LAS CARACTERÍSTICAS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD Y OBJETIVIDAD.

LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES RECIBIDAS EN LAS CASILLAS QUE SE INSTALARON EL PASADO DÍA 02 DOS DE JULIO EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, DEBEN REFLEJAR FIELMENTE LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS, SIN GENERAR DUDAS POR ADOLESCER DE ALGUNA DE LAS CARACTERÍSTICAS REFERIDAS.

EN LA ESPECIE, OCURRE QUE EN LAS CASILLAS QUE MAS ADELANTE PRECISO EN UNA TABLA COMPARATIVA, ESTUVIERON PRESENTES, **EN LA CALIDAD DE FUNCIONARIOS DE CASILLA Y EN ALGUNOS CASOS COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** EN CASILLA, PERSONAS QUE NO ESTABAN FACULTADAS PARA ELLO.

ASÍ MISMO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ESTAS PERSONAS, NO LLEGARON AL CARGO DE FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES SEÑALADOS, PROPUESTOS CONFORME LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY, ES DECIR, NO FUERON INSACULADOS, ADEMÁS, NO EXISTE CONSTANCIA DE LOS MECANISMOS DE CÓMO FUERON DESIGNADOS EN ESOS CARGOS, PUESTO QUE DEBIERON LEVANTAR UNA ACTA DE INCIDENTES HACIENDO MENCIÓN DEL HECHO Y DE LA FORMA EN COMO Y QUIENES TOMARON LA DECISIÓN DE OCUPAR ESTA POSICIÓN, QUE, TOMARON INCLUSO SIN RESPETAR EL CORRIMIENTO QUE MARCA LA LEY ANTE LA AUSENCIA DE ALGÚN FUNCIONARIO Y LO MAS IMPORTANTE, ALGUNOS NO SON ELECTORES UBICADOS DENTRO DE LA SECCIÓN ELECTORAL EN LA QUE ACTUARON Y POR SU FUERA POCO ALGUNOS OTROS SON FUNCIONARIOS PUBLICOS MUNICIPALES, QUEDANDO LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS A CONTINUACIÓN:

SECC	CAS	DESCRIPCIÓN DEL CASO
221	C1	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR JORGE ISRAEL SÁNCHEZ Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR FRANCISCO AGUAYO SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>JORGE ISRAEL SÁNCHEZ NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO</u>
225	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ELIAZER ÁVILA MENDOZA, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
228	E3	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE CARLOS ALBERTO M. V., SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
230	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>IMELDA MORA MALDONADO SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO</u>
234	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE DE CASILLA GETZAEI RODRÍGUEZ GUZMÁN, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
235	B	FUNGIERON COMO PRESIDENTE DE CASILLA GUILLERMO VILLASEÑOR HERNÁNDEZ, PRIMER ESCRUTADOR JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO, COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ÁNGELA GARCÍA OCHOA, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO Y ÁNGELA GARCÍA OCHOA NO ESTÁN EN EL LISTADO NOMINAL, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO</u>
235	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR <u>GERARDO MARTÍNEZ JACOBO, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO</u>
236	B	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ DE LA MORA, NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL, FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL</u>
236	C1	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ DE LA MORA FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO SE ENCUENTRA ESTA PERSONA EN EL LISTADO NOMINAL</u>
236	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>MA CONCEPCIÓN QUINTERO RAMOS SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA</u>
237	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JULIA ALCANTAR SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, ESTA PERSONA NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO</u>
238	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JOSEFINA ÁVILA FIGUEROA SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO</u>
238	C2	FUNGIÓ COMO SECRETARIO <u>MARIA LEOBARDA SÁNCHEZ VÁZQUEZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO</u>
238	C4	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JOSÉ LUÍS CÁRDENAS EUFRACIO SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO</u>

239	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA
239	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO OLIVIA MORA RODRÍGUEZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
240	C1	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN MIGUEL ESTRADA GONZÁLEZ FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
241	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR FRANCISCO MORAN MORALES SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
243	C2	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN JOSÉ JUAN CÁRDENAS JUÁREZ FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
247	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO JUAN CARLOS ORDAZ AYALA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR MARTHA VERGARA MENDOZA SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS
248	C1	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR BEATRIZ ADRIANA DE LOS SANTOS ESTÉVEZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDO.

EL ARTICULO 4 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

“LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTE CÓDIGO CORRESPONDE AL INSTITUTO, AL TRIBUNAL Y AL CONGRESO, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA.

LA INTERPRETACIÓN SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, LOS ORGANISMOS ELECTORALES ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y ESTE CÓDIGO CONTARÁN CON EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES.

EL ARTICULO 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

“LOS PRESIDENTES MUNICIPALES NO PODRÁN, EN NINGÚN CASO:

- I. DESVIAR LOS FONDOS Y BIENES MUNICIPALES DE LOS FINES A QUE ESTÉN DESTINADOS;
- II. IMPONER CONTRIBUCIÓN O SANCIÓN ALGUNA QUE NO ESTÉ SEÑALADA EN LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES;
- III. JUZGAR LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES O EN CUALQUIER OTRO ASUNTO DE CARÁCTER CIVIL, NI DECRETAR SANCIONES O PENAS DE CARÁCTER PENAL;
- IV. **UTILIZAR SU AUTORIDAD O INFLUENCIA OFICIAL PARA HACER QUE LOS VOTOS EN LAS ELECCIONES RECAIGAN EN DETERMINADA PERSONA O PERSONAS;**

- V. AUSENTARSE DEL MUNICIPIO POR MÁS DE QUINCE DÍAS O SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS FUNCIONES SIN LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO;
- VI. COBRAR PERSONALMENTE O POR INTERPÓSITA PERSONA, MULTA O ARBITRIO ALGUNO;
- VII. UTILIZAR A LOS EMPLEADOS O POLICÍAS PARA ASUNTOS PARTICULARES;
- VIII. RESIDIR DURANTE SU GESTIÓN FUERA DEL TERRITORIO MUNICIPAL; Y
- IX. PATROCINAR A PERSONA ALGUNA EN ASUNTOS QUE SE RELACIONEN CON EL GOBIERNO MUNICIPAL.”

EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, A LA LETRA DICE:

“LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:
V.- SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD O PARTICULAR SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS O SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL VOTO, Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;”

DEL ANÁLISIS DE ESTA CAUSAL, PODEMOS ADVERTIR QUE ESTA PROTEGE LOS VALORES DE LIBERTAD Y SECRETO EN LA EMISIÓN DE LOS SUFRAGIOS DE LOS CIUDADANOS, ASÍ COMO LA INTEGRIDAD E IMPARCIALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, PARA LOGRAR LA CERTEZA DE QUE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA EXPRESEN FIELMENTE LA VOLUNTAD DE LOS ELECTORES; QUE SE VICIAN CUANDO LOS VOTOS SON EMITIDOS CON PRESIÓN, VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO O SOBORNO.

CONFORME A LOS PRECEPTOS 260 Y 261 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA TIENE LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA LIBERTAD Y SECRETO DEL VOTO, SI ES NECESARIO PUEDE SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA GARANTIZAR EN TODO TIEMPO EL SECRETO DE LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO Y EL LIBRE ACCESO A LOS ELECTORES; A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO CUANDO CONSIDERE PERTINENTE, PODRÁ SUSPENDER LA VOTACIÓN EN CASO DE QUE ALGUNA PERSONA TRATE DE INTERVENIR POR LA FUERZA; Y DISPONDRÁ SU REANUDACIÓN DEJANDO CONSTANCIA DE LOS HECHOS EN ACTA ESPECIAL, QUE DEBERÁ ESTAR FIRMADA POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

ENTONCES, PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL INVOCADA ES NECESARIO QUE SE ACREDITEN LOS SIGUIENTES EXTREMOS:
A) QUE SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES, Y B) SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”

POR VIOLENCIA FÍSICA SE ENTIENDEN AQUELLOS ACTOS MATERIALES QUE AFECTEN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS; LA PRESIÓN, IMPLICA EJERCER APREMIO O COACCIÓN MORAL SOBRE LAS PERSONAS; POR COHECHO DEBEMOS ENTENDER AQUELLA CONDUCTA DESPLEGADA POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA QUE OFRECE, RECIBE DINERO O CUALQUIER OTRA DÁDIVA A LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA PARA QUE ÉSTOS HAGAN O DEJEN DE HACER ALGO JUSTO O INJUSTO RELACIONADO CON SUS

FUNCIONES. LA FINALIDAD EN LOS ANTERIORES CASOS ES PROVOCAR DETERMINADA CONDUCTA QUE SE REFLEJE EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE MANERA RELEVANTE.

EN ESTE CASO, SE REALIZO PROSELITISMO Y PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS Y LOS ELECTORES DENTRO DE LA CASILLA QUE FUERON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, PORQUE PERSONAS QUE TIENEN ACCESO AL MANEJO DE RECURSO PÚBLICOS, QUE DIRIGEN PROGRAMAS PÚBLICOS DE BENEFICIO DIRECTO A LA CIUDADANÍA COMO BECAS PARA ESTUDIANTES, DESPENSAS PARA LAS FAMILIAS Y PENSIONES PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, DESCUENTOS, ETC.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EN RELACION A ARTICULO 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA, NO DEBE CIRCUNSCRIBIRSE LA PARTICIPACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL A SU PERSONA, SINO DEBE ENTENDERSE A LA SOBERANÍA QUE EJERCE DENTRO DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO MUNICIPAL, PUESTO QUE TODOS LOS ACTOS QUE HAGAN O REALICEN LOS ELEMENTOS DEL PERSONAL BAJO SU MANDO SON POR MANDATO DEL MISMO PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS ACTUACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SON EXTENSIONES DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EN ESE SENTIDO, TODOS LOS QUE ESTAN BAJO SU MANDO ENTRAN EN LA PROHIBICIÓN EXPRESA DEL CITADO ORDENAMIENTO, Y PARA ENCONTRAR EL FUNDAMENTO LEGAL QUE FORTALECE MI CRITERIO ES EL PROPIO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES..., MISMO QUE EN SUS CONSIDERANDO 6 SUSCRIBE TAMBIEN A TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS, Y ESPECIALMENTE A LOS DE MAYOR JERARQUIA ADMINISTRATIVA.

LAS PERSONAS QUE ENSEGUIDA SE ENLISTAN Y QUE SON SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, INFRINGEN LA LEY, PUESTO QUE DESACATAN FLAGRANTEMENTE LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO ELECTORAL SEÑALADO AL INICIO, PUESTO QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA, POR ORDEN PÚBLICA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL COMO LO MANDA EL ARTÍCULO 4 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y QUE EN VEZ DE ELLO FUNGIERON COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO QUE ACTUALMENTE GOBIERNA EL MUNICIPIO DESDE EL AÑO DE 2003, Y QUE TIENEN UN INTERÉS DIRECTO EN LA ELECCIÓN A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUE CON SU SOLA PRESENCIA EJERCEN PRESION Y A LA VEZ HACEN PROSELITISMO SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y SOBRE LOS ELECTORES COMPROMETIENDO BECAS O RETIRANDO APOYOS A LOS CIUDADANOS, ESTO SE TRADUCE COMO UNA FORMA DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES, CON EL FIN DE INFLUIR EN SU ÁNIMO PARA OBTENER VOTOS A FAVOR DE UN DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO O FÓRMULA DE CANDIDATOS Y EN ESTE CASO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, LESIONANDO DE ESA MANERA LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL SUFRAGIO.

ESTAS PERSONAS QUE SON SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES Y QUE FUNGIERON COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL SON LAS QUE ENSEGUIDA SE ENLISTAN SEÑALANDO SECCIÓN, CASILLA, NOMBRE, REGISTRO DE FEDERAL DE CAUSANTES, PUESTO QUE DESEMPEÑAN Y ÁREA DE ADSCRIPCIÓN.

REPRESENTANTES DE CASILLA Y GENERAL DEL PAN								
SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	RFC	PUESTO QUE DESEMPEÑA	ÁREA
232	B	PROPIETARIO1	LÓPEZ	ESTRELLA	JOSÉ	LOEJ-531130-	COORD. DE CARTOGRAFIA	CATASTRA
233	C1	PROPIETARIO2	MELÉNDEZ	CEBALLOS	SALVADOR	MECS-561104-	TRACTORISTA	MAQUINARI
236	B	SUPLENTE	VASCONCELOS	ESTRADA	ÁNGEL	VAEA-290604-	CHOFER	MERCADO
241	C1	PROPIETARIO2	SANDOVAL	ARAIZA	LIZZY GUADALUPE	SAAL-771212-	ENC. MODULO	AUDITORIA
245	C1	PROPIETARIO1	VILLASEÑOR	RAMÍREZ	ARISTEO	VIRA-470903-	INSPECTOR RASTRO	RASTROS
248	C1	PROPIETARIO2	MUÑOZ	GONZÁLEZ	JORGE DAVID	MUGJ-851229-	MOZO	ASEO
	RG		GONZÁLEZ	NAVARRO	FELIPE DE JESÚS	GONF-740628-	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	PARQUES
	RG		HERNÁNDEZ	RODRÍGUEZ	GILBERTO	HERG-680627-	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDICOS
	RG		NÚÑEZ	LUNA	EDMUNDO	NULE-621116-	PROMOTOR	PROGRAMA ESPECIAL
	RG		OCHOA	DEL RÍO	JOSÉ LUÍS	OORL-531104-	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDICOS

Y ESTO SE DEMUESTRA CON LA CONSIGNA DE SU NOMBRE EN LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL MISMAS QUE SE TENDRÁN A LA VISTA DEL JUZGADOR PORQUE SE REMITEN CON TODO Y LOS PAQUETES ELECTORALES A LA H. SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL QUE LE CORRESPONDA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO Y QUE OFREZCO COMO PRUEBA, COTEJADAS CON EL LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DE CONFIANZA Y SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO, **QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD FUE SOLICITADO AL AYUNTAMIENTO DE MANERA OFICIAL PARA OFRECER ESTE INFORME COMO MEDIO DE PRUEBA DEL DICHO QUE SE OFRECE, ACUSE DE RECIBO QUE ANEXO A LA PRESENTE, MISMO QUE ESTA ESTE MOMENTO SE HAN NEGADO A PROPORCIONAR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO A SU SEÑORÍA HAGA REQUERIR DICHA INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD SEÑALADA.**

AHORA BIEN, ES DE DESTACAR QUE LA PRESENCIA DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO QUE FUNGIERON COMO REPRESENTANTES GENERALES FUE DE MAYOR IMPACTO EN EL ELECTORADO A RAZÓN DE QUE ESTUVIERON PRESENTES EN UN NÚMERO MAYOR DE CASILLAS PUESTO QUE CADA UNO DE ELLOS, DE ESTOS CUATRO QUE SE MENCIONAN ESTUVIERON, CIRCULANDO EN DIEZ CASILLAS DE LA ZONA URBANA, MISMAS QUE NO PUEDO PRECISAR POR DESCONOCIMIENTO DE NUESTRA PARTE DE LA ZONA EN QUE ESTUVIERON PRESENTES.

POR LO TANTO AL SURTIRSE LOS EXTREMOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS SEÑALADAS, **SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS ANTES ENLISTADAS.**

TERCERO.

EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LA LETRA DICE:

“EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA

DE ÉSTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.

LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARÁ MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I...

II...

III. LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENE LA LEY. EN EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN ESTATAL, **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERÁN PRINCIPIOS RECTORES.**

EL ARTICULO 3 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

“LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE EJERCE A TRAVÉS DEL INSTITUTO, CON LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANOS Y PARTIDOS POLÍTICOS, CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE CÓDIGO.

LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.”

EL ARTICULO 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

“LOS PRESIDENTES MUNICIPALES NO PODRÁN, EN NINGÚN CASO:

- I. DESVIAR LOS FONDOS Y BIENES MUNICIPALES DE LOS FINES A QUE ESTÉN DESTINADOS;
- II. IMPONER CONTRIBUCIÓN O SANCIÓN ALGUNA QUE NO ESTÉ SEÑALADA EN LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES;
- III. JUZGAR LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES O EN CUALQUIER OTRO ASUNTO DE CARÁCTER CIVIL, NI DECRETAR SANCIONES O PENAS DE CARÁCTER PENAL;
- IV. **UTILIZAR SU AUTORIDAD O INFLUENCIA OFICIAL PARA HACER QUE LOS VOTOS EN LAS ELECCIONES RECAIGAN EN DETERMINADA PERSONA O PERSONAS;**
- V. AUSENTARSE DEL MUNICIPIO POR MÁS DE QUINCE DÍAS O SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS FUNCIONES SIN LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO;
- VI. COBRAR PERSONALMENTE O POR INTERPÓSITA PERSONA, MULTA O ARBITRIO ALGUNO;
- VII. UTILIZAR A LOS EMPLEADOS O POLICÍAS PARA ASUNTOS PARTICULARES;
- VIII. RESIDIR DURANTE SU GESTIÓN FUERA DEL TERRITORIO MUNICIPAL; Y
- IX. PATROCINAR A PERSONA ALGUNA EN ASUNTOS QUE SE RELACIONEN CON EL GOBIERNO MUNICIPAL.”

EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, A LA LETRA DICE:

“LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

XII.- EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE EN FORMA EVIDENTE, PONGA EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

EL ARTÍCULO 41 DE LA CARTA MAGNA Y EL ARTICULO 3 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, SEÑALAN QUE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL TENDRÁ COMO PRINCIPIOS RECTORES LA CERTEZA, LA LEGALIDAD, LA INDEPENDENCIA, LA IMPARCIALIDAD, LA EQUIDAD, Y LA OBJETIVAD, PUES BIEN EN LA ESPECIE OCURRE EN ESTA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, SE ROMPIERON EN PERJUICIO DE LA COALICIÓN ALIANZA QUE REPRESENTO LOS SEÑALADOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, Y PARA SEÑALARLO, TRATARE DE EXPONERLOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

A)

EN EFECTO, LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA E IMPARCIALIDAD FUERON QUEBRANTADOS EN PRIMER LUGAR POR LA PROPIA AUTORIDAD MUNICIPAL QUIÉN LANZO DESDE PRINCIPIOS DEL AÑO DE LA ELECCIÓN LA CAMPAÑA PUBLICITARIA DENOMINADA **“SEGUIMOS CUMPLIENDO” Y ESTO LO DEMUESTRO CON PARTE DEL CONTENIDO DEL TESTIMONIO NÚMERO 10681 QUE MAS ADELANTE SE DESCRIBE Y QUE APORTO EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA,** COLOCANDO CIENTOS DE LETREROS PUBLICITANDO LA OBRA PÚBLICA, COLOCADOS ESTRATÉGICAMENTE CERCA DE LOS LUGARES DONDE SE ESTABLECIERON LAS CASILLAS, LETREROS EN COLOR AZUL CON FONDO BLANCO, DESTACANDO PUES LA FRASE **“SEGUIMOS CUMPLIENDO”**. AHORA BIEN, LA CAMPAÑA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TUVO COMO SLOGAN PRINCIPAL: **“PARA SEGUIR CUMPLIENDO”**

B)

TAMBIÉN ES DE DESTACARSE QUE ANTES DE PEDIR LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO DE ALCALDE, EL CANDIDATO DEL PAN NABOR OCHOA, REALIZO ACTOS DE PROSELITISMO INCLUSO EN OTROS MUNICIPIOS QUE FORMAN PARTE DEL DISTRITO FEDERAL ELECTORAL NÚMERO 2 DEL ESTADO DE COLIMA, Y PARA ELLO CITO LA NOTA PERIODÍSTICA DEL PERIÓDICO DIARIO DE COLIMA, DE FECHA 10 DE ENERO DEL 2006, dos mil seis QUE ANEXO, DONDE LA NOTA DICE:

“NABOR OCHOA ACEPTA HABER REALIZADO OBRAS EN ARMERÍA”

QUE ANEXO COMO DOCUMENTAL PÚBLICA POR ESTAR NOTARIZADAS, SE APRECIA QUE ESTAS MAQUINAS EXHIBEN SENDOS LETREROS DE QUE SON OBRAS REALIZADAS POR EL GOBIERNO DE MANZANILLO PARA SEGUIR CUMPLIENDO, Y CON ELLO, PUES SE SIGUE HACIENDO FAMA A COSTA DEL ERARIO PUBLICO.

C)

ASÍ MISMO, LA CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, UTILIZARON LA MISMA FRASE “PARA SEGUIR CUMPLIENDO” ALTERNANDO CON LA FRASE “COMPROMISO CUMPLIDO”, COMO SE EJEMPLIFICA EN ESTE ESPECTACULAR UBICADO EN EL BOULEVARD COSTERO MIGUEL DE LA MADRID, EN MANZANILLO, QUE HABLA DE LAS OBRAS QUE SE

HICIERON DENTRO DE LA GESTION DEL CANDIDATO DEL PAN NABOR OCHOA.



D)
DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO ELECTORAL, FUERON CONSTANTES LAS VIOLACIONES AL PACTO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA PARA NO DIFUNDIR LA OBRA PÚBLICA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, TRATANDO DE LOGRAR QUE NO SE HAGA PROPAGANDA CON LOS RECURSOS PÚBLICOS, SIN EMBARGO, DESDE EL PROPIO AYUNTAMIENTO, EN SUS OFICINAS, POR LOS PASILLOS DE INGRESO POR LOS QUE DIARIAMENTE CIRCULAN Y TRANSITAN CIENTOS DE PERSONAS, SE COLOCARON CARTELES DE DOS METROS POR UN METRO Y MEDIO EN LOS QUE SE DESTACA:

“EN MANZANILLO ¡SI CUMPLIMOS! SOMOS EL ÚNICO MUNICIPIO QUE APOYA CON PENSIONES DE \$ 600.00 PESOS A LOS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. ENTREGAMOS VIVIENDAS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS. DUPLICAMOS EL NÚMERO DE BECAS A ESTUDIANTES. UNA LUZ EN EL CAMINO OPERACIÓN

GRATUITA E CATARATAS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, ADOPTA UN ABUELO, ADOPTA UN NIÑO. CON HONESTIDAD HACEMOS MAS. NABOR OCHOA PRESIDENTE MUNICIPAL”
EN EL CITADO CARTEL ADEMÁS APARECEN 5 FOTOGRAFÍAS EN LAS QUE NABOR OCHOA ESTA HACIENDO ENTREGA DE DADIVAS Y ANTEOJOS A DIVERSAS PERSONAS.

“EN MANZANILLO ¡SI CUMPLIMOS! EN EL PRIMER TRIMESTRE DE ESTE AÑO NABOR OCHOA A INICIADO MAS DE 170 OBRAS CON UNA INVERSIÓN DE MAS DE \$ 40,000,000.00 MILLONES DE PESOS, LO QUE NOS INDICA QUE EN TRES MESES SE LOGRO UNA INVERSIÓN SIMILAR A LA DE TODO EL AÑO PASADO, Y QUE AUGUR QUE PARA ESTE SERÁ MAS DEL DOBLE. ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!”

JUNTO A ESTE TEXTO SE VEN 15 FOTOGRAFÍAS, EN LAS QUE EN ELLAS SE VE A NABOR OCHOA CORTANDO LISTONES DE INAUGURACIÓN DE OBRAS, Y EN OTRAS SE VEN CALLES, ESCALERAS, UN KIOSKO, UN CAMPO SEMBRADO DE PASTO.

Y PARA ACREDITAR NUESTRO DICHO ACOMPAÑO EL TESTIMONIO NÚMERO 10662, EXPEDIDO POR EL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NO. 2 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2006, dos mil seis EN CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, FE DE HECHOS LEVANTADA A PETICIÓN DEL SEÑOR JUAN MALDONADO, Y QUE INCORPORAMOS EN VÍA DE PRUEBA DE QUE SE ROMPIÓ POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PAN, EN ESTE CASO DE NABOR OCHOA, DOCUMENTO QUE ANEXAMOS A LA AUTORIDAD DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN VÍA DE QUEJA POR ESTAS ANOMALÍAS, A LA CUAL LE ANEXAMOS VARIAS FOTOGRAFÍAS QUE DEBERÁN DE ESTAR EN EL PAQUETE ELECTORAL CUANDO SE REMITA A LA SUPERIORIDAD.

E)

R OTRA PARTE, DENTRO DE LOS ACUERDOS POLÍTICOS QUE SE CELEBRARON LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, SE ACORDÓ QUE NINGÚN PARTIDO HARÍA USO DEL EQUIPAMIENTO URBANO, LÉASE POSTES, JARDINES, ÁREAS PÚBLICAS, SIN EMBARGO, NINGÚN PARTIDO LO RESPETO, EL CASO ES QUE EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE ASEO PUBLICO SE ENCARGO DE RETIRAR TODA LA PROPAGADA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR COLIMA, Y PARA ELLO MUESTRO LOS SIGUIENTES MEDIOS GRÁFICOS:







COMO SE OBSERVA LAS CUADRILLAS DE LIMPIA, LIMPIARON LA PROPAGANDA DE NUESTRA COALICIÓN ALIANZA, Y SIN EMBARGO SE RESPETO LA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO LO DESCRIBE EN SU FE DE HECHOS EL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, QUIEN DICE QUE SIENDO LAS 10 DE LA MAÑANA DEL DÍA 14 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, QUIEN SEÑALA:

ME TRASLADE A LA COLONIA MIGUEL GALINDO Y PINO SUÁREZ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PEGADA UNA BARDA PROPIEDAD MUNICIPAL, PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE MENCIONA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003 2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!, EN REFERENCIA A LA OBRA QUE AHÍ SE CONSTRUYO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

ACTO CONTINUO ME TRASLADA A LA COLONIA TORRES QUINTERO Y CARRILLO PUERTO, DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA UNA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS! Y DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR DE DOMINIO PUBLICO, HACIENDO A ALUSIÓN A UNA OBRA QUE AHÍ SE REALIZO.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA COLONIA ESPERANZA, BARRIO III, VALLE DE LAS GARZAS, EN ESTE MUNICIPIO Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA ADHERIDA A DOS POSTES DE LUZ PERTENECIENTES A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA

UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA CARRETERA QUE VA CAMINO A LA CENTRAL DE AUTOBUSES, EN ESTE MUNICIPIO Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA ADHERIDA A DOS POSTES DE LUZ PERTENECIENTES A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA CANCHA DE LA COLONIA INDECO EN LA LOCALIDAD DE TAPEIXTLES EN LAS CALLES XIMILTEPEC Y SIERRA DE SAN LUÍS, DE ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA COLONIA LIBERTAD DE ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA ADHERIDA A DOS POSTES DE LUZ PERTENECIENTES A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA COLONIA EL MAR DE ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON UNA FOTOGRAFÍA DE FELIPE CALDERÓN, LA CUAL MENCIONA "VALOR Y PASIÓN POR COLIMA", DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA FIJA A UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE AL CRUCERO DEL VALLE DE LAS GARZAS Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON TRES FOTOGRAFÍAS, UNA DE NABOR OCHOA, DONDE MENCIONA DIPUTADO FEDERAL, OTRA DE VIRGILIO MENDOZA, PARA PRESIDENTE MUNICIPAL, Y LA ULTIMA DE MARTHA SOSA, PARA SENADOR, DICHA PUBLICIDAD MENCIONA JUNTOS PARA SEGUIR CUMPLIENDO, PAN; DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA CERCA DE OTRO ESPECTACULAR PUESTO POR EL AYUNTAMIENTO Y QUE MENCIONA GRACIAS A TU CONFIANZA, **SEGUIMOS CUMPLIENDO**, AUMENTAMOS, EL NÚMERO DE BECAS PARA ESTUDIANTES DE PRIMARIA, SECUNDARIA, BACHILLERATO Y UNIVERSIDAD, ALICIA MANDUJANO, PRESIDENTE MUNICIPAL.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LAS AFUERAS DEL DOMICILIO DE LA ACTUAL PRESIDENTA MUNICIPAL, ALICIA MANDUJANO EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRAN CUATRO FOTOGRAFÍAS CON PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, UNA DE ELLAS DE FELIPE CALDERÓN, UNA DE VIRGILIO MENDOZA, OTRA DE NABOR OCHOA Y OTRA DE MARTHA SOSA.

DENTRO DEL TEXTO, EL MISMO NOTARIO LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, SEÑALA QUE EL DIA **21 DE JUNIO DEL AÑO** EN CURSO APROXIMADAMENTE A LAS 10:30 DE LA MAÑANA:

ME TRASLADE A LA CALLE FRANCISCO I. MADERO ESQUINA CON LÓPEZ MATEOS EN TAPEIXTLES Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA UNA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA CUAL MENCIONA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!, DICHA PROPAGANDA SE

ENCUENTRA FIJA A UNA CASA Y DE UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA CALLE SIERRA DE CALIFORNIA ESQUINA CON HELIODORO TRUJILLO, EN LA COLONIA TAPEIXTLES Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA CUAL MENCIONA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!, DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA EN LUGAR PUBLICO.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA CONSTANTINO VILLASEÑOR ESQUINA AVENIDA MANZANILLO, EN SALAGUA Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA CUAL MENCIONA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!, DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA FIJA EN DOS POSTES DE LUZ PERTENECIENTES A LA C.F.E¹.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LAS OFICINA DE PROTECCIÓN CIVIL, EN LA COLONIA FONDEPORT Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRAN TRES CALCOMANÍAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN UNA CAMIONETA PICK UP, COLOR ANARANJADO PROPAGANDA QUE SEÑALAN LOS NOMBRES DE FELIPE CALDERÓN, MARTHA SOSA Y NABOR OCHOA.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE AL CRUCERO DE VALLE DE LAS GARZAS Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA UBICADO UN ESPECTACULAR QUE CONTIENE PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MENCIONA: GRACIAS A TU CONFIANZA, SEGUIMOS CUMPLIENDO, AUMENTAMOS EL NÚMERO DE BECAS PARA ESTUDIANTES DE PRIMERA, SECUNDARIA, BACHILLERATO Y UNIVERSIDAD, ALICIA MANDUJANO PRESIDENTE MUNICIPAL.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NÚMERO 557 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO SOBRE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA A LA ALTURA DEL DOMICILIO MARCADO CON EL NÚMERO 541 EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NÚMERO 577 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

¹ COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NÚMERO 633 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NÚMERO 653 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NÚMERO 713 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NÚMERO 726 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NÚMERO 750 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NÚMERO 751 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA PEDREGOSA, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NÚMERO 771 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA PEDREGOSA, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LAS AFUERAS DEL PORTAL GUILLERMO MIGUEL DÍAZ ZAMORANO, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MISMA QUE CONSTA DE UNA FOTOGRAFÍA EN LA CUAL SE PUEDE APRECIAR A MARTHA SOSA Y JESÚS DUEÑAS.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA AVENIDA COLIMA A LA ALTURA DEL DOMICILIO MARCADO CON EL NÚMERO 389, COLONIA CENTRO, AFUERA DE LOS ALMACENES JM Y DOY FE DE QUE EN ESTE LUGAR TENGO A LA VISTA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MISMA QUE CONSTA DE DOS FOTOGRAFÍAS DE MARTHA SOSA Y JESÚS DUEÑAS, DICHA PROPAGANDA CONTIENE UNA LEYENDA QUE DICE EXPERIENCIA Y BUENAS COSTUMBRES SENADORES.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LAS AFUERAS DEL PORTAL DEL INGENIERO ALEJANDRO DÁVILA GONZÁLEZ EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE TENER A LA VISTA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MISMA QUE CONSTA DE UNA FOTOGRAFÍA EN LA CUAL SE PUEDE APRECIAR A MARTHA SOSA Y JESÚS DUEÑAS.

Y EL NOTARIO DE REFERENCIA CIERRA EL PROTOCOLO CON LA MENCIÓN DE QUE ANEXA 32 FOTOGRAFÍAS QUE CERTIFICO QUE LAS MISMAS CORRESPONDEN FIEL Y EXACTAMENTE A LOS HECHOS DETALLADOS CON ANTELACIÓN, Y QUE ESTE TRIBUNAL CONOCERÁ CUANDO SEAN REMITIDAS JUNTO CON EL PAQUETE ELECTORAL YA QUE DICHAS FOTOGRAFÍAS SE PRESENTARON A L APARTE CON UNA COPIA CERTIFICADA DE ESTE TESTIMONIO QUE HAGO MENCIÓN, EL NÚMERO 10681 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006, dos mil seis ES DECIR A ESCASOS 8 DÍAS DE LA JORNADA ELECTORAL, QUEJA QUE FUE RECIBIDA EL DÍA 27 veintisiete de junio DEL 2006 Y QUE AGREGO EL ACUSE PARA CONSTANCIA.

A ESTOS HECHOS AGREGA LA INFORMACION PÚBLICADA EN LA SIGUIENTE NOTA PERIODISTICA

FECHA: 22 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLIACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN: JAVIER DELGADO

CONTINÚAN COLOCANDO PUBLICIDAD POLÍTICA PANISTA EN POSTES DE LUZ

•PARTIDOS INCONFORMES POR LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD •PRI Y PRD ANALIZAN LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UNA DENUNCIA EN CONTRA DE ALICIA MANDUJANO POR CONSIDERAR QUE LA ACCIÓN ES UN DELITO ELECTORAL

JAVIER DELGADO

ESTE FIN DE SEMANA SE CONTINUÓ CON LA INSTALACIÓN DE LONAS ESPECTACULARES SOBRE ESTRUCTURAS CONSTRUIDAS CON POSTES DE CONCRETO QUE PRESUNTAMENTE SON DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, (CFE), Y QUE PASARON A SER BIEN MUNICIPAL DESDE LA ADMINISTRACIÓN DE ROGELIO RUEDA.

MEDIANTE INVESTIGACIÓN REALIZADA POR DIARIO DE MANZANILLO, SE LOGRÓ VERIFICAR QUE LOS POSTES LLEVAN IMPRESAS LAS SIGLAS DE CFE, ASÍ COMO UN NÚMERO DE SERIE, Y QUE PRESUNTAMENTE SE ENCONTRABAN DEPOSITADOS EN LOS TERRENOS DE LA FERIA HASTA QUE FUERON RETIRADOS POR PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO PARA COLOCARLOS EN LOS LUGARES QUE AHORA ALBERGAN LONAS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS PANISTAS.

EN DÍAS PASADOS LA PRESIDENTA DEL PRD, GRISELDA

MARTÍNEZ, MANIFESTÓ QUE HAY MUCHAS COLONIAS QUE CARECEN DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, Y A LAS CUALES SE LES HACE SABER QUE NO HAY POSTES PARA REALIZAR EL TENDIDO DE RED ELÉCTRICA, ESTO, POR FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA COMPRARLOS, Y ANTE LO CUAL INCREMENTA LA INSEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS.

DEL MISMO MODO, FRANCISCO ZEPEDA, PRESIDENTE DEL PRI, MANIFESTÓ QUE NO ES POSIBLE QUE SE HAGA USO DESCARADO DE LOS POSTES QUE BIEN PUEDEN ALUMBRAR A LAS COLONIAS COMO NUEVO MIRAMAR Y MIRAMAR EN SALAGUA, Y MUCHAS MÁS QUE HAN SOLICITADO APOYO MUNICIPAL PARA ESTE FIN, Y EN VEZ DE ESO SE USEN COMO ESTRUCTURAS DE ESPECTACULARES. AMBOS LÍDERES PARTIDISTAS COINCIDIERON QUE ESTO ES UN DELITO ELECTORAL POR EL TIPO DE RECURSOS QUE SE UTILIZA, DE MANERA EXTRAOFICIAL SE MANEJÓ LA POSIBILIDAD DE QUE SE PRESENTE UNA DENUNCIA POR PARTE DE AMBOS PARTIDOS EN CONTRA DE ALICIA MANDUJANO, EL AYUNTAMIENTO Y LA CFE, PARA QUE SE ACLARE CUÁL ES EL FUNCIONARIO QUE ORDENÓ ESTA ACCIÓN.

DE MANERA EXTRAOFICIAL, UN FUNCIONARIO MUNICIPAL MANIFESTÓ QUE AL PARECER ESTOS POSTES SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DESDE EL MOMENTO QUE FUERON DONADOS POR UNOS CANADIENSES DE MIRAMAR PEÑITAS, Y QUE NUNCA SE LES DIO EL USO PARA EL CUAL SE COMPROMETIÓ EL AYUNTAMIENTO CON LOS DONANTES, MISMO QUE ERA EL ALUMBRAR LAS COLONIAS DE SANTIAGO.

FECHA: 17 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLIACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN: JAVIER DELGADO

AYUNTAMIENTO PIDIÓ RETIRAR PROPAGANDA DEL PRI, PERO TOLERA LA DE LOS PANISTAS

•LO DEMANDARON A UNAS HORAS DE LA VISITA DE MADRAZO •HAY PROPAGANDA DEL PAN EN TODO EL CASCO URBANO Y ÉSTA NO LA RETIRAN, DENUNCIA FRANCISCO ZEPEDA

JAVIER PALACIOS

"EL AYUNTAMIENTO ES INEFICIENTE E INEPTO, YA QUE A PESAR DE PRESENTAR UN ESCRITO EN DONDE SE ESTIPULA DE MANERA CLARA QUE EL PERMISO ESTÁ DADO PARA REALIZAR EL EVENTO EN EL JARDÍN PRINCIPAL DE MANZANILLO CON EL CANDIDATO PRESIDENCIAL DE LA ALIANZA PRI-PVEM, ROBERTO MADRAZO PINTADO, SE NOS PIDIÓ RETIRAR LA PROPAGANDA". LO ANTERIOR FUE DECLARADO POR EL PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL PUERTO, FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, QUIEN SE MOSTRÓ MOLESTO POR LA NEGATIVA DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, VÍCTOR MANUEL GRANADOS RANGEL, FUNCIONARIO QUE LE SEÑALÓ QUE NO DEBE DE HABER PROPAGANDA POLÍTICA EN LOS POSTES DE LA ZONA URBANA.

CALIFICÓ ASÍ EL LÍDER PRIISTA DE LAMENTABLE QUE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE COORDINAR LOS ESFUERZOS DE TODO EL PUEBLO DE MANZANILLO, HAGAN OÍDOS SORDOS Y SEAN CIEGOS ANTE LA REALIDAD QUE SE VIVE

EN EL PUERTO Y MANIFESTÓ QUE ES UNA PENA EL CRITERIO TAN BAJO DE LOS DIRIGENTES DEL AYUNTAMIENTO, ESTO AL DECIR QUE A UNAS CUANTAS HORAS DE REALIZAR UN EVENTO MASIVO CON EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LES DIGAN QUE TIENEN QUE RETIRAR LA PROPAGANDA POLÍTICA. ZEPEDA GONZÁLEZ RESALTÓ QUE LE DEMOSTRÓ AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CON FOTOGRAFÍAS CÓMO ES QUE TODO EL CASCO URBANO DE LA CIUDAD ESTÁ INSESTADO DE PROPAGANDA DE ACCIÓN NACIONAL, ANTE LO QUE EL SECRETARIO DE LA COMUNA, GRANADOS RANGEL, SE CERRÓ Y SÓLO DIJO QUE TENÍA QUE APLICAR LA LEY. PARA CONCLUIR, FRANCISCO ZEPEDA MANIFESTÓ QUE NO RETIRARÁ LA PROPAGANDA DEL PRI Y QUE EN TODO CASO LO HARÁ EL AYUNTAMIENTO SI CREEN QUE ESTÁN HACIENDO UN MAL, POR LO QUE DESTACÓ QUE SÓLO SE APLICA LA LEY PARA UNOS, "MIENTRAS QUE PARA LOS OTROS SÍ HAY CONCESIONES".

FECHA: 06 DE JUNIO DE 2006.
MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

PRD DENUNCIA A MANDUJANO POR QUITARLE SU PROPAGANDA

JAVIER PALACIOS

LA DIRIGENTE DEL PRD, GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, REALIZÓ UNA DENUNCIA PÚBLICA EN CONTRA DE LA ALCALDESA INTERINA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, YA QUE POR MEDIO DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO LES FUE QUITADA LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS Y MANIFESTÓ QUE ESPERAN LES SEAN DEVUELTAS LAS LONAS QUE FUERON RETIRADAS DE VARIOS LUGARES E INCLUSO DE DOMICILIOS PARTICULARES. LA DIRIGENTE DEL SOL AZTECA HACE UN LLAMADO PARA QUE TODOS LOS PRIISTAS DEL PAÍS ENTERO SE SUMEN A LA CAMPAÑA DE LÓPEZ OBRADOR; AÑADIÓ QUE ESTA SENTENCIA FUE DECLARADA POR LA MISMA EXGOBERNADORA GRISELDA ALVAREZ, ASEGURANDO QUE DOÑA GRISELDA ES UNA MUJER COMPROMETIDA CON LAS CAUSAS SOCIALES. LA DIRIGENTE DEL PRD MANIFESTÓ QUE ESPERA QUE EL DÍA DE HOY LA GENTE SALGA A VER EL DEBATE EN LOS DIFERENTES LUGARES, EN DONDE EL PRD PONDRÁ PANTALLAS GIGANTES, TALES COMO LAS PALMITA, SANTIAGO Y EN EL COLOMO. AGREGÓ LA LÍDER PERREDISTA QUE LÓPEZ OBRADOR GANARÁ EL DEBATE, "POR SER EL ÚNICO QUE TIENE UN PROYECTO DE NACIÓN DIFERENTE, DONDE SE APUESTA POR LOS MÁS POBRES". PARA FINALIZAR, GRISELDA MARTÍNEZ RESALTÓ QUE EL DÍA DE MAÑANA NO SE VA A ACABAR EL MUNDO, SINO QUE "LO QUE VA A PASAR ES QUE SE LE CAERÁ EL VELO DE LOS OJOS QUE TIENE LA GENTE, POR LO QUE SÍ HABRÁ UN CATACLISMO EN LA GENTE DESPUÉS DE ESCUCHAR LAS PROPUESTAS DE LÓPEZ OBRADOR, LO QUE GENERARÁ QUE LA POBLACIÓN VOTE POR EL CANDIDATO DEL PRD".

F) CUANDO UNA AUTORIDAD DECIDE PARTICIPAR DENTRO DE LA CONTIENDA ELECTORAL, LO HACE SIEMPRE SIN EL MENOR RECATO, LÍNEAS ARRIBA HE SEÑALADO DEL TESTIMONIO NOTARIAL SEÑALADO LOS DATOS, PERO PARA CONCATENARLO CON EL DAÑO DIRECTO EN EL PROCESO ELECTORAL, **EXHIBO AHORA COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, UNA FE DE HECHOS LEVANTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO DE LO FAMILIAR Y MERCANTIL LIC. ARNOLDO ZEPEDA MALDONADO**, QUIEN SEÑALA EN SU TESTIMONIO QUE SE CONSTITUYO EN LA COLONIA PACIFICO, CALLE EMILIANO ZAPATA, ESCUELA BASILIO BADILLO A SOLICITUD DE ARMANDO CÓRDOVA RAMÍREZ, EN FUNCIÓN DE NOTARIO PUBLICO O FEDATARIO PUBLICO, ME SOLICITAN QUE PROCEDA A DAR FE DE HECHOS QUE OCURREN EN LA CASILLA 253 BÁSICA Y CONTIGUAS Y ME INFORMA EL SEÑOR HUMBERTO MUÑIZ MERCADO QUE EL ES UN CIUDADANO VOTANTE Y QUE EL REPRESENTANTE EL PAN LE DIJO: TE VOY A PARTIR TU MADRE SI NO TE RETIRAS DEL LUGAR... ASÍ MISMO ME SOLICITAN QUE DE FE EL LETRERO UBICADO EN EL JARDÍN HIDALGO DE DICHA LOCALIDAD EN EL QUE DICE: AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO. DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CONSTRUYE REMODELACIÓN DEL JARDÍN UBICADO EN LA COLONIA PACIFICO, MONTO DE INVERSIÓN 346,369.00 PESOS. PROGRAMA CON RECURSOS PROPIOS INICIO 4 DE ABRIL DE 2005, TERMINO 15 DE MAYO DE 2005, LIC. NABOR OCHOA LÓPEZ PRESIDENTE MUNICIPAL, DE LO ANTERIOR ME EXHIBEN 6 FOTOGRAFÍAS.

UNA IMAGEN DICE MAS QUE MIL PALABRAS, DE LAS FOTOGRAFIAS QUE SE ANEXAN AL TESTIMONIO QUE SE ALUDE EN EL PARRAFO ANTERIOR SE PUEDE VER CLARAMENTE COMO ESTA EL LETRERO FRENTE A LA CASILLA DE LA LOCALIDAD, ROMPIENDO UNA VEZ MAS EL PACTO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA EN LA ELECCIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, MÁXIME QUE EL PRESIDENTE CON LICENCIA NABOR OCHOA FUE CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

G) EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.

A) EL CONSEJO GENERAL SERÁ SU ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y SE INTEGRARÁ POR SIETE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTE, DESIGNADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, POR MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO, A PROPUESTA DE LOS GRUPOS

PARLAMENTARIOS; DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS, SUS REQUISITOS Y MECANISMOS DE ELECCIÓN SERÁN DETERMINADOS EN LA LEY DE LA MATERIA. UNO DE LOS CONSEJEROS SERÁ PRESIDENTE, ELECTO POR UN MÍNIMO DE CUATRO VOTOS DE LOS DEMÁS CONSEJEROS. TENDRÁ UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE DEBERÁ SER TAMBIÉN CONSEJERO Y SERÁ ELECTO POR LAS DOS TERCERAS PARTES DEL MISMO CONSEJO, A PROPUESTA EN TERNA DE SU PRESIDENTE. LOS CONSEJEROS ELECTORALES ESTARÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ESTABLECIDO EN EL TÍTULO XI DE ESTA CONSTITUCIÓN.

EN CASO DE QUE NO SE REÚNA EN LA SEGUNDA VUELTA LA MAYORÍA CALIFICADA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES SERÁN ELECTOS POR EL SISTEMA DE INSACULACIÓN.

1). TENER NINGÚN OTRO EMPLEO PÚBLICO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN;

2).- SER CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE LOS TRES AÑOS POSTERIORES A LA CONCLUSIÓN O SEPARACIÓN DE SU CARGO; Y

3).- OCUPAR UN CARGO EN LAS ADMINISTRACIONES ESTATALES O MUNICIPALES, HASTA PASADO UN AÑO DE LA CONCLUSIÓN O SEPARACIÓN DE SU CARGO.

EN EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES PARTICIPARÁN UN REPRESENTANTE ACREDITADO POR CADA PARTIDO POLÍTICO, QUIENES SOLO TENDRÁN DERECHO A VOZ.

B).- LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS DISPONDRÁN DEL PERSONAL CALIFICADO NECESARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO REGIRÁN SUS RELACIONES DE TRABAJO POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y POR EL ESTATUTO QUE APRUEBE EL CONGRESO DEL ESTADO, CUYOS DERECHOS Y OBLIGACIONES NO PODRÁN SER MENORES A LOS PRECEPTUADOS POR EL ARTÍCULO 123 APARTADO B CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA SE INTEGRARÁN MAYORITARIAMENTE POR REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS ESTARÁN INTEGRADAS POR CIUDADANOS.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO AGRUPARÁ PARA SU DESEMPEÑO, EN FORMA INTEGRAL Y DIRECTA, ADEMÁS DE LAS QUE LE DETERMINE LA LEY, LAS ACTIVIDADES RELATIVAS AL PADRÓN Y LISTA DE ELECTORES, GEOGRAFÍA ELECTORAL, OBSERVACIÓN ELECTORAL, DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LAS AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS, PREPARACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, LA REGULACIÓN DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN CON FINES ELECTORALES, CÓMPUTOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS, CAPACITACIÓN ELECTORAL, EDUCACIÓN CÍVICA E IMPRESIÓN DE MATERIALES ELECTORALES. LAS SESIONES DE TODOS LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ELECTORALES SERÁN PÚBLICAS, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO REALIZARÁ EL CÓMPUTO DE CADA ELECCIÓN; OTORGARÁ CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LOS CANDIDATOS QUE HUBIEREN OBTENIDO EL TRIUNFO; DECLARARÁ LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS; Y HARÁ LA DECLARATORIA DE VALIDEZ Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO, ADEMÁS, LA REALIZACIÓN DEL PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA.

TODO ACTO U OMISIÓN QUE ATENTE CONTRA LA LEGALIDAD DE LOS PROCESOS DEMOCRÁTICOS DE PLEBISCITO Y DE REFERÉNDUM SERÁN CAUSA DE RESPONSABILIDAD. LAS LEYES RESPECTIVAS DETERMINARÁN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

EN CONSECUENCIA

CG39/2006

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, **LOS JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL Y, EN SU CASO, EL RESTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006.**

CONSIDERANDOS

1. **LA DEMOCRACIA SE SUSTENTA, ENTRE OTROS VALORES, EN LOS DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES LIBRES, PACÍFICAS Y PERIÓDICAS; LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO; Y POR ENDE, LA PROTECCIÓN DEL PROPIO EJERCICIO DEL VOTO** CONTRA PRÁCTICAS QUE CONSTITUYAN POR SU NATURALEZA INDUCCIÓN, PRESIÓN, COMPRA O COACCIÓN DEL MISMO. DICHS VALORES SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. JUNTO CON DICHS VALORES, LA CONSTITUCIÓN SEÑALA LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, A CARGO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

2. CON EL OBJETO DE TUTELAR LOS VALORES ANTERIORES, DIVERSAS AUTORIDADES HAN ESTABLECIDO EN LA HISTORIA RECIENTE DE LA DEMOCRACIA MEXICANA NORMAS Y RESOLUCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR UNA ACTITUD DE NEUTRALIDAD POR PARTE DE LOS GOBIERNOS:

a) EL CONGRESO HA APROBADO NORMAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES. RECIENTEMENTE, LA CÁMARA DE DIPUTADOS APROBÓ TAMBIÉN EN EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, dos mil seis NORMAS VINCULADAS CON EL ÁMBITO POLÍTICO ELECTORAL EN SUS ARTÍCULOS 30, 32, 55 Y 61.

b) EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITIÓ EN PASADAS ELECCIONES FEDERALES ACUERDOS QUE BUSCARON PRESERVAR LA NEUTRALIDAD MEDIANTE LA SUSPENSIÓN, A PARTIR DE CIERTOS DÍAS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL, DE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES DE COMUNICACIÓN SOCIAL SOBRE OBRA PÚBLICA Y PROGRAMAS SOCIALES, ASÍ COMO DE PROMOCIÓN DEL VOTO;

c) **EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA EMITIDO TESIS RELEVANTES Y DICTADO SENTENCIAS EN LAS QUE SE HA SEÑALADO QUE LOS**

FUNCIONARIOS DE ALTA INVESTIDURA TIENEN LIMITADAS LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN DURANTE LAS CAMPAÑAS, EN VIRTUD DE QUE POR SUS ATRIBUCIONES DE MANDO, LIDERAZGO POLÍTICO EN LA COMUNIDAD Y ACCESO PRIVILEGIADO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PUDIESEN ROMPER, CON EL EJERCICIO DE DICHAS LIBERTADES, CON LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS VINCULADOS AL EJERCICIO LIBRE, AUTÉNTICO, EFECTIVO Y PACÍFICO DEL SUFRAGIO EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ASÍ SE HA MENCIONADO EN LA TESIS RELEVANTE S3EL 027/2004 DE LA SALA SUPERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL , ASÍ COMO EN LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES DE LOS GOBERNADORES DE TABASCO, EN 2000; COLIMA, EN 2003; ZACATECAS Y OAXACA, EN 2004; Y ESTADO DE COLIMA, EN 2005.

d) DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL HAN ASUMIDO COMPROMISOS PARA EVITAR LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE PROGRAMAS SOCIALES CON FINES POLÍTICOS.

3. TANTO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL COMO POR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL PROPIO CÓDIGO, SE CONSIGNA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE COMO FINES CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNIÓN; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO; LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

4. **EN MATERIA ELECTORAL, EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN SU PÁRRAFO 3 QUE QUEDAN PROHIBIDOS LOS ACTOS QUE GENEREN PRESIÓN O COACCIÓN A LOS ELECTORES.** POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO PRECISA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBERÁN CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS. POR OTRA PARTE, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, LAS AUTORIDADES ELECTORALES CONTARÁN CON EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

5. POR SU INVESTIDURA, SU LIDERAZGO POLÍTICO PROPIO DEL CARGO, SU RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, SU INFLUENCIA EN LA CIUDADANÍA Y LA ATENCIÓN ESPECIAL QUE PROPICIAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CONCLUYE QUE LA NEUTRALIDAD ES ESPECIALMENTE IMPORTANTE EN EL **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y LOS JEFES DELEGACIONALES, PERO SIN MENOSCABO DE QUE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN** Y EN LAS LEYES MEXICANAS ESTÁN SUJETOS A LAS NORMAS QUE LIMITAN YA SEA DESDE LA PERSPECTIVA ELECTORAL EN MATERIA DE USO DE RECURSOS PÚBLICOS, O DESDE LA ESFERA PENAL, SU ACTUACIÓN DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES.

6. EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y ESPECIALMENTE LOS DE MAYOR JERARQUÍA ADMINISTRATIVA COMO SON LOS ESPECÍFICAMENTE ENUNCIADOS EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, TIENEN EL DEBER DE GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, ASÍ COMO DE MIRAR EN TODO MOMENTO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE SU ÁMBITO DE AUTORIDAD. ASIMISMO, ESTÁN OBLIGADOS POR MANDATO CONSTITUCIONAL A EVITAR EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PERJUICIO A LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES. EL CUMPLIMIENTO DE DICHO DEBERES ESTÁ GARANTIZADO PRIMORDIALMENTE POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, ENTRE OTRAS AUTORIDADES A NIVEL FEDERAL O ESTATAL.

7. TOMANDO EN CUENTA LOS VALORES DEMOCRÁTICOS QUE DEBEN SER TUTELADOS, LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS DESCRITOS ANTERIORMENTE, Y EN VIRTUD DE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES LA MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA DE ELECCIONES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN Y DE QUE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA ESTÁN UNIDAS POR MANDATO CONSTITUCIONAL EN LA CONFORMACIÓN DE DICHA FEDERACIÓN, ES DEBER DEL PROPIO INSTITUTO INSTRUMENTAR REGLAS DE NEUTRALIDAD A SEGUIR POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PAÍS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2006.

8. EN LA HISTORIA RECIENTE EN ESTA MATERIA DESCRITA EN EL CONSIDERANDO 2 DEL PRESENTE ACUERDO, Y EN PARTICULAR EN LOS PRECEDENTES DERIVADOS DE LAS TESIS RELEVANTES EMITIDAS Y SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE NEUTRALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, SE HA ESPECIFICADO LA IMPORTANCIA DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTA INVESTIDURA COADYUVEN CON SU NEUTRALIDAD A PRESERVAR EL EJERCICIO AUTÉNTICO Y EFECTIVO DEL SUFRAGIO EN CONDICIONES LIBRES Y DE IGUALDAD A TRAVÉS DE ABSTENERSE DE HACER PRONUNCIAMIENTOS FAVORABLES A UN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO DE ENTREGAR OBRA O RECURSOS A CAMBIO DE PROMESA DEL VOTO, ENTRE OTROS. ASIMISMO, DE DICHA HISTORIA RECIENTE DERIVA EL CRITERIO CONSTANTE DE CONSIDERAR COMO PREMISA DE NEUTRALIDAD EL HECHO DE SUSPENDER LA PROMOCIÓN DE LA OBRA O DE LOS PROGRAMAS GUBERNAMENTALES CON CIERTO TIEMPO DE ANTICIPACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL. POR TALES MOTIVOS, ESTA AUTORIDAD DETERMINA EN EL PRESENTE ACUERDO SUSPENDER DURANTE LOS 40 DÍAS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL Y EN EL TRANCURSO DE LA MISMA, LA PUBLICIDAD DE GOBIERNO O DE PROMOCIÓN PERSONAL. ESTE PERÍODO REPRESENTA UNA CUARTA PARTE DE LA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

9. LA AUTORIDAD ELECTORAL TIENE LA ATRIBUCIÓN, POR MANDATO DEL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO 1, INCISO H) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES SE DESARROLLEN CON APEGO AL MISMO Y CUMPLAN LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÁN SUJETOS. DE IGUAL FORMA, EL INSTITUTO TIENE LA ATRIBUCIÓN, SEGÚN EL INCISO Z) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO, PARA DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS, A FIN DE HACER EFECTIVAS LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS, EN ESTE CASO,

DE LOS ARTÍCULOS 4 PÁRRAFO 3; Y 82 PÁRRAFO 1, INCISO H). ADICIONALMENTE, RESULTA OPORTUNO CONSIDERAR LA TESIS S3EL 120/2001 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE ADVIERTE QUE FRENTE AL SURGIMIENTO DE SITUACIONES EXTRAORDINARIAS NO PREVISTAS POR LA LEY, ES NECESARIO COMPLETAR LA NORMATIVIDAD EN LO QUE SE REQUIERA, ATENDIENDO SIEMPRE A LAS CUESTIONES FUNDAMENTALES QUE SE CONTIENEN EN EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO, ADEMÁS DE MANTENER SIEMPRE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA, APLICADOS DE TAL MODO QUE SE SALVAGUARDE LA FINALIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES Y SE RESPETEN LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS GOBERNADOS, DENTRO DE LAS CONDICIONES REALES PREVALECIENTES Y CON LAS MODALIDADES QUE IMPONGAN LAS NECESIDADES PARTICULARES DE TAL SITUACIÓN. DERIVADO DE LO ANTERIOR, ES PROCEDENTE CUBRIR UNA LAGUNA LEGAL CON BASE EN UNA SOLUCIÓN QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE BUSQUE Y ESTABLEZCA, RESPETANDO LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN ESTA TESIS.

10. **EL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2005, EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARTICIPÓ CON INSTANCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL, CON LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y CON EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN LA FIRMA DEL “PRONUNCIAMIENTO POR LA CIVILIDAD DEMOCRÁTICA PARA COADYUVAR CON LA LEGALIDAD, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DEL 2006”. ESTE ACONTECIMIENTO REFLEJA EL INTERÉS COMÚN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTA INVESTIDURA PARA PRESERVAR LOS VALORES DEMOCRÁTICOS DURANTE LA PRESENTE ELECCIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN.**

CON BASE EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES EXPRESADOS, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 40; 41, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y LOS ARTÍCULOS 2; 4, PÁRRAFO 3; 38, PÁRRAFO 1, INCISO A); 68; 69, PÁRRAFOS 1 Y 2; Y 82, PÁRRAFO 1, INCISOS B), H) Y Z), EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECE PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y LOS JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL CONSISTEN EN ABSTENERSE DE:

I. EFECTUAR APORTACIONES PROVENIENTES DEL ERARIO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS; O BRINDARLES CUALQUIER CLASE DE APOYO GUBERNAMENTAL DISTINTO A LOS PERMITIDOS POR LOS ARTÍCULOS 183 Y 184 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

II. ASISTIR EN DÍAS HÁBILES A CUALQUIER EVENTO O ACTO PÚBLICO, GIRA, MITIN, ACTO PARTIDISTA, DE COALICIÓN O DE CAMPAÑA, DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR FEDERAL.

III. CONDICIONAR OBRA O RECURSOS DE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES A CAMBIO DE LA PROMESA DEL VOTO A FAVOR O PARA APOYAR LA PROMOCIÓN DE DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO.

IV. REALIZAR DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LA MISMA, CUALQUIER TIPO DE CAMPAÑA PUBLICITARIA DE PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA O DE DESARROLLO SOCIAL. SE EXCEPTÚA DE DICHA SUSPENSIÓN LA COMUNICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES DE ESTADO O DE ACCIONES RELACIONADAS CON PROTECCIÓN CIVIL, PROGRAMAS DE SALUD POR EMERGENCIAS, SERVICIOS Y ATENCIÓN A LA COMUNIDAD POR CAUSAS GRAVES, ASÍ COMO ASUNTOS DE COBRO Y PAGOS DIVERSOS.

V. EFECTUAR DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LA MISMA, CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN DE LA IMAGEN PERSONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO, A TRAVÉS DE INSERCIONES EN PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN O INTERNET, ASÍ COMO BARDAS, MANTAS, VOLANTES, ANUNCIOS ESPECTACULARES U OTROS SIMILARES.

VI. REALIZAR CUALQUIER ACTO O CAMPAÑA QUE TENGA COMO OBJETIVO LA PROMOCIÓN DEL VOTO.

VII. EMITIR A TRAVÉS DE CUALQUIER DISCURSO O MEDIO, PUBLICIDAD O EXPRESIONES DE PROMOCIÓN O PROPAGANDA A FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O DE SUS ASPIRANTES Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2006, dos mil seis INCLUYENDO LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS Y MENSAJES DISTINTIVOS QUE VINCULEN A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO.

SEGUNDO.- TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PAÍS ENUNCIADOS EN LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN Y EN EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE SUJETARÁN AL MARCO JURÍDICO VIGENTE EN MATERIA ELECTORAL RESPECTO DE LAS LIMITACIONES EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO A LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A LAS NORMAS FEDERALES Y LOCALES SOBRE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y AL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006.

TERCERO.- EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ACUERDO PRIMERO POR PARTE DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS, O CUANDO ALGUNA DE ESTAS ENTIDADES O SUJETOS INDUZCAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A VIOLENTAR EL RESTO DE LAS FRACCIONES, SERÁN APLICABLES LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS VIGENTES EN MATERIA ELECTORAL, INDEPENDIENTEMENTE DE OTROS PROCEDIMIENTOS QUE DIVERSOS PODERES O AUTORIDADES COMPETENTES DECIDAN SEGUIR PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE DISTINTA NATURALEZA.

CUARTO.- EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECERÁ, EN SU CASO, COMUNICACIÓN CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENUNCIADOS EN EL ACUERDO PRIMERO, A FIN DE QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL MANTENGAN SU COOPERACIÓN Y DISPOSICIÓN PARA

CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LOS PRESENTES ACUERDOS, ASÍ COMO PARA QUE LA IMAGEN Y EL CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD DE SUS GOBIERNOS EVITE REALIZAR ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL, SE LLEVE A CABO CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES VINCULADAS AL ÁMBITO POLÍTICO-ELECTORAL Y SE APEGUE A CONDICIONES QUE PERMITAN EL EJERCICIO LIBRE, EFECTIVO Y PACÍFICO DEL VOTO EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR EN EL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 19 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DR. LUÍS CARLOS UGALDE RAMÍREZ**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL**

AHORA BIEN DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS CITADOS, OCURRE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CONSTANTEMENTE VIOLÓ LA LEY, Y PARA DEMOSTRARLO, PRESENTO AHORA EN VÍA DE PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADAS AL CASO.

EL SIGUIENTE CASO DE ESTUDIO TIENE QUE VER CON LA PUESTA AL SERVICIO DE LOS CANDIDATOS DE ACCION NACIONAL DE LOS ESPACIOS PUBLICOS, COMO LO ES EL CASINO DE LA FERIA MUNICIPAL DE MANZANILLO, Y COMO LO ES, EL MOBILIARIO QUE SE USO EN DICHO EVENTO, ADEMAS DE REPARAR EN EL HECHO DE QUE SE TOMO VENTAJA DE LOS DEMAS PERTIDOS POLITICOS REALIZANDO MAS EVENTOS PARA LA PROMOCION DEL VOTO DE LOS PERMITIDOS POR LA LEY PUESTO QUE HABIENDO PROHIBICIÓN DEJAR LOS ACTOS PUBLICOS 3 DIAS ANTES DE LA ELECCION, EL PARTIDO ACCION NACIONAL SIGUIÓ, Y PARA PRUEBA ESA LA SIGUIENTE NOTA:

FECHA: 13 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PUBLIACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN: JAVIER DELGADO

DIF MUNICIPAL ENTREGÓ APOYOS ECONÓMICOS POR MÁS DE 56 MIL PESOS

•PERSONAS DE LA TERCERA EDAD RECIBIERON VALES DE DESPENSA

JAVIER DELGADO

LA DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), LILIA DELGADO MERINO, DIO A CONOCER QUE SE ENTREGARON 56 MIL 400 PESOS EN VALES DE DESPENSA DE 600 PESOS CADA UNO, PARA 94 PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, ESTO GRACIAS AL PROGRAMA DENOMINADO "ADOPTA UN ABUELO". DELGADO MERINO MANIFESTÓ QUE LA INSTITUCIÓN HASTA EL MOMENTO HA OTORGADO AYUDA A LA GENTE DE LA COMUNIDAD PORTEÑA QUE MÁS LO NECESITA, "ESTO GRACIAS A LOS APOYOS QUE SE DAN POR PARTE DEL

AYUNTAMIENTO, EMPRESAS PORTEÑAS Y ASOCIACIONES CIVILES, LA CUALES SE UNEN PARA HACER UNA APORTACIÓN MENSUAL, BENEFICIANDO AL SECTOR MÁS VULNERABLE”.

LA DIRECTORA DEL DIF AGRADECIÓ LA PRESENCIA DEL REGIDOR ESPIRIDIÓN SERRANO FLORES; DE LA REGIDORA MARÍA DE JESÚS MEDRANO MOYA, DESTACANDO LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE DE AAAPUMAC, BENITO GUERRERO, DE QUIEN DIJO QUE “APARTE DE SUS APORTACIONES QUE HACE COMO EMPRESA, TIENE ADOPTADOS A VARIOS ABUELITOS”. POR SU PARTE, EVELIA TORRES CÁRDENAS, HABITANTE DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ, DECLARÓ QUE GRACIAS AL APOYO DE LOS VALES QUE SE OTORGAN EN EL PROGRAMA DE “ADOPTA UN ABUELO”, PUEDE COMPRAR MEDICINAS Y PAÑALES PARA SU ESPOSO Y AÑADIÓ QUE RESULTÓ BENEFICIADA EN EL PROGRAMA DE VIVIENDAS, MISMO QUE SE OTORGA A PERSONAS DE BAJOS RECURSOS.

FECHA: 1 DE JULIO DE 2006.

MEDIO DE PÚBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PÚBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

CANDIDATOS PANISTAS HICIERON ACTO PROSELITISTA A DESTIEMPO

• OFRECIERON UNA COMIDA EN EL CASINO DE LA FERIA, DONDE PIDIERON EL VOTO A LOS ASISTENTES, AYER •NABOR OCHOA Y VIRGILIO MENDOZA NO DIERON A LA PRENSA LA EXPLICACIÓN DEL PORQUÉ DEL EVENTO

JAVIER DELGADO

NABOR OCHOA Y VIRGILIO MENDOZA, CANDIDATOS DEL PAN A DIPUTADO FEDERAL Y ASPIRANTE A LA ALCALDÍA, RESPECTIVAMENTE, OFRECIERON UNA COMIDA A MILITANTES DE SU PARTIDO ESTE VIERNES EN EL CASINO DE LA FERIA, INMUEBLE PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, EL CUAL FUE, SEGÚN EXPRESÓ EL ALCALDE CON LICENCIA, COMO AGRADECIMIENTO A SUS REPRESENTANTES. EN EL ACTO, LOS ASISTENTES FUERON MOTIVADOS A BUSCAR EL TRIUNFO EL 2 DE JULIO. CABE DESTACAR QUE EN EL EVENTO NO SE VIO PROPAGANDA DE NINGÚN CANDIDATO, PERO SÍ SE VIERON GLOBOS AZULES Y BLANCOS, Y AL PREGUNTARLE AL ALCALDE CON LICENCIA, NABOR OCHOA, POR QUÉ NO SE INVITÓ A LA PRENSA, CONTESTÓ QUE EN ESE ENCUENTRO NO DEBÍA HABER PRESENCIA DE PERIODISTAS. DURANTE SU INTERVENCIÓN, EL CANDIDATO A LA ALCALDÍA VIRGILIO MENDOZA, RESALTÓ QUE NO SE HABLARÍA DE POLÍTICA EN ESA REUNIÓN Y QUE SOLAMENTE SE ORGANIZÓ PARA DIVERTIRSE, AGRADECER Y PREPARARSE PARA LA ELECCIÓN.

DE ESTA FORMA, AMBOS CANDIDATOS RECORRIERON EL LOCAL, SALUDANDO MESA POR MESA Y SOLICITANDO EL VOTO.

ES DE SEÑALAR QUE EN EL EVENTO SE PRETENDIÓ INTIMIDAR AL REPORTERO JAVIER PALACIOS, CON UNA SERIE DE FOTOGRAFÍAS QUE LE TOMARON FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO.

ES DE CITAR QUE ESTE VIERNES FUERON HECHOS CIRCULAR MILES DE VOLANTES POR TODA LA CIUDAD, EN BARRIOS Y COLONIAS, PESE AL MARCO DE NEUTRALIDAD DE PROSELITISMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MISMOS QUE CONTIENEN UN LOGOTIPO DE ACCIÓN NACIONAL Y SE REFIEREN DIRECTAMENTE A VIRGILIO MENDOZA AMESCUA,

CANDIDATO A LA ALCALDÍA, COMO PELIGRO PARA LA POBLACIÓN.

EN LOS VOLANTES SE APRECIA LA IMAGEN DE JESÚS AMESCUA, ADÁN AMESCUA Y VIRGILIO MENDOZA AMESCUA, LOS TRES DE ARMERÍA, LOS DOS PRIMEROS EN LA CÁRCEL POR NARCOTRÁFICO, Y EN ELLOS SE VE LA LEYENDA: "PIENSA EN TUS HIJOS, DI NO A LAS DROGAS" Y EN EL REVERSO DEL VOLANTE OTRA LEYENDA QUE DICE: "COMO PANISTA NO PUEDO RESPALDAR LA CORRUPCIÓN, NI TU AMBICIÓN, HOY ME TOCA DEFENDER A MI PARTIDO DE GENTE SIN ESCRÚPULOS, YA FELIPE CALDERÓN TE LO ADVIRTIÓ NABOR, HOY NO CUENTAS CONMIGO". ES DE MENCIONAR QUE LA COMIDA PARA LOS MÁS DE 400 INVITADOS NO FUE SUFICIENTE. RESPECTO DE LOS PANFLETOS, NABOR OCHOA DIJO QUE EN VEZ DE PERJUDICARLE LE FORTALECEN Y LE DAN MAYORES POSIBILIDADES DE GANAR.

CONCLUSIÓN: LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS CANDIDATOS DEL PAN A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTADO FEDERAL POR EL 2º DISTRITO ELECTORAL Y ALCALDE MUNICIPAL DE MANZANILLO VIOLAN LO ESTIPULADO POR LOS ARTÍCULOS "214 Y 263 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y EL 190 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO FEDERAL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DE IGUAL FORMA EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN SUPRALÍNEAS MENCIONADO". EN CONSECUENCIA TALES ACCIONES GENERAN VENTAJA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS ANTES MENCIONADOS POR REALIZAR TAL EVENTO FUERA DEL TIEMPO QUE MARCA NUESTRA LEY ELECTORAL, CONSTITUYENDO CON ELLO ELEMENTOS FEHACIENTES QUE A NUESTRA CONSIDERACIÓN SON CONJUNTES Y CONDUCENTES PARA SOLICITAR LA "NULIDAD ABSTRACTA".

EN RELACION A LA PROHIBICIÓN EXPRESA DEL PACTO DE NEUTRALIDAD POLITICA QUE OBLIGA A TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS Y EN ESPECIAL A LOS DE JERARQUIA ADMINISTRATIVA A DEJAR DE PROMOVER LAS OBRAS PÚBLICAS, INFRINGIENDO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, OBSERVAMOS LO EXPRESADO POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL INTERINA ALICIA MANDUJANO:

FECHA: 2 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PÚBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PÚBLICACIÓN: JAVIER PALACIOS

MANDUJANO: NO DOY ORDENES PARA MOLESTAR A CANDIDATOS

•ASEGURA LA ALCALDESA QUE NADIE ESTÁ DETRÁS DE ELLA PARA GOBERNAR •PAVÓN DICE NO SABER DE LOS POSTES DEL AYUNTAMIENTO UTILIZADOS EN CAMPAÑA POR EL PAN

JAVIER PALACIOS

LA ALCALDESA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS AFIRMÓ QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA PRESENTADO NINGUNA DENUNCIA EN EL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO; AGREGÓ QUE NO HAY ÓRDENES DE PARTE DE ELLA PARA SEGUIR Y MOLESTAR A LOS CANDIDATOS DE LOS DIFERENTES ORGANISMOS POLÍTICOS DEL PUERTO. **MANDUJANO CONTRERAS MANIFESTÓ QUE SU ÚNICA**

ENCOMIENDA ES TRABAJAR EN EL RESGUARDO DE LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN, ASÍ COMO EN REALIZAR MÁS OBRAS Y SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, POR LO QUE ASEVERÓ QUE NO HAY NADIE DETRÁS DEL PODER DE ALICIA MANDUJANO PARA GOBERNAR.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL DIJO QUE ESPERA QUE PARA LA PRÓXIMA CONTIENDA ELECTORAL DEL DOS DE JULIO, SE REALICE EN LA MAYOR TRANQUILIDAD POSIBLE Y AÑADIÓ QUE ESTÁ GARANTIZADA LA SEGURIDAD, "PORQUE YA ESTÁN GIRADAS LAS INSTRUCCIONES PARA EL CONTROL DE LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN QUE SALDRÁ A VOTAR". POR SU PARTE, EL DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS, EDGAR PAVÓN, INDICÓ CON RESPECTO A LOS POSTES, QUE SE DEBE DE INTERROGAR DE MANERA DIRECTA AL INGENIERO ADAME, YA QUE DIJO, ÉL FUE CONTRATADO PARA HACER ESTE TRABAJO, SEÑALANDO QUE ÉL TIENE TODA LA INFORMACIÓN CON REFERENTE A LOS POSTES QUE SE ESTÁN UTILIZANDO PARA CAMPAÑAS POLÍTICAS. PARA FINALIZAR, EDGAR PAVÓN ASEGURÓ QUE ESTOS POSTES NO SON DEL AYUNTAMIENTO, SIN EXPLICAR EL PORQUÉ LOS SACARON DE LOS TERRENOS DE LA FERIA.

NUEVAMENTE, HAGO OTRO HINCAPIÉ, ACEVERA LA AUTORIDAD QUE LA :

LA PRESIDENTA MUNICIPAL DIJO QUE ESPERA QUE PARA LA PRÓXIMA CONTIENDA ELECTORAL DEL DOS DE JULIO, SE REALICE EN LA MAYOR TRANQUILIDAD POSIBLE Y AÑADIÓ QUE ESTÁ GARANTIZADA LA SEGURIDAD, "PORQUE YA ESTÁN GIRADAS LAS INSTRUCCIONES PARA EL CONTROL DE LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN QUE SALDRÁ A VOTAR".

Y EN OTRA NOTA POSTERIOR MANIFIESTA LA PROPIA ALCALDESA QUE NO EXITEN PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA POLICIA QUE OPERARA EL 2 DOS DE JULIO:

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PÚBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PÚBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

MANDUJANO: OPERATIVO DE GOBIERNO EL 2 DE JULIO ASUSTARÍA A VOTANTES

- EL DESPLIEGUE QUE DESEA EL GOBERNADOR VA A COHIBIR A LA GENTE Y NO SALDRÁ A VOTAR •MEJOR QUE CADA QUIEN CUIDE SU MUNICIPIO Y HAGAN LO QUE TENGAN QUE HACER

JAVIER PALACIOS

"EL OPERATIVO QUE ESPERA IMPLEMENTAR EL GOBERNADOR DEL ESTADO SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS PARA LA PRÓXIMA JORNADA ELECTORAL, VA A ASUSTAR A LA GENTE PARA QUE NO SALGA A EMITIR SU SUFRAGIO ESE DÍA", ASÍ LO DIO A CONOCER LA ALCALDESA INTERINA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS.

MANDUJANO CONTRERAS SEÑALÓ QUE EL DÍA LA ELECCIÓN, POR PARTE DE SU ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA, NO LLEVARÁ A CABO LOS LLAMADOS "OPERATIVOS ESPECIALES" Y AGREGÓ QUE SE ESTARÁ MUY AL PENDIENTE DE QUE ESE DÍA TODO TRANSCURRA EN CALMA Y CIVILIDAD, AÑADIENDO QUE ESTARÁ VIGILANTE DE QUE NO HAYA BROTES DE ALTERCADOS EN LAS URNAS. LA PRESIDENTA MUNICIPAL INDICÓ QUE EL COMITÉ DE VIGILANCIA SERÁ UNA AYUDA PARA GARANTIZAR LA PAZ SOCIAL EN EL PROCESO ELECTORAL DEL PRÓXIMO DÍA DOS DE JULIO, Y QUE MIENTRAS EL COMITÉ, "EL CUAL ES PROPUESTO POR EL GOBERNADOR, NO ABUSE DEL PODER, NO HABRÁ PROBLEMAS EN LA JORNADA". ALICIA MANDUJANO ASEVERÓ QUE ES MEJOR QUE CADA QUIEN SE ENCARGUE DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD EN SUS MUNICIPIOS, ESTO AL DECIR QUE CADA UNO HAGA EL TRABAJO QUE LE COMPETE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y AÑADIÓ QUE EN CASO DE QUE HAYA PROBLEMAS QUE AMERITEN LA PRESENCIA DE LA POLICÍA ESTATAL O FEDERAL, "PUES QUE LO HAGAN, PERO QUE SI NO, ES MEJOR QUE SE ABSTENGAN, ESTO CON EL FIN DE NO COHIBIR EL VOTO EN LA POBLACIÓN".

Y SIN EMBARGO, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ENCONTRAMOS VARIOS POLICIAS FRANCOS, ES DECIR, VESTIDOS DE CIVIL, EN LAS INMEDIACIONES DE LAS CASILLA, OFENDIENDO Y MOLESTANDO A LOS CIUDADANOS, EN ESPECIAL A LOS VESTIDOS DE ROJO, POR ELLO, AHORA CABE PREGUNTAR ¿SON ESTAS LAS ACCIONES ORDENADAS POR LA PROPIA PRESIDENTA MUNICIPAL?, PARA DEMOSTRAR LO DICHO, AGREGO LAS SIGUIENTES SERIES DE FOTOGRAFÍAS QUE FUERON TOMADAS EL DÍA DOS DE JULIO, Y ADEMÁS SEÑALO QUE DE ESTAS ACCIONES SE DIO CUENTA LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO, POR ELLO, HEMOS PEDIDO AL SUPERIOR DE DICHA AUTORIDAD QUE ENVIE UNA COPIA DEL INFORME DE NOVEDADES LEVANTADO ESE DÍA, MISMO QUE VIENE A FORTALECER MI DICHO.



EN ESTAS FOTOGRAFÍAS OBSERVAMOS AL SEÑOR PABLO MAGAÑA CABRERA MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MANZANILLO, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA ESCUELA PRIMARIA JESÚS DÍAZ VIRGEN, LUGAR EN LA QUE SE INSTALARON LAS CASILLAS 250 B, 250 C1, 250 C2, 250 C3, 250 4, 250 C5, 250 C6, Y QUE EN LA MISMA CUADRA SE INSTALARON EN EL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS LAS CASILLAS 250 C7, 250 C8 Y 250 C9, EN EL BARRIO 3, COLONIA VALLE DE LA GARZAS, INDIVIDUO VESTIDOS DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.



EN ESTA OTRA FOTOGRAFIA, PODEMOS OBSERVAR AL SEÑOR SIGIFREDO ESPINOZA HERNANDEZ QUIEN ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MANZANILLO, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA ESCUELA PRIMARIA JESÚS DÍAZ VIRGEN, LUGAR EN LA QUE SE INSTALARON LAS CASILLAS 250 B, 250 C1, 250 C2, 250 C3, 250 4, 250 C5, 250 C6, Y QUE EN LA MISMA CUADRA SE INSTALARON EN EL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO

CASTELLANOS LAS CASILLAS 250 C7, 250 C8 Y 250 C9, EN EL BARRIO 3, COLONIA VALLE DE LA GARZAS, INDIVIDUO VESTIDOS DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.



EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR A LA SEÑORA QUENIA SAURI PICO SANCHEZ, MISMA QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA ESCUELA PRIMARIA JESÚS DÍAZ VIRGEN, LUGAR EN LA QUE SE INSTALARON LAS CASILLAS 250 B, 250 C1, 250 C2, 250 C3, 250 4, 250 C5, 250 C6, Y QUE EN LA MISMA CUADRA SE INSTALARON EN EL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS LAS CASILLAS 250 C7, 250 C8 Y 250 C9, EN EL BARRIO 3, COLONIA VALLE DE LA GARZAS, INDIVIDUO VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.



EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR MIGUEL ANGEL BRACAMNOTES CHAVEZ, MISMO QUE ES SUB OFICIAL DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA CASILLA 239 BASICA EN EL JARDIN DE NIÑOS HIMNO NACIONAL, COLONIA ABELARDO L. RODRÍGUEZ, SANTIAGO, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.



EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR MARTIN OROZCO LOPEZ, MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA CASILLA 261 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, EN EL JARDIN PRINCIPAL, EN EL COLOMO, POR LA CALLE LAZARO CARDENAS ESQUINA CON VENUSTIANO CARRANZA, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.



EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR MARIO ALBERTO ESTRADA MARQUEZ, MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA CASILLA 261 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, EN EL JARDIN PRINCIPAL, EN EL COLOMO, POR LA CALLE LAZARO CARDENAS ESQUINA CON VENUSTIANO CARRANZA, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.



EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR VICTOR URIBE ARIAS, MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA EN LAS INMEDIACIONES DE LA CASILLA 202 BÁSICA POR LAS CALLES PUEBLA ESQUINA OAXACA, EN LA

COLONIA BENITO JUÁREZ, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.



EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR LUIS MIRANDA MUÑOZ, MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA EN LAS INMEDIACIONES DE LA CASILLA 252 BÁSICA, UBICADA EN EL CONALEP, COLONIA VALLE DE LAS GARZAS, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.

COMO CONCLUSIÓN, QUEDA CLARO LAS ORDENES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A LA POLICIA MUNICIPAL A SU CARGO, ORDENES CONSISTENTES EN ESTAR TRABAJANDO ENCUBIERTOS CON OTROS PROPOSITOS QUE NO SON LOS DE SEGURIDAD A LA POBLACIÓN.

FECHA: 31 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

MEILLÓN ADVIERTE DE PRESENCIA DE POLICÍAS EN SU CAMPAÑA

•QUIEREN FRENARME CON LA FUERZA POLICIACA, DICE EL CANDIDATO DE PRI-PVEM AL SEÑALAR QUE LOS

AGENTES SE PRESENTAN INEXPLICABLEMENTE EN SUS ACTOS •UNA PENA QUE ASÍ LO INTENTE EL AYUNTAMIENTO •SE LEVANTARÁ DEMANDA CONTRA MARTÍNEZ CÓRDOVA Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL •PERO EL 2 DE JULIO LA GENTE YA NO SE VA A DEJAR AMENAZAR, DICE EL CANDIDATO A LA ALCALDÍA

JAVIER PALACIOS

EL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA "ALIANZA POR MÉXICO", PRI-PVEM, ALEJANDRO MEILLÓN GALINDO, SEÑALÓ QUE LE APENA QUE ESTÉN TRATANDO DE DETENER SU CAMPAÑA CON EL AYUNTAMIENTO, AGREGÓ QUE PRESENTARÁ LA DENUNCIA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL IEE EN CONTRA DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, ANDRÉS MARTÍNEZ CÓRDOVA, Y DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE ENCABEZA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS.

MEILLÓN GALINDO INDICÓ QUE SU PROPUESTA ES BAJAR EL PRECIO DEL AGUA, LO QUE DIJO HA MOLESTADO A CIERTAS GENTES, Y ASEVERÓ QUE POR ESTO TRATAN DE DETENER SUS PROPUESTAS Y A SU GENTE.

POR LO SIGUIENTE, DESTACÓ QUE ESTÁ HACIENDO UNA CAMPAÑA LIMPIA Y DE PROPUESTAS, Y AÑADIÓ QUE LA GENTE ESTÁ CANSADA DE PAGAR EL AGUA TAN CARA, A LO QUE ASEVERÓ TENER LA SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA.

EL CANDIDATO A LA ALCALDÍA PORTEÑA RESALTÓ QUE SE ESTABA METIENDO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN SUS EVENTOS, "COSEA DE QUE TODO MUNDO SE HA DADO CUENTA, YA QUE EL MISMO DIRECTOR DE LA POLICÍA LO RATIFICÓ, ESTO AL DECIR QUE ÉL TAMBIÉN ANDA HACIENDO PROSELITISMO A FAVOR DE SU CANDIDATO QUE ES VIRGILIO MENDOZA, Y QUE USA LA FUERZA POLICIACA EN CONTRA DE MI PERSONA Y DE MI GENTE".

ALEJANDRO MEILLÓN DESTACÓ QUE ALICIA MANDUJANO TIENE LÍMITES QUE NO LA DEJAN OPERAR, AGREGÓ QUE ELLA CUENTA CON APOYO POR PARTE DEL CANDIDATO PRIISTA PARA QUE GOBIERNE CON JUSTICIA COMO ALCALDESA, Y AÑADIÓ QUE "EL PRÓXIMO DOS DE JULIO LA GENTE YA NO SE VA A DEJAR AMENAZAR POR LA FUERZA POLICIACA".

AQUÍ LA QUEJA A TIEMPO DEL CANDIDATO DE LA COALICION ALIANZA POR COLIMA ALEJANDRO MEILLON, MISMO QUE DA CUENTA DE LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBIERON LOS POLICIAS DE PARTE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL.

FECHA: 26 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

AGENTES DE VIALIDAD DENUNCIARON PRESIONES DE PARTE DE SUPERIORES

•ADEMÁS DE QUE SE QUEJARON DE ABUSOS POR PARTE DE SUS JEFES •A LOS ELEMENTOS QUE SE LES IDENTIFICA COMO NO PANISTAS NO LES DEJARÁN QUE VAYAN A VOTAR

JAVIER DELGADO

AGENTES DE VIALIDAD DIERON A CONOCER QUE DE MANERA SORPRESIVA SE LES INFORMÓ QUE DEBERÁN INCREMENTAR SU JORNADA LABORAL HASTA POR CUATRO HORAS APARTE DE LAS OCHO QUE ESTABLECE SU CONTRATO DE TRABAJO, ESTO SIN QUE SE LES HAYA DICHO O DADO UN MOTIVO QUE LO JUSTIFIQUE, **SOLAMENTE POR ÓRDENES DEL JEFE.** ALGUNOS DE LOS AGENTES MOLESTOS, QUIENES PIDIERON GUARDAR SU IDENTIDAD POR TEMOR A REPRESALIAS, **DIJERON QUE ESTO ES PARTE DE UN PLAN QUE PRETENDE LLEVAR A CABO LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA OPERAR EL 2 DE JULIO, DÍA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN FEDERAL, ESTATAL, Y MUNICIPAL, PARA LO CUAL SE DIJO, HAY GENTE DE CONFIANZA DE LOS JEFES QUE IMPLEMENTARÁN ACCIONES DE INTIMIDACIÓN HACIA LOS CONTRARIOS AL PAN.** SEÑALARON QUE INCLUSIVE **SE LE AMENAZÓ EN EL SENTIDO QUE A QUIEN SE LE SORPRENDA APOYANDO A CUALQUIER CANDIDATO QUE NO SEA VIRGILIO, SERÁ DADO DE BAJA DE MANERA INMEDIATA,** AUN EN TIEMPO DE FRANQUICIA, DEL MISMO MODO SE DIJO QUE LES PROHIBIERON EL PONER PROPAGANDA DE PARTIDOS AJENOS A ACCIÓN NACIONAL EN SUS CASAS, O CORRERÁN CON LA MISMA SUERTE.

DIJERON QUE SE HA DADO EN LAS ÚLTIMAS SEMANAS UN USO INADECUADO A LAS UNIDADES DE VIALIDAD, ESTO AL SEÑALAR QUE EN ELLAS SE TRABAJA A FAVOR DE VIRGILIO Y NABOR, AL ACLARAR QUE LAS PATRULLAS SE UTILIZAN POR LAS NOCHES COMO TRANSPORTE DE PROPAGANDA A DIVERSAS COLONIAS Y COMUNIDADES. PARA CONCLUIR, SEÑALARON QUE NO SE LES PAGARÁ NI UN CINCO MÁS POR TRABAJAR HORAS EXTRAS, Y QUE APARTE DE ESO A LOS QUE SE LES IDENTIFICA COMO NO PANISTAS, SE LES EVITARÁ QUE VAYAN A VOTAR, LO CUAL DIJERON, ES UN ATROPELLO A SUS DERECHOS LABORALES Y CIUDADANOS.

DE LA LECTURA DE TEXTO ANTERIOR, UNA VEZ MAS SE PUEDE INFERIR CUALES FUERON LAS INSTRUCCIONES DADAS POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL ALICIA MANDUJANO, EN ESTA CASO A LOS AGENTES VIALES DEL MUNICIPIO.

FECHA: 30 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLIACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN: JAVIER DELGADO

LA ALCALDESA EVADE PREGUNTAS SOBRE LA PROPAGANDA DEL PAN

JAVIER DELGADO

LA PRESIDENTA MUNICIPAL, ALICIA MANDUJANO, SE NEGÓ A DECLARAR SOBRE EL TEMA DE LOS POSTES QUE PRESENTAN NÚMERO DE SERIE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y QUE SE PRESUME SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, LOS CUALES SE UTILIZAN PARA FORMAR ESTRUCTURAS EN

LAS QUE SE COLOCAN GRANDES LONAS DE CANDIDATOS PANISTAS EN VÍA PÚBLICA, ESTO PRESUNTAMENTE POR PERSONAL MUNICIPAL. TRAS MÁS DE CUATRO OCASIONES EN QUE SE LE HA QUERIDO PREGUNTAR MEDIANTE ENTREVISTA, LA ALCALDESA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS ARGUMENTA, MEDIANTE SUS AUXILIARES, ESTAR MUY OCUPADA PARA DAR TIEMPO A ESTE TIPO DE ENTREVISTAS, NEGÁNDOSE ASÍ A RESPONDER LOS SEÑALAMIENTOS QUE HACEN LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUPUESTO USO DE RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PAN. EN ESTE SENTIDO, EL RESPONSABLE DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, CARLOS APONTE, MANIFESTÓ QUE DEBIDO A LOS 40 DÍAS QUE SE MARCÓ POR EL IFE, EN LOS QUE NO SE PUEDE PROMOCIONAR OBRA ALGUNA, DIJO QUE LA ALCALDESA NO PUEDE DECLARAR NADA Y QUE LOS POSTES SON DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD O DE TELÉFONOS DE MÉXICO, POR LO QUE ASEVERÓ LA COMUNA NO TIENE NADA QUE VER. CABE RECORDAR QUE LOS POSTES SE ENCONTRABAN ALMACENADOS EN TERRENOS DE LA FERIA, Y EL MATERIAL CON EL QUE SE FORMÓ LA ESTRUCTURA SE ENCONTRABA DEPOSITADO EN LOS TERRENOS DE SERVICIOS GENERALES, DE DONDE SEGÚN TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO, FUE RECOGIDO POR SUS COMPAÑEROS DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA REALIZAR ESTE TRABAJO ELECTORAL. DE MANERA EXTRAOFICIAL SE DIO A CONOCER, POR AL MENOS 10 TRABAJADORES SINDICALIZADOS, QUE POR TEMOR SOLICITARON SE OMITA SU NOMBRE, Y QUE RECIBIERON UNA SUPUESTA AMENAZA POR PARTE DE EDGAR PAVÓN, ALBERTO NANDO QUINTAL, VIRGILIO MENDOZA Y NABOR OCHOA, EN EL SENTIDO DE QUE EL QUE NO COLABORARA CON LA CAMPAÑA, SERÍA DESPEDIDO DE MANERA INMEDIATA, ESTO BAJO LA ACEPTACIÓN DE JOEL SALGADO ACOSTA, LÍDER DEL SINDICATO DEL AYUNTAMIENTO PORTEÑO.

DE LA LECTURA DEL TEXTO ANTERIOR, UNA VEZ MAS AL MENOS PRESUNTAVAMENTE SE DEMUESTRA EL DEBIO DE RECURSOS PUBLICOS MUNICIPALES A FAVOR DE LOS CANIDATOS DEL PAN, EN ESTA CASO EN LA UTILIZACION MATERIAL DE LOS POSTES QUE SE UTILIZARON PARA COLOCAR LAS GRANDES MANTES DE LOS CANTIDATOS DEL PAN, POSTES PROPIEDAD MUNICIPAL QUE FUERON DONANDOS AL CASINO DE LA FERIA,

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PUBLIACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN: JAVIER DELGADO

PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO ESTÁ AL SERVICIO DE VIRGILIO

•EL CANDIDATO PANISTA PROMETIÓ A COLONOS DE BARRIO NUEVO, EN SANTIAGO, INSTALAR LÁMPARAS EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES Y EN MENOS DE 15 DÍAS LOS TRABAJADORES DE LA COMUNA LO HICIERON •ES UNA FORMA DE COMPRAR VOTOS, DICEN LOS DE SANTIAGO

JAVIER DELGADO

EL SEÑOR ISMAEL CHÁVEZ, VECINO DE LA COLONIA BARRIO NUEVO, EN SANTIAGO, ASEGURÓ QUE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO ACATÓ LAS ÓRDENES DE VIRGILIO MENDOZA AMESCUA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PAN, AL SEÑALAR QUE TRAS HABER OFRECIDO EL AHORA CANDIDATO QUE SE INSTALARÍAN LÁMPARAS EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES HACE ALGUNOS 15 DÍAS, SE REALIZÓ DE MANERA CASI INMEDIATA.

EL AHORA QUEJOSO DIJO QUE VE BIEN QUE SE HAYAN INSTALADO LAS LUMINARIAS, MÁS CUANDO SE TRATA DE UN LUGAR QUE REQUIERE MUCHO APOYO, Y EN EL CUAL POR FALTA DE ALUMBRADO LOS JÓVENES NO PODÍAN REALIZAR ACTIVIDADES QUE LOS MANTENGAN EN UN AMBIENTE ALEJADO DE LA DELINCUENCIA Y LA DROGADICCIÓN, SIN DEJAR DE MENCIONAR QUE DA SEGURIDAD A LA GENTE QUE TRANSITA POR AHÍ. ISMAEL CHÁVEZ ASEVERÓ, QUE LO QUE VE MAL ES QUE EL CANDIDATO HAYA PEDIDO EL VOTO A CAMBIO DE LAS LÁMPARAS, Y QUE HAYA SIDO PERSONAL DE AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO BAJO EL MANDO DE ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, EL QUE HAYA HECHO CUMPLIR LAS ÓRDENES DE VIRGILIO, POR LO QUE MANIFESTÓ QUE POR MÁS DE DOS AÑOS SE MANTUVO OSCURO, Y QUE AHORA TRAS PEDIR EL VOTO LAS ENCIENDEN.

EL DENUNCIANTE ASEGURÓ QUE DESDE TEMPRANA HORA ARRIBÓ UN ESCUADRÓN DE GENTE EN UNA CAMIONETA DEL AYUNTAMIENTO, EL CUAL PREPARÓ TODO PARA QUE SE REALIZARA UN CUADRANGULAR DE FÚTBOL QUE PATROCINÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL CUAL REALIZÓ LOS TRABAJOS DE ALUMBRADO PARA QUE SE REALIZARA EL EVENTO DEPORTIVO CON FINES PROSELITISTAS A FAVOR DEL PAN. PARA CONCLUIR, ISMAEL CHÁVEZ INDICÓ QUE OJALA SE PUSIERAN A REALIZAR ESTE TIPO DE EVENTOS TODO EL AÑO Y SE MANTENGAN ENCENDIDAS TODAS LAS CALLES, YA QUE ASEGURÓ QUE POR LO REGULAR SE MANTIENE EN OSCURIDAD GRAN PARTE DE LA COLONIA, Y DIJO QUE SE HAN DADO CASOS DE ROBOS Y ASALTOS POR FALTA DE ALUMBRADO Y PRESENCIA POLICÍACA.

CONCLUSIÓN: LOS ACTOS REALIZADOS POR LA ALCALDESA MUNICIPAL ASÍ COMO POR PERSONAL SUBORDINADO A ELLA, DE EROGAR RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS PERTENECIENTES AL ERARIO PÚBLICO RESULTAN DOLOSOS A LA “COALICIÓN POR COLIMA” Y LE DAN NOTARIA VENTAJA AL CANDIDATO DEL PAN A LA ALCALDÍA, TODA VEZ QUE DICHAS OBRAS SE GENERAN DESPUÉS DE LAS PROMESAS REALIZADAS POR ESTE EN CAMPAÑA Y EN FUNCIÓN DE UN ACTO PROSELITISTA QUE SE CELEBRARÍA EN ESE LUGAR, VIOLANDO CON ELLO; **EL PACTO DE CIVILIDAD POLÍTICA** Y ASÍ MISMO EL PRECEPTO **CONSTITUCIONAL** EN SUPRALÍNEAS MENCIONADOS Y EL **ARTÍCULO 135-BIS-5 FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA** QUE A LA LETRA DICE: **SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE:**

II.- CONDICIONE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, AL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS O LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, A LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

III.- CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY ELECTORAL; DESTINE RECURSOS FINANCIEROS Y BIENES QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU CARGO COMO VEHÍCULOS, INMUEBLES Y EQUIPOS, AL APOYO DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UN CANDIDATO, O PROPORCIONE ESE APOYO A

TRAVÉS DE SUS SUBORDINADOS DISTRAYÉNDOLOS DE SUS LABORES PARA QUE PRESTEN SERVICIO A UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

EN CONSECUENCIA TALES ACCIONES GENERAN VENTAJA AL PARTIDO EN EL QUE MILITAN Y/O SIMPATIZAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES REFERIDAS CONSTITUYENDO CON ELLO ELEMENTOS FEHACIENTES QUE A NUESTRA CONSIDERACIÓN SON CONJUNTES Y CONDUCENTES PARA SOLICITAR LA **"NULIDAD ABSTRACTA"**

FECHA: 28 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PUBLIACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN: JAVIER DELGADO

PROMOCIONA LA ALCALDESA EL PROGRAMA DE "HÁBITAT"

•LO HIZO EN LAS DELEGACIONES DE SANTIAGO Y CAMPOS •ALABA ALICIA MANDUJANO LOS RESULTADOS DE LOS GOBIERNOS PANISTAS •EN AMBOS LUGARES SE HIZO ACOMPAÑAR POR LOS DELEGADOS

JAVIER DELGADO

COLONOS DE SANTIAGO Y DE CAMPOS DENUNCIARON QUE LA ALCALDESA ALICIA MANDUJANO SE HA DADO A LA TAREA DE PROMOCIONAR POR LAS COLONIAS LOS PROGRAMAS DE "HÁBITAT"; TODA VEZ QUE SE SUPONE QUE DURANTE UN PERIODO DE 40 DÍAS NO SE LLEVARÍA A CABO NINGUNO DE ESTAS ACTIVIDADES POR PARTE DE FUNCIONARIOS O DE TITULARES DE GOBIERNOS. DURANTE ESTE FIN DE SEMANA, ALICIA MANDUJANO RECORRIÓ LA ZONA DE LAS COLONIAS SANTIAGUENSES, ENTRE LAS QUE SE DESTACA LA FRANCISCO VILLA, JABALINERA, PEDRO NÚÑEZ, LA CRUZ, ENTRE OTRAS, EN LAS CUALES FUE A PROMOVER LAS ACCIONES DE ESTE PROGRAMA DENOMINADO "HÁBITAT", QUE SE SEÑALÓ COMO UNO DE LOS QUE NO SE PODRÍAN APLICAR HASTA DESPUÉS DE CONCLUIR LA JORNADA ELECTORAL. CABE DESTACAR QUE LA ALCALDESA SE HIZO ACOMPAÑAR POR EL DELEGADO MUNICIPAL DE LA ZONA, JESÚS CIPRIÁN JACOBO, MISMO QUE SE HA VISTO MUY ACTIVO EN ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DURANTE SU HORARIO DE TRABAJO, Y PROMOVRIENDO LOS PROGRAMAS DE APOYO DE VIVIENDA, LÁMINAS, BECAS Y PENSIONES.

DEL MISMO MODO, HABITANTES DE LA ZONA DE CAMPOS HICIERON NOTAR QUE LA ALCALDESA, ACOMPAÑADA POR LA DELEGADA NORA ADRIANA LÓPEZ, REALIZÓ EL MISMO TIPO DE ACTIVIDADES, PARA LO CUAL MEDIANTE PERIFONEO SE INVITABA A LA GENTE A UNA SUPUESTA REUNIÓN, EN LA QUE SE PROMETIERON APOYOS A LOS QUE LO SOLICITARAN, ESTO ENFOCADO AL MISMO PROGRAMA Y EN EL QUE SE HACÍA NOTAR EL BUEN TRABAJO DE LOS GOBIERNO PANISTAS. PARA FINALIZAR, CABE SEÑALAR QUE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO NO HA EMITIDO INFORMACIÓN REFERENTE A ESTE TIPO DE ACTIVIDADES, INCLUSIVE AL CUESTIONARLES SOBRE ACTIVIDADES DE LA ALCALDESA, CONTESTAN QUE NO SE PUEDE PÚBLICAR NADA, ESTO PARA RESPETAR EL ACUERDO DE LOS 40 DÍAS, MISMO QUE AL PARECER

SOLAMENTE SE LLEVA A CABO PARA LOS COMUNICADORES.

FECHA: 06 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

COMERCIANTES DENUNCIAN PRESIÓN A FAVOR DE VMA

•SI NOS SANCIONAN POR NO HABER ASISTIDO AL REGISTRO DEL CANDIDATO PANISTA, ACUDIREMOS A LAS INSTANCIAS PENALES, ADVIERTE GONZÁLEZ ALARCÓN •AFIRMAN LOS QUEJOSOS QUE EL BLANQUIAZUL QUEDARÁ EN LA CUARTA POSICIÓN ELECTORAL

JAVIER DELGADO

SIMPATIZANTES DE FRANCISCO SANTANA HICIERON DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE LA LÍNEA QUE HA TRAZADO EL AHORA CANDIDATO A REGIDOR POR LA ALIANZA DEL PRI-PVEM ES DIGNA DE SEGUIR, ESTO AL SEÑALAR QUE SE ESPERAN SORPRESAS AL INTERIOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AFIRMANDO QUE LOS RECHAZOS APENAS COMIENZAN, POR LO QUE DIJERON QUE LOS LÍDERES PANISTAS DEBERÁN TRABAJAR MUY DURO PARA EVITAR QUEDAR EN LA CUARTA POSICIÓN ELECTORAL.

MARTÍN GONZÁLEZ ALARCÓN SEÑALÓ QUE TRAS HABER TOMADO PROTESTA FRANCISCO SANTANA COMO CANDIDATO DEL PRI-PVEM, NO SE LE PUEDE LLAMAR TRAIADOR NI INDISCIPLINADO, ESTO AL ASEGURAR QUE ÉL SOLAMENTE CUMPLIÓ DIGNAMENTE CON AGUARDAR QUE LAS COSAS SE HICIERAN BIEN POR PARTE DE LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO, "YA QUE SE ESPERABA QUE LOS MANZANILLENSES TUVIERAN UN BUEN CANDIDATO PARA BUSCAR LA ALCALDÍA". GONZÁLEZ ALARCÓN DIJO QUE ÉL NO SE ENCUENTRA AFILIADO AL PAN, ASÍ COMO MUCHOS QUE SE INTERESAN EN ESTAR REGISTRADOS EN UN PARTIDO, Y ASEGURÓ QUE SIEMPRE TUVO SIMPATÍA POR ESTE PARTIDO, MISMO QUE DICE AHORA LO DECEPCIONÓ, POR LA CORRUPCIÓN INTERNA QUE VIVE A NIVEL NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, AGREGANDO QUE EN EL PUERTO EL PARTIDO NO TIENE CABEZA. EL QUEJOSO, QUE DIJO REPRESENTAR A UN SECTOR DE COMERCIANTES EN EL MUNICIPIO, SENTENCIÓ QUE REALMENTE SE LES PRETENDIÓ OBLIGAR A ASISTIR A UN REGISTRO, ESTO BAJO AMENAZA DE QUE SE DISCIPLINARAN PARA QUE NO SE LES RETIRARA DEL LUGAR EN EL QUE TRABAJAN, POR LO QUE AGREGÓ QUE ÉL Y SU GRUPO NO FUE NI AL DE PANCHO SANTANA CON ALEJANDRO MEILLÓN, NI AL DE VIRGILIO MENDOZA. PARA CONCLUIR, MARTÍN GONZÁLEZ MANIFESTÓ QUE SI SE LES PRESENTA UNA SANCIÓN O SITUACIÓN DE PROBLEMA POR NO HABER ASISTIDO AL REGISTRO DE VIRGILIO MENDOZA, ACUDIRÁ A DENUNCIAR PENALMENTE A QUIEN SE PRESENTE, ESTO TRAS DECIR QUE NO SE PUEDE LUCRAR CON LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN, MENOS PARA FINES ELECTORALES.

FECHA: 05 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

ACARREADOS AL REGISTRO DE VIRGILIO SE QUEJAN DE QUE FUERON OBLIGADOS

•SE LES AMENAZÓ CON EL RETIRO DE BECAS Y DESPENSAS EN CASO DE NEGARSE A IR

JAVIER DELGADO

ACARREADOS AL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS LOCALES POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTARON SU DESCONTENTO AL HABER SIDO LLEVADOS BAJO PRESIÓN A LA SEDE DEL INSTITUTO ELECTORAL EN EL MUNICIPIO, PARA LO CUAL SE NOTÓ LA PRESENCIA DE GENTE EN SU MAYORÍA DE LA TERCERA EDAD, LOS CUALES DIJERON QUE NO QUIEREN PERDER SUS BENEFICIOS QUE LES OTORGÓ EL AYUNTAMIENTO.

BAJO LA INSINUACIÓN DE QUE SI NO APOYAN VIRGILIO, QUIEN LES DIO EL APOYO DURANTE ESTA ADMINISTRACIÓN, QUEDARÍAN A MERCED DE QUE SE APOYE ECONÓMICAMENTE A QUIENES SÍ SE SUMEN A LA PROPUESTA DEL EXDIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL, LOS MÁS DE 15 QUEJOSOS DE LA COMUNIDAD DE SANTIAGO, PUNTA CHICA, SALAGUA Y MIRAMAR, MANIFESTARON QUE NO SE VALE QUE SE LUCRE DE ESTA MANERA CON LOS RECURSOS PÚBLICOS Y CON LA NECESIDAD DE LA POBLACIÓN. AL HABERSE REALIZADO EL REGISTRO DE CANDIDATOS LOCALES POR EL PAN, PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES, LOS CUALES POR TEMOR A REPRESALIAS OMITEN SUS NOMBRES, SE DIJERON OBLIGADAS A ACUDIR AL EVENTO, ESTO BAJO AMENAZA DE PERDER LA BECA O LA MESADA SI SE NEGABAN A ASISTIR EN APOYO A VIRGILIO MENDOZA, Y PARA LO CUAL SE DIJERON ACARREADOS POR PARTE DE PERSONAL QUE LABORA COMO PROMOTOR TANTO DEL DIF, COMO DE DESARROLLO SOCIAL. CABE DESTACAR QUE ENTRE LA MULTITUD DE SUPUESTOS SIMPATIZANTES, SE NOTÓ LA PRESENCIA DE LOS INCONFORMES AL CANDIDATO PANISTA, YA QUE SE HICIERON SEÑALAMIENTOS EN CONTRA DE VIRGILIO MENDOZA ENTRE LA GENTE AHÍ CONGREGADA, MISMAS QUE HACÍAN MENCIÓN DE UNA TRAICIÓN ORQUESTADA POR NABOR OCHOA Y MARTHA SOSA GOVEA, DONDE LOS MANIFESTANTES LE GARANTIZARON UNA SERIA DERROTA A MENDOZA AMEZCUA Y A SUS COMPAÑEROS.

CONCLUSIÓN: LOS ACTOS REALIZADOS POR LA ALCALDESA ASÍ COMO POR LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES RESULTAN DOLOSAS, TODA VEZ QUE DICHS ACTOS FUERON REALIZADOS EXTEMPORÁNEAMENTE Y VIOLANDO **EL PACTO DE CIVILIDAD POLÍTICA** Y ASÍ MISMO EL PRECEPTO **CONSTITUCIONAL** EN SUPRALÍNEAS MENCIONADOS Y **ARTÍCULO 135-BIS-5 FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA** QUE A LA LETRA DICE: **SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE:**

II.- CONDICIONE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, AL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS O LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, A LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

III.- CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY ELECTORAL; DESTINE RECURSOS FINANCIEROS Y BIENES QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU CARGO COMO VEHÍCULOS, INMUEBLES Y EQUIPOS, AL APOYO DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UN CANDIDATO, O PROPORCIONE ESE APOYO A TRAVÉS DE SUS SUBORDINADOS DISTRAYÉNDOLOS DE SUS LABORES PARA QUE PRESTEN SERVICIO A UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;”.

EN CONSECUENCIA TALES ACCIONES GENERAN VENTAJA AL PARTIDO EN EL QUE MILITAN Y/O SIMPATIZAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES REFERIDAS CONSTITUYENDO CON ELLO ELEMENTOS FEHACIENTES QUE A NUESTRA CONSIDERACIÓN SON CONJUNTES Y CONDUCENTES PARA SOLICITAR LA **“NULIDAD ABSTRACTA”**.

FECHA: 26 DE JUNIO DEL 2006
MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA.
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

AGENTES DE VIALIDAD DENUNCIARON PRESIONES DE PARTE DE SUPERIORES

•ADEMÁS DE QUE SE QUEJARON DE ABUSOS POR PARTE DE SUS JEFES •A LOS ELEMENTOS QUE SE LES IDENTIFICA COMO NO PANISTAS NO LES DEJARÁN QUE VAYAN A VOTAR

JAVIER DELGADO

AGENTES DE VIALIDAD DIERON A CONOCER QUE DE MANERA SORPRESIVA SE LES INFORMÓ QUE DEBERÁN INCREMENTAR SU JORNADA LABORAL HASTA POR CUATRO HORAS APARTE DE LAS OCHO QUE ESTABLECE SU CONTRATO DE TRABAJO, ESTO SIN QUE SE LES HAYA DICHO O DADO UN MOTIVO QUE LO JUSTIFIQUE, SOLAMENTE POR ÓRDENES DEL JEFE. ALGUNOS DE LOS AGENTES MOLESTOS, QUIENES PIDIERON GUARDAR SU IDENTIDAD POR TEMOR A REPRESALIAS, DIJERON QUE ESTO ES PARTE DE UN PLAN QUE PRETENDE LLEVAR A CABO LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA OPERAR EL 2 DE JULIO, DÍA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN FEDERAL, ESTATAL, Y MUNICIPAL, PARA LO CUAL SE DIJO, HAY GENTE DE CONFIANZA DE LOS JEFES QUE IMPLEMENTARÁN ACCIONES DE INTIMIDACIÓN HACIA LOS CONTRARIOS AL PAN. SEÑALARON QUE INCLUSIVE SE LE AMENAZÓ EN EL SENTIDO QUE A QUIEN SE LE SORPRENDA APOYANDO A CUALQUIER CANDIDATO QUE NO SEA VIRGILIO, SERÁ DADO DE BAJA DE MANERA INMEDIATA, AUN EN TIEMPO DE FRANQUICIA, DEL MISMO MODO SE DIJO QUE LES PROHIBIERON EL PONER PROPAGANDA DE PARTIDOS AJENOS A ACCIÓN NACIONAL EN SUS CASAS, O CORRERÁN CON LA MISMA SUERTE. DIJERON QUE SE HA DADO EN LAS ÚLTIMAS SEMANAS UN USO INADECUADO A LAS UNIDADES DE VIALIDAD, ESTO AL SEÑALAR QUE EN ELLAS SE TRABAJA A FAVOR DE VIRGILIO Y NABOR, AL ACLARAR QUE LAS PATRULLAS SE UTILIZAN POR LAS NOCHES COMO TRANSPORTE DE PROPAGANDA A DIVERSAS COLONIAS Y COMUNIDADES. PARA CONCLUIR, SEÑALARON QUE NO SE LES PAGARÁ NI UN CINCO MÁS POR TRABAJAR HORAS EXTRAS, Y QUE APARTE DE ESO A LOS QUE SE LES IDENTIFICA COMO NO PANISTAS, SE LES EVITARÁ QUE VAYAN A VOTAR, LO CUAL DIJERON, ES UN ATROPELLO A SUS DERECHOS LABORALES Y CIUDADANOS.

CONCLUSIÓN: LAS ORDENES GIRADAS POR LOS SUPERIORES DE LOS AGENTES DE TRANSITO Y VIALIDAD DE ESTA MUNICIPAL, DE INTIMIDAR A LOS CIUDADANOS QUE SIMPATIZAN CON UNA OPCION PARTIDISTA DIFERENTE A LA QUE PRESIDE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN (PAN) RESULTAN DOLOSOS A LA "COALICIÓN POR COLIMA", COMO A LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPITEN EN LA ELECCIÓN Y LE DAN NOTARIA VENTAJA A LOS CANDIDATOS DEL PAN A LOS DIFERENTES PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, POR COACCIONAR EL VOTO DE LOS SUBORDINADOS MUNICIPALES A FAVOR DE ELLOS; VIOLANDO CON ELLO; EL **PACTO DE CIVILIDAD** Y EL PRECEPTO **CONSTITUCIONAL** EN SUPRALÍNEAS MENCIONADOS, **EL PACTO DE CIVILIDAD POLÍTICA** Y EL **ARTÍCULO 135-BIS-5 FRACCIÓN I, II Y III DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA** QUE A LA LETRA DICE: **SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE:**

I.- OBLIGUE A SUS SUBORDINADOS A EMITIR SUS VOTOS EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

II.- CONDICIONE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, AL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS O LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, A LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

III.- CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY ELECTORAL; DESTINE RECURSOS FINANCIEROS Y BIENES QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU CARGO COMO VEHÍCULOS, INMUEBLES Y EQUIPOS, AL APOYO DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UN CANDIDATO, O PROPORCIONE ESE APOYO A TRAVÉS DE SUS SUBORDINADOS DISTRAYÉNDOLOS DE SUS LABORES PARA QUE PRESTEN SERVICIO A UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO.

FECHA: 20 DE MAYO DEL 2006

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA.

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

"PRD. DENUNCIA: FUNCIONARIOS MUNICIPALES HACEN CAMPAÑA"

LA PRESIDENTA DEL PRD, GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ACLARA LA UTILIZACIÓN DE POSTES DE ALUMBRADO PUBLICO, PARA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS Y LONAS DE CANDIDATOS, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO ESTOS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, ADEMÁS DE MENCIONAR EL PORQUE DE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS LOS CUALES EN VEZ DE PROTEGER A LA CIUDADANÍA, SE DAN A LA TAREA DE PERSEGUIR A LOS EQUIPOS DE CAMPAÑA CONTRARIOS DEL PAN.

EN CONCLUSIÓN, SON HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

FECHA: 22 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

"CONTINÚAN COLOCANDO PUBLICIDAD POLÍTICA PANISTA EN POSTES DE LUZ"

CONTINÚAN CON LA INSTALACIÓN DE LONAS ESPECTACULARES SOBRE ESTRUCTURAS CONSTRUIDAS CON POSTES DE CONCRETO QUE PRESUNTAMENTE SON

DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), Y QUE PASARON A SER BIEN MUNICIPAL DESDE LA ADMINISTRACIÓN DE ROGELIO RUEDA. SE LOGRO VERIFICAR QUE LOS POSTES LLEVABAN IMPRESAS LAS SIGLAS DE CFE, ASÍ COMO NÚMERO DE SERIE, Y QUE PRESUNTAMENTE SE ENCONTRABAN DEPOSITADOS EN LOS TERRENOS DE LA FERIA HASTA QUE FUERON RETIRADOS POR PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO PARA COLOCARLOS EN LOS LUGARES QUE AHORA ALBERGAN LONAS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS PANISTAS.

EN CONCLUSIÓN, SON HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

FECHA: 30 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

“LA ALCALDESA EVADE PREGUNTAS SOBRE LA PROPAGANDA DEL PAN”

“ALICIA MANDUJANO” SE NEGÓ A DECLARAR SOBRE LOS POSTES QUE PRESENTAN NÚMERO DE SERIE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, QUE PRESUMIBLEMENTE PERTENECEN AL AYUNTAMIENTO QUE ELLA ADMINISTRA Y QUE AHORA SE UTILIZAN PARA COLOCAR GRANDES LONAS DE CANDIDATOS DEL PAN PARTIDO EN EL CUAL ELLA MILITA, COLOCADAS DICHAS LONAS POR EL MISMO PERSONAL DE SU ADMINISTRACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA; HECHOS POR LOS QUE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS LE HAN HECHO SEÑALAMIENTOS”

EN CONCLUSIÓN, SON HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

“MANDUJANO: OPERATIVO DE GOBIERNO EL 2 DE JULIO ASUSTARÍA A VOTANTES”.

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO ALICIA MANDUJANO CONTRERAS SEÑALÓ QUE EL DÍA DE LA ELECCIÓN, POR PARTE DE SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO LLEVARÁ ACABO LOS LLAMADOS OPERATIVOS ESPECIALES Y AGREGO QUE MIENTRAS EL COMITÉ, EL CUAL ES PROPUESTO POR EL GOBERNADOR, NO ABUSE DEL PODER, NO HABRÁ PROBLEMAS EN LA JORNADA.

EN CONCLUSIÓN, SON HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

H) EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE

DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

Y POR OTRA PARTE EL **ARTICULO 282 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, NOS SEÑALA LO SIGUIENTE: “CONCLUIDAS POR LOS DIRECTIVOS DE LA CASILLA LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL SECRETARIO LEVANTARÁ CONSTANCIA DE LA HORA DE CLAUSURA DE LA MISMA Y EL NOMBRE DE LOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES QUE HARÁN LA ENTREGA DEL PAQUETE QUE CONTENGA LOS EXPEDIENTES. LA CONSTANCIA SERÁ FIRMADA POR LOS DIRECTIVOS DE LA CASILLA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE DESEAREN HACERLO”.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EN LA CASILLA ELECTORAL NÚMERO 250, SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, PUESTO QUE LA AUTORIDAD QUE DEBE REGIR EL PROCESO EN UNA ELECCIÓN DE MANERA IMPARCIAL, ES EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y DENTRO DE LA CASILLA LA MÁXIMA AUTORIDAD LO ES EL PRESIDENTE, MAS LOS SEÑALADOS SE CONDUJERON DE MANERA TEMERARIA, AL HACER ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, SIN LA SUPERVISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS, TAL COMO LO DESCRIBE EL DICHO DE LA C. MARIA HERLINDA ESPINOZA BARAJAS, QUIEN MEDIANTE EL TESTIMONIO NÚMERO 10724, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y EL CUAL SE ANEXA NOS EXPONE:

“...SIENDO LAS 22:30 DEL DIA 2 DE JULIO DE 2006, dos mil seis SE OBSERVO QUE EN LAS CASILLAS DE LA SECCIÓN 250, EN EL MOMENTO DE QUE SE ESTUVIERON ARMANDO CADA UNO DE LOS PAQUETES ELECTORALES Y DE SALIR DE LA CASILLA UBICADA EN EL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS DEL BARRIO III DEL VALLE DE LAS GARZAS, MUY MISTERIOSAMENTE Y **COMO ESCONDIENDO ALGO LOS FUNCIONARIOS Y LOS REPRESENTANTES DEL IFE PERMITÍAN SACAR LAS URNAS POR UN COSTADO DE LA ESCUELA** Y NO POR LA ENTRADA PRINCIPAL COMO DEBERÍA DE SER Y DONDE CLARAMENTE SE VEÍA QUE LAS PERSONAS DEL IFE, ESTABAN DE ACUERDO EN QUE ESTE TIPO DE ANOMALÍAS SE LLEVARA A CABO EN FORMA POR DEMÁS ILEGAL, Y LA INCÓGNITA, ES QUE SI NO ESCONDÍAN NADA POR QUE PERMITIR SACAR LAS URNAS A ESCONDIDAS Y **NO POR LA ENTRADA PRINCIPAL** COMO DEBERÍA SER LEGALMENTE, PERO ADEMÁS EL PORQUE PERMITIR QUE LOS PAQUETES SE TRASLADARAN EN AUTOMÓVILES PARTICULARES TALES COMO:- UN FKA COLOR GRIS **CON PLACA FRY-36-92 PROPIEDAD DE LA SRA. MA. DE LA LUZ GUADARRAMA REPRESENTANTE DEL PAN.**- UNA CAMIONETA COLOR BLANCA OUTLANDER CON PLACA IRY 41-35 **PROPIEDAD DEL C. GONZALO MENDOZA PÉREZ HERMANO DEL DIP. LOCAL FÉLIX MENDOZA DE ACCIÓN NACIONAL.**- NUESTRA INCONFORMIDAD ES QUE EL IFE Y EL IEE CUENTA CON VEHÍCULOS OFICIALES PARA TRASLADAR CADA UNO DE LOS PAQUETES ELECTORALES,

PORQUE PERMITIR QUE ESTE TIPO DE SITUACIONES SE DEN HACIENDO QUE CIUDADANOS QUE SI PARTICIPAMOS, Y CREEMOS EN UN DEBER CÍVICO, SE NOS TRATE DE ENGAÑAR CON ARTIMAÑAS Y TRAMPAS.- QUEREMOS SEGUIR CREYENDO EN UN PAÍS HONESTO DENTRO DE TODAS SUS INSTITUCIONES CON LEGALIDAD, CLARIDAD Y TRANSPARENCIA.- ESPERO ALGÚN DÍA ME DEN UNA RESPUESTA A ESTO SEGUIRÁ VALIENDO LA PENA SALIR A VOTAR EN CADA ELECCIÓN, CON EL RIESGO DE QUE TU VOTO NO VALGA POR GENTE TRAMPOSA Y LO MAS GRAVE POR NUESTRAS PROPIAS AUTORIDADES DEL IEE E IFE”.

CON LO ANTERIOR SE OBSERVA, QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA 250, UBICADA EN EL JARDÍN ROSARIO CASTELLANOS DEL BARRIO III DEL VALLE DE LAS GARZAS, EN ESTE MUNICIPIO, EN CONTUBERNIO CON LAS MISMAS AUTORIDADES DEL IFE E IEE VIOLENTARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD QUE DEBEN PRIVILEGIARSE EN EL PROCESO ELECTORAL POR PARTE DE TODAS LAS AUTORIDADES, EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EN CONSECUENCIA CON ESTE MEDIO DE CONVICCIÓN, SE ACREDITA LO VICIADO QUE SE ENCONTRÓ LA JORNADA ELECTORAL Y DEBERÁ POR ELLO DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROCESO LLEVADO A CABO EL DÍA 2 DE JULIO PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS DIVERSOS PUESTOS POLÍTICOS.

DE IGUAL MANERA, SEGÚN TESTIMONIO DE LA C. ANA MARIA SÁNCHEZ LANDA Y GUSTAVO BARBA HERRERA TANTO EN LAS CASILLAS BÁSICAS COMO CONTIGUAS DEL SECCIONAL 250, SE COMETIERON DIVERSAS IRREGULARIDADES POR CONDUCTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTUBERNIO CON LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA Y FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO, **ACREDITANDO LO ANTERIOR CON LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 10737 Y 10733** TIRADAS BAJO LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NO. 2 DE ÉSTA DEMARCACIÓN, MISMAS QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ADJUNTAN AL PRESENTE COMO Y LAS CUALES SEÑALAN LO SIGUIENTE:

“ . . .

- LA GENTE SE DESCONCERTÓ PORQUE NO SABIA EN QUE FILA SE IBAN A FORMAR PORQUE EL ABECEDARIO LO TENÍAN A SU MANERA POR EJEMPLO: LOS CHÁVEZ TENÍAN QUE HACER LA FILA EN LA C: **PERO LO MAS GRAVE QUE EL PERSONAL DEL IFE SE ENCONTRABAN SENTADOS A PIERNA CRUZADA DENTRO DE LAS CASILLAS JUNTO A LAS URNAS** Y AQUEL PERSONAL DISPONIBLE DEL IFE NO SABIA ORIENTAR A LAS PERSONAS.
- DENTRO DEL PLANTEL DE LA PRIMARIA SE ENCONTRABA UN ADOLESCENTE DE PLAYERA BLANCA PORTANDO UN LOGO DE VIRGILIO MENDOZA, CANDIDATO DEL PAN, PASEÁNDOSE Y BROMEANDO Y GRITANDO QUE VOTARAN POR VIRGILIO RESTIRANDO SU PLAYERA HACIA LA GENTE Y NO HUBO QUIEN LE LLAMARA LA ATENCIÓN PUESTO QUE DESDE EL PRINCIPIO REPRESENTANTES DEL PRI FUERON IGNORADOS.
- LA SRA. MARIA ISABEL MORALES SANDOVAL, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA CASILLA C CONTIGUA REFIRió QUE UN MATRIMONIO QUE POR EL MOMENTO DESCONOZCO REPRESENTANDO AL PRI INSISTIERON CONSTANTEMENTE QUE SE RETIRARA A SU CASA Y QUE SE PRESENTARA HASTA EL MOMENTO DEL BINGO NADA MAS. ELLA INSISTIó QUE NO Y A LA HORA DEL BINGO EL SR. ANTES MENCIONADO LE MARCO TODA LA NUMERACIÓN DE TODO EL BINGO A LAS 5:00 P. M. Y

QUERIENDO SABER A QUE DOMICILIO IBA A LLEVAR LA INFORMACIÓN.

- LA ESPOSA DEL SR. QUE SE DESCONOCE SU NOMBRE QUE DIJO NOMBRARSE REPRESENTANTE DEL PRI, SE RETIRO A LAS 09:45 A.M. DICHIENDO QUE IBA A SU CASA TARDANDO SU AUSENCIA UNA HORA. CUANDO LAS INDICACIONES ERAN NO ABANDONAR EL ÁREA DE SU RESPONSABILIDAD.
- EN LAS CASILLAS DEL PREESCOLAR LA SRA. SILVIA MENDOZA PROMOTORA PRISITA Y OTRA SRA. LA CUAL TENGO UBICADA FUERON TESTIGAS DE QUE PERSONAL DEL PAN ESCONDIERON BOLETAS BAJO SU PLAYERA DISIMULADAMENTE ENTREGÁNDOSELAS A UN TIPO DEL PAN Y CONTINUAMENTE IBAN AL BAÑO.
- SIENDO COMO LAS 13:00 HRS DEL DIA EN LA C CONTIGUA SE ENCONTRABA PERSONAL DE COPARMEX TOMANDO FOTOS DENTRO DE LA MISMA Y COMO A LAS 18:30 HRS. P.M. MISMO PERSONAL SE ENCONTRABA DENTRO DE LAS CASILLAS DEL PREESCOLAR ANTES MENCIONADO HACIENDO ANOTACIONES EN COMUNICACIÓN CON EL PERSONAL DEL PAN; ASÍ MISMO HACIENDO SEÑAS Y GUIÑOS A LAS PERSONAS DE LAS AFUERAS PERO DEL PARTIDO PAN. UNO DE ESTAS PERSONAS MENCIONADAS ES IDENTIFICADO COMO HIJO DE UN FUNCIONARIO PUBLICO GUADALUPE TENE.
- LA SRA. SILVIA MENDOZA Y MAS MILITANTES DE NUESTRO PARTIDO FUERON TESTIGOS DE QUE LA SEÑORA ANGÉLICA XX DE LA CUAL DESCONOZCO SU CARGO EN EL IFE, SALIO DE LA CASILLA PREESCOLAR A RECIBIR UNA CANTIDAD DE DINERO DE UN SEÑOR MILITANTE DEL PAN, QUE ABORDABA UN VEHÍCULO AZUL, EL CUAL LA SRA. SILVIA PUEDE IDENTIFICAR.
- LA SRA. SILVIA Y SU SERVIDORA FUIMOS TESTIGOS DE QUE UN SEÑOR MILITANTE DEL PAN QUE VESTÍA CAMISA NEGRA SE FUE DESPISTADAMENTE TRAS UNA SEÑORA QUE SALIO DEL PREESCOLAR Y COMO A LA DISTANCIA DE 50 METROS SE ACERCO A ELLA ENTREGÁNDOLE DINERO Y DESPUÉS REGRESANDO AL MISMO LUGAR.
- COMO A LAS 19:00 HRS. MILITANTES NOS ENCONTRÁBAMOS POR FUERA DEL PLANTEL PREESCOLAR CONSERVANDO EL ORDEN, Y RESPETANDO LO DEBIDO A LA HORA DEL CONTEO CUANDO DE PRONTO LA SRA. ANGÉLICA FUNCIONARA DEL IFE LLAMO A UN COMPAÑERO PARA QUE NOS PIDIERA QUE NOS RETIRÁRAMOS LOS PRISITAS DE DONDE NOS ENCONTRÁBAMOS SENTADOS; PUES DIJO QUE LOS INCOMODÁBAMOS PARA CONTAR AUNQUE HABÍA MILITANTES DE OTROS PARTIDOS NADA MAS A NOSOTROS SE NOS LLAMO LA ATENCIÓN.
- COMO A LAS 19:15 HRS. LLEGO UNA PERSONA FEMENINA EN UN VEHÍCULO BLANCO SIN PLACAS ESTACIONÁNDOLO A LAS AFUERAS DEL PLANTEL, PIDIENDO HABLAR CON LA DEL IFE DE NOMBRE ANGÉLICA DESPUÉS DE UNOS MINUTOS LA DEJO PASAR Y DE AHÍ SE INICIO LA INCONFORMIDAD PORQUE LA MISMA SRA. ANGÉLICA DIJO QUE NADIE SALÍA Y NADIE ENTRABA Y PREGUNTAMOS QUE QUIEN ERA ELLA Y NOS RESPONDIÓ QUE VENIA A SUPERVISAR EL TRABAJO DE LOS QUE ESTABAN ADENTRO DE **COPARMEX** DESPUÉS DE LAS 19:30 HRS. OCURRIÓ QUE LA SRA. ANGÉLICA XX SE ACERCO AL CANCEL A ABRIRLES A 10 GENTES DE LAS CUALES YA SABÍAN QUE IBAN A ENTRAR PORQUE LE HABLO A UNO Y SOBRE EL FUERON LOS DEMÁS Y NOSOTROS NOS MOLESTAMOS POR LA ACCIÓN ACLARÁNDOLE QUE SI ENTRABAN ELLOS ENTRÁBAMOS NOSOTROS Y NOS CONTESTO GROSERAMENTE QUE NADIE MAS PODÍA ENTRAR Y DE ALLÍ: SE INICIARON LOS FORCEJEOS LASTIMÁNDONOS A LOS DE NUESTRO PARTIDO EL CUAL ACTO LE MOLESTO A NUESTRO CANDIDATO QUE IBA PASANDO SE ACERCO Y PIDIÓ QUE SE LASTIMARA A SU GENTE PONIENDO UN PIE

HACIA ADENTRO DEL PLANTEL PREESCOLAR PIDIENDO RESPETO CUANDO DE PRONTO EL FUNCIONARIO **DIRECTO DE INGRESOS LE AZOTO CON FUERZA EL CANCEL Y AL INSTANTE** EL EX BOXEADOR ERNESTO CABALLERO JALONEO DE SU CAMISA POR EL CUELLO AL LIC. SERGIO SÁNCHEZ QUERIÉNDOLE SOLTAR UN PUÑETAZO EL CUAL LA SRA. MA. ISABEL CHÁVEZ RUBIO INTERVINO PONIÉNDOSE EN MEDIO DE LOS DOS Y AL INSTANTE RETIRÁNDOSE AMBOS DEL LUGAR.

- LLEGÁNDOSE LA HORA DE ENTREGAR URNAS Y ACTAS EMPEZÓ LA ACCIÓN PÉSIMA PORQUE INESPERADAMENTE INTENTO SALIR DE PRISA UN PANISTA CON UNA URNA SIN MENCIONAR NADA A NADIE CONVENCIDA YA LA REPRESENTANTE PRISITA QUE SE FUERA A DESCANSAR A SU CASA, QUE EL SOLO LLEVABA PERO NOSOTROS LOS MILITANTES EVITAMOS QUE SE LLEVARA SOLO: AL SALIR A LA AVENIDA ELÍAS ZAMORA VERDUZCO POR LOS MANGLARES A LA ALTURA DE LA PASTELERÍA LA PRINCESA UN VEHÍCULO CONDUCIDO POR UN PANISTA SE NOS ECHO ENCIMA AL GRADO QUE NOS ARRIESGO A UNA VOLCADURA AL QUERER ENCARAMARNOS AL CAMELLON CON PLACAS **FRY8169**.

MAS TARDE ESTÁBAMOS EN ESPERA DE LAS PRÓXIMAS URNAS CUANDO DE PRONTO ALGUIEN GRITA QUE ESTABAN SACANDO UNA URNA POR EL CERCADO DE LA PRIMARIA, EL CUAL CORRIMOS PARA EVITAR QUE SE LA LLEVARAN CORRIENDO CON NOSOTROS LOS JUDICIALES DEL ESTADO, SIN ACTUAR COMO ERA DEBIDO PORQUE LOS PANISTAS ESTABAN LLEVANDO A CABO UN INTENTO DE ROBO DE DICHA URNA. . .”

“ . . . ME ENCONTRABA EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA 250, UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA JESÚS DÍAZ VIRGEN DEL BARRIO III DEL VALLE DE LAS GARZAS, APROXIMADAMENTE A LAS 11:40 DE LA NOCHE, VIGILANDO POR PARTE DEL PRI EL MANEJO DE LA ELECCIÓN, CUANDO REPENTINAMENTE OBSERVÉ A UN GRUPO DE ENTRE DIEZ U ONCE PERSONAS, DE LAS QUE RECONOCÍ A LOS SEÑORES ZEUS CATALÁN, GONZALO MENDOZA, WALTER LUTHER Y ERNESTO CABALLERO A “CAYAYÁN”, RECONOCIDOS MILITANTES DEL PAN, PARTIDO AL QUE PERTENECE HASTA HACE DOCE MESES, PERCATÁNDOME DE QUE WALTER LUTHER PLATICABA CON DOS SEÑORAS JÓVENES A QUIENES NO CONOZCO, A CERCA DEL RESTO DE BOLETAS ELECTORALES QUE LES HABÍAN SOBRADO, APARENTEMENTE COMPRADAS A FUNCIONARIOS DEL IFE, CONTESTANDO UNA DE ELLAS QUE SE LES HABÍAN QUEDADO DENTRO DE LA ESCUELA EN UNA BOLSA NEGRA, A LO CUAL WALTER LUTHER LE INSISTÍA QUE LAS SACARA Y LA SEÑORA LE CONTESTÓ QUE SI PERO QUE SE ESPERARA UN POCO PORQUE POR ALLÍ ESTABA PERSONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, RAZÓN POR LA CUAL YO LLAMÉ A LA POLICÍA ESTATAL Y ENTONCES LA OTRA SEÑORA DE LAS DOS QUE PLATICABAN CON WALTER LUTHER SE DIO CUENTA DE MI PRESENCIA Y MI TESTIMONIO, POR LO QUE DE INMEDIATO ALERTÓ A LA OTRA QUE GUARDARA SILENCIO PORQUE YA LA HABÍA YO ESCUCHADO Y QUE SE LAS IBAN A LLEVAR A LA CÁRCEL. UNA VEZ QUE SE DIERON CUENTA TODOS LOS DEL GRUPO DE PERSONAS, SEUZ CATALÁN TOMÓ SU CÁMARA Y ME TOMÓ FOTOS PARA TRATAR DE INTIMIDARME, PERO DE NINGUNA MANERA LO LOGRÓ, DE ALLÍ ENTONCES UN TAXISTA QUE LE DICEN EL POLLO ME PIDIÓ QUE FUERA A LA CASILLA 251 A RECOGER EL ACTA DE LA ELECCIÓN Y AL REGRESAR ESE GRUPO DE PERSONAS AÚN PERMANECÍAN AFUERA DE LA CASILLA, SEGURAMENTE DESPUÉS DE HABER PERPETRADO EL FRAUDE SIN QUE LA POLICÍA A LA QUE INFORMÉ DE LOS

QUE HABÍA ESCUCHADO SOBRE LAS BOLETAS COMPRADAS, HICIERA NADA PARA INVESTIGAR ESE DELITO”

ES CLARO EN EL SEGUNDO DE LOS TESTIMONIOS, QUE LAS PERSONAS QUE INTERACTUARON CON LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIONA NACIONAL DENTRO DE LAS CASILLAS, SON FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO, SITUACIÓN QUE ES POR DEMÁS IRREGULAR, ACREDITÁNDOSE FEHACIEMENTE QUE FUE UNA ELECCIÓN DE ESTADO, POR DEMÁS IMPARCIAL Y QUE INCIDIÓ DE MANERA EXPRESA EN LOS RESULTADOS ELECTORALES DEL PASADO 02 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

1) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

UNA VEZ ANALIZADO EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OBSERVA COMO FUERON VIOLADOS LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, PUESTO QUE LA ÚNICA AUTORIDAD QUE DEBE REGIR EL PROCESO EN UNA ELECCIÓN ES EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y NO EL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, QUIEN SOLO SERÁ AUXILIAR SI ASÍ LO SOLICITA DICHO ÓRGANO ELECTORAL Y NO PARTICIPARA ÉSTE ÚLTIMO CON PROGRAMAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL COMO LO SON LOS DIVERSOS APOYOS DE TIPO SOCIAL, TAL COMO SUCEDIÓ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DONDE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO, ESTUVIERON HACIENDO PROMESAS DE ENTREGA DE DICHOS BENEFICIOS A CAMBIO DE SUFRAGAR EN FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE ACCIÓN NACIONAL, EN LA SECCIÓN NÚMERO 219 B Y C, DEL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO XII, ACTO QUE SE ENCUENTRA DESCRITO EN EL DICHO DE MARIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ QUIÑONES, QUIEN MEDIANTE EL **TESTIMONIO NÚMERO 10729, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN,** Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA, DONDE EXPUSO LO SIGUIENTE:

“EL DÍA DE 2 DE JULIO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 9:20 DE LA MAÑANA DENTRO DE LA CASILLA ESTUVO PRESENTE EN TODO MOMENTO DESDE LA APERTURA DE LA VOTACIÓN EL SEÑOR OMAR ALEJANDRO PELAYO MADERA, DE TENDENCIA PANISTA, QUIEN NO TENIA NINGÚN CARGO DE FUNCIONARIO O MIEMBRO DE LA CASILLA, EL CUAL NO SE

MOVIÓ PARA NADA DE LA CASILLA INTIMIDANDO EL VOTO DE LA GENTE, PARA QUE VOTARAN POR SU PARTIDO, ASÍ MISMO ERA VISITADO POR UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NOMBRE SERGIO MORA SALAZAR TAMBIÉN PANISTA Y QUIEN TAMBIÉN INVITABA A LOS ELECTORES A VOTAR POR EL PAN, ASÍ MISMO EL FUNCIONARIO EN MENCIÓN DE NOMBRE SERGIO MORA SALAZAR ACUDÍA CON UN CARRO CON PUBLICIDAD DEL PAN, LO CUAL SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA PRESIDENTA DE CASILLA IGNORANDO LA MISMA EL INCIDENTE, POR LO CUAL LOS REPRESENTANTES DE CASILLA FIRMARON EL ACTA CORRESPONDIENTE BAJO PROTESTA, LEVANTÁNDOSE EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE. SIENDO TESTIGOS PRESÉNCIALES DE LOS HECHOS LAS PERSONAS DORA LETICIA LÓPEZ DE PALOMINO CON DOMICILIO EN JOEL MONTES CAMARENA NO. 682 CON TELÉFONO 33 2 42 52, MARGARITA RAMÍREZ CÁRDENAS CON DOMICILIO EN JOEL MONTES CAMARENA NO. 670 TELÉFONO 33 234 85, ANTONIA LARIOS DE VALLEJO CON DOMICILIO EN JOEL MONTES CAMARENA NO. 665 TELÉFONO 33 2 11 06.”

LOS ANTERIORES HECHOS VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD QUE DEBEN PRIVILEGIARSE EN EL PROCESO ELECTORAL POR PARTE DE TODAS LAS AUTORIDADES, INCLUSO LA MUNICIPAL, YA QUE DICHA PERSONA DE NOMBRE SERGIO MORA SALAZAR, TAL COMO SE ACREDITA EN EL TESTIMONIO EN SUPRALINEAS MENCIONADO, SE OSTENTABA COMO FUNCIONARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. EN CONSECUENCIA CON ESTE MEDIO DE CONVICCIÓN, SE ACREDITA LA ACCIÓN MUNICIPAL EN EL PROCESO ELECTORAL Y DEBERÁ POR ELLO DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROCESO LLEVADO A CABO EL DÍA 2 DE JULIO PARA LA ELECCIÓN DE.....

DE IGUAL MANERA, SE INFRINGIÓ EL CONTENIDO DEL **ARTÍCULO 261** QUE EN LO CONDUCENTE NOS DICE: “CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARA PRESERVAR EL ORDEN, AUXILIÁNDOSE DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN CASO NECESARIO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I. CUIDARÁ LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN EN EL INTERIOR Y EN EL EXTERIOR INMEDIATO DE LA CASILLA;
- II. VIGILARÁ EL LIBRE ACCESO DE LOS ELECTORES A LA CASILLA;
- III. NO ADMITIRÁ EN LAS CASILLAS A QUIENES SE PRESENTEN ARMADOS, EMBOZADOS O SE ENCUENTREN NOTORIAMENTE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ENERVANTES, ASÍ COMO A LOS QUE HAGAN PROPAGANDA Y EN CUALQUIER FORMA PRETENDAN COACCIONAR A LOS VOTANTES;
- IV. NO TENDRÁN ACCESO A LA CASILLA, SALVO QUE SEA PARA EJERCER SU DERECHO DE VOTO, LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CANDIDATOS O REPRESENTANTES POPULARES;
- V. MANDARÁ RETIRAR DE LA CASILLA A TODO INDIVIDUO QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO U OBSTACULICE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN; Y. . .”, **EL CONTENIDO DEL ARTICULO 262** DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO, QUE NOS MARCA LO SIGUIENTE: “LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN PRESENTAR AL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA ESCRITOS SOBRE CUALQUIER INCIDENTE QUE, EN SU CONCEPTO, CONSTITUYA UNA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO.

EL SECRETARIO RECIBIRÁ TALES ESCRITOS Y LOS INCORPORARÁ AL EXPEDIENTE ELECTORAL DE LA CASILLA, SIN QUE PUEDA MEDIAR DISCUSIÓN SOBRE SU ADMISIÓN.

LOS INTEGRANTES DE LA MESA SE ABSTENDRÁN DE DISCUTIR SOBRE EL CONTENIDO DE ESTOS ESCRITOS Y DE EMITIR JUICIO ALGUNO AL RESPECTO.”

ASÍ COMO EL **ARTÍCULO 247 CUARTO PÁRRAFO Y 249 FRACCIÓN I**, DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ANTES INVOCADO, QUE A LA LETRA SEÑALAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 247.- “... ACTO CONTINUO SE INICIARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, LLENÁNDOSE Y FIRMÁNDOSE EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. . .”

ARTICULO 249.-“EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN, SE HARÁ CONSTAR:

I.- EL LUGAR, LA FECHA Y LA HORA EN QUE SE INICIA EL ACTO DE INSTALACIÓN; . . .”

Y TODA VEZ QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN, SE TUVO LA INTROMISIÓN DE UN FUNCIONARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN EN PRIMER TERMINO VULNERÓ LA AUTORIDAD MÁXIMA QUE RECAE EN EL PRESIDENTE DE LA CASILLA Y POR OTRA PARTE OBSTACULIZÓ EL DESARROLLO NORMAL DE LA JORNADA ELECTORAL, EN PERJUICIO DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A LA SECCIÓN ELECTORAL NÚMERO 219, ACREDITÁNDOSE DICHO ARGUMENTO CON EL TESTIMONIO NOTARIAL CERTIFICADO, CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 10,719 TIRADA BAJO LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PÚBLICO NO 2 DE ESTA DEMARCACIÓN, MISMA QUE SE ANEXA EN COPIA CERTIFICADA AL PRESENTE Y SE NOMBRA COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS ARGUMENTOS MENCIONA LO SIGUIENTE:

“ESTANDO A LAS 07:30 HORAS DEL DÍA 2 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EN EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA 219 DEL DISTRITO XII, DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE MANZANILLO, EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA ALIANZA POR COLIMA, PRI-PVEM, MANIFESTÉ MI RECURSO DE INCIDENCIA, EN VIRTUD DE QUE LA CASILLA QUEDÓ INSTALADA HASTA LAS 09:20 HORAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN. SIN EMBARGO, LA RESPONSABLE DEL IFE, CONOCIDAS COMO CAPACITADOTES ASISTENTES O CADES, UNA SEÑORITA DE NOMBRE MARIELENA LE ORDENÓ A LA PRESIDENTA DE LA CASILLA QUE ANOTARA EN EL ACTA QUE SE HABÍA INSTALADO A LAS 08:00 HORAS, POR LO QUE TODA LA GENTE SE INCONFORMÓ, PRINCIPALMENTE LOS QUE ESTABAN HACIENDO FILA DESDE LAS 07:30 PARA VOTAR, PORQUE TENÍAN QUE IRSE A TRABAJAR, PRINCIPALMENTE DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES, MUCHOS DE LOS CUALES TUVIERON QUÉ ABANDONAR LA CASILLA SIN VOTAR. QUIERO SEÑALAR QUE LA CAPACITADOTA ASISTENTE A PROPÓSITO OBSTRUYÓ LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. DEBO SEÑALAR TAMBIÉN LA CADE NO NOS PERMITIÓ A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO CONTAR LAS BOLETAS, PESE A QUE LE INSISTIMOS QUE NOS LO PERMITIERA. INCLUSO SE LE DIJO QUE LA MÁXIMA AUTORIDAD EN LA CASILLA ES LA PRESIDENTA KARINA LIZJUAN TOPETE, Y QUE ELLA DEBERÍA PROCEDER A ORDENAR EL CONTEO DE LAS BOLETAS QUE SE UTILIZARÍAN EN LA ELECCIÓN, A LO QUE CONTESTÓ QUE ELLA EN SU CALIDAD DE CAPACITADOTA ASISTENTE DEL IFE ERA QUE DECÍA CÓMO DEBERÍAN HACERSE LAS COSAS. POR ESE MOTIVO FIRMÉ BAJO PROTESTA LAS ACTAS AL FINAL DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. QUIERO EXPRESAR TAMBIÉN QUE NUNCA SE NOS PERMITIÓ PARTICIPAR EN EL DESARROLLO LA REPRESENTANTE DEL IFE, QUIEN SE MANTUVO DENTRO DE LA CASILLA TODO EL TIEMPO OBSTRUYENDO LA LIBRE

VOTACIÓN DE LOS ELECTORES Y CERRÓ LA CASILLA A LAS 18:00 HORAS, TERMINANDO DE DAR A CONOCER LOS RESULTADOS CUATRO HORAS CON 40 MINUTOS DESPUÉS. ESTAS IRREGULARIDADES. . .”

UNA VEZ OBSERVADA LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA, Y SEÑALADOS LOS HECHOS SUCEDIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, QUEDA ACREDITADA LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA QUE CONSAGRA NUESTRA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE, POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA, EN DETRIMENTO DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A LA SECCIÓN ELECTORAL NO 219.

- J) *El Artículo 86 BIS de la Constitución Política el Estado de Colima, en lo conducente a la letra dice:*

“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes:...”

Como se observa en el primer párrafo del Artículo anterior, los ciudadanos tienen derecho a ejercer su voto de manera libre y sin coacción, de lo contrario se estaría violando la Garantía de legalidad que ampara nuestra Constitución, tal como sucedió durante el desarrollo de la jornada Electoral, con los pobladores de la comunidad de El Chavarin, donde se ubico la casilla 228, en éste Municipio, donde autoridades de la comunidad y funcionarios del H. Ayuntamiento de Manzanillo, militantes del Partido Acción Nacional todos, amenazaron con retirar los diversos apoyos sociales a los ciudadanos, si no sufragaban a favor del instituto político antes mencionado. Actos Acreditados mediante Escritura Pública No. 10722 otorgada ante la Fe del LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ Notario Publico Número Dos de esta demarcación y que en copia certificada se anexa al presente como prueba, donde la C. SANDRA LUDIVINA CHANON RAMIREZ, narra lo siguiente:

“ME ENCONTRABA EN MI DOMICILIO CERCA DE LA CASILLA. . . ME PERCATE QUE ANDABA LA TESORERA DE LA JUNTA MUNICIPAL, MARGARITA RIVERA BAYARDO, ACOMPAÑADA DE LA SEÑORA IRMA MARTINEZ GOMEZ, ESPOSA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL, MIGUEL SALVATIERRA, QUIENES TRABAJAN PARA EL AYUNTAMIENTO Y SON QUIENES ENTREGAN LOS APOYOS SOCIALES, COMO BECAS, DESPENSAS, LOS APOYOS DE PROGRAMA OPORTUNIDADES, DICIENDOLES CASAPOR CASA A LAS PERSONAS QUE SABEN QUE RECIBEN ESTAS AYUDAS, QUE SI VOTAN POR EL PRI-PVEM, DEJARIAN DE RECIBIRLAS, INCLUSIVE. . .TAMBIEN ANDUVIERON PROMETIENDO LAMINAS DE ASBESTO, SANITARIOS, SACOS DE CEMENTO GRATIS, A QUIENES VOTARAN POR EL PAN. . .”

Por tal motivo, de conformidad a la legislación de la materia debe declararse la nulidad el pasado Proceso Electoral, por la intromisión del H. Ayuntamiento de Manzanillo, ya que no solo en la presente casilla, sino en el resto del municipio de Manzanillo, se coacciono a los electores a emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional, bajo la amenaza de que de no hacerlo, dejarían de recibir los apoyos sociales que ese

Ayuntamiento gestiona en favor de los habitantes mas vulnerables.

De igual manera se violentó el contenido de los Artículos 260 y 261 fracciones III y V del Código electoral del estado de Colima que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 260.- A fin de asegurar el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, los observadores electorales debidamente acreditados, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes generales sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición o recibir de ellos la información relativa a su actuación."

"Artículo 261.- Corresponde al presidente de la mesa directiva el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las fuerzas de seguridad pública en caso necesario, conforme a las disposiciones siguientes:

III. No admitirá en las casillas a quienes se presenten armados, embozados o se encuentren notoriamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, así como a los que hagan propaganda y en cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;. . .

V.- Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de este ordenamiento u obstaculice el desarrollo de la votación; y. . ."

Anterior argumento que se acredita con la testimonial de la C. FELIPÀ ESMERALDA CHANON RAMIREZ, y que se encuentra documentada en la Escritura Pública No. 10721 otorgada ante la Fe del LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ Notario Publico Número Dos de esta demarcación y que en copia certificada se anexa al presente como prueba, que entre otros conceptos se señala lo siguiente:

". . . FUI REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA ALIANZA POR MEXICO PRI-PVEM. . .SEÑALAR QUE LA PRESIDENTA DE LA CASILLA ANA DENIS MOLINA, PROCEDENTE DE EL CENTINELA, ES RECONOCIDA ACTIVISTA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ESTUVO OBSTRUYENDO LA VOTACION Y NUESTRA FUNCION, INCLUSIVE NOS ESTUVO CORRIENDO DE LA CASILLA. . .TAMBIEN DEBO SEÑALAR QUE LA PRESIDENTA PERMITIO QUE EL SUPUESTO OBSERVADOR DEL IFE, QUIEN ES TRABAJADOR CONTRATISTA DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, IVAN MAURICIO MORET CARRASCO, CON DOMICILIO CONOCIDO EN CIHUATLAN JALISCO, INGRESARA A LA CASILLA EN COMPLETO ESTADO DE EBRIEDAD Y CON SU IDENTIFICACION SIN EL SELLO DEL IFE, CUANDO ESTABAMOS CONTANDO LAS BOLETAS DE LA ELECCION PARA AYUNTAMIENTO. . ."

K) EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA A LA LETRA DICE:

"LOS CONSEJOS MUNICIPALES ENTREGARÁN A CADA PRESIDENTE DE CASILLA, DENTRO DE LOS 5 DÍAS PREVIOS AL ANTERIOR DE LA JORNADA ELECTORAL:

I.-LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA DE LA SECCIÓN RESPECTIVA;

II.-LA RELACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y LOS DE CARÁCTER GENERAL REGISTRADOS EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES RESPECTIVOS;

III.- LAS BOLETAS ELECTORALES PARA CADA ELECCIÓN, EN IGUAL NÚMERO AL DE LOS ELECTORES QUE FIGUREN EN LA LISTA NOMINAL RESPECTIVA, MÁS EL NÚMERO NECESARIO PARA QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EMITAN SU VOTO;. .
."

DEL NUMERAL ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EN UNA CASILLA ELECTORAL, AL COMIENZO DE LA VOTACIÓN DEBE EXISTIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EL NÚMERO DE BOLETAS PARA EL PADRÓN DE LA LISTA NOMINAL VIGENTE, EN CASO DE NO COINCIDIR DEBERÁN ANULARSE LAS SOBRANTES, PERO NO REPARTIRSE, PORQUE SI ASÍ FUESE, SE ESTARÍA CONTRARIANDO A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE. SITUACIÓN QUE SUCEDIÓ EN LA CASILLA ELECTORAL NÚMERO 260 BÁSICA, QUE SE UBICÓ EN EL JARDÍN DE NIÑOS J. JESÚS MEDINA CARRIZALES, DE LA COLONIA MARINA NACIONAL, DE EL COLOMO, EN ESTE MUNICIPIO, TAL COMO SE ACREDITA CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CONTIENE EL TESTIMONIO DEL C. RAFAEL GONZALEZ HERNANDEZ, DOCUMENTADO EN LA **ESCRITURA PÚBLICA NO. 10720, TIRADA BAJO LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NO 2 DE ESTA DEMARCACIÓN**, MISMA QUE SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS CONCEPTOS SEÑALA LO SIGUIENTE:

"SIENDO REPRESENTANTE DE LA CASILLA 260 DOSCIENTOS SESENTA BÁSICA, DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, PRD-PT, APROXIMADAMENTE LAS 15:30 QUINCE TREINTA HORAS DEL DÍA DE LAS VOTACIONES, ACUDÍ A LA CASILLA NÚMERO 260 DOSCIENTOS "SESENTA CONTINUA A PRESENTAR MIS SUFRAGIOS, AL RECIBIR LAS BOLETAS NOTE QUE ME ENTREGARON SEIS, SIENDO QUE ÚNICAMENTE HABÍAN CINCO URNAS DE VOTACIÓN, LA BOLETA QUE ME FUE ENTREGADA ERA DE COLOR GRIS, ASÍ MISMO FUI TESTIGO QUE EN LA CASILLA DE REFERENCIA, A VARIAS PERSONAS SE LES ENTREGO LA MISMA CANTIDAD DE BOLETAS, IGNORANDO SI VOTARON DOS VECES CON LA BOLETA GRIS QUE SE ENTREGABA DE MAS"

EN TAL VIRTUD, SE DEMUESTRA QUE FUERON VIOLADOS LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD CONSAGRADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA EN SU ARTÍCULO 86 BIS, MISMOS QUE DEBEN REGIR EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, SU VULNERABILIDAD PERJUDICÓ DE MANERA FEHACIENTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, Y POR CONSIGUIENTE SE JUSTIFICA LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DEL PASADO 02 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

L) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

"LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA."

POR TAL MOTIVO, SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, TODA VEZ QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA 263 UBICADA EN LA CASA EJIDAL MIGUEL DE LA MADRID, DE LA COMUNIDAD DE EL COLOMO, SEN CONDUJERON DE MANERA PARCIAL A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, YA QUE DURANTE EL PROCESO DE LA JORNADA, INTERCAMBIARON INFORMACIÓN CON MILITANTES DE ESE PARTIDO Y PRESUNTAMENTE HICIERON MAL USO DE LAS BOLETAS ELECTORALES, TAL COMO SE DEMUESTRA CON LA **ESCRITURA PÚBLICA NO. 10728, TIRADA BAJO LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NO. 2** DE ÉSTA DEMARCACIÓN Y QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE LA C. MARIA GUADALUPE FLORES CONTRERAS, (**PRUEBA "R"**) ADJUNTÁNDOSE AL PRESENTE COMO PRUEBA FEHACIENTE Y QUE MENCIONA LO SIGUIENTE:

"QUE EL DÍA 02 DE JULIO DE 2006 SIENDO LAS 20:30 HORAS ME PRESENTE EN LA CASILLA 263 UBICADA EN LA CASA EJIDAL MIGUEL DE LA MADRID DEL COLOMO, COL. EMPECÉ A ESCUCHAR QUE HABÍA ANOMALÍAS EN ESA CASILLA, ME QUEDÉ A ESPERAR LOS RESULTADOS PARA SABER SI HABÍAMOS GANADO O PERDIDO MÁS TARDE ME DÍ CUENTA QUE EL SEÑOR RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA ENTRO POR UNA PUERTA DEL LADO IZQUIERDO, QUE DABA ADELANTE DE DONDE ESTABAN UBICADAS LAS CASILLAS, ENSEGUIDA EL ENTRÓ Y YO ENTRE TRAS DE ÉL Y LO SEGUÍ Y VÍ QUE POR UNA VENTANA LE ENTREGARON DOCUMENTOS DOS PERSONAS QUE ESTABAN COMO FUNCIONARIAS DE LA CASILLA DEL PAN, ELLAS SE DIERON CUENTA QUE YO IBA TRAS DEL SEÑOR Y SE MOLESTÓ EL SR. RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA Y ME DIJO QUE ESTABA YO HACIENDO ALLÍ Y YO LE CONTESTE, OBSERVANDO LO QUE USTED ESTÁ HACIENDO EN ESE MOMENTO VÍ COMO METIÓ LOS PAPELES QUE LE HABÍA ENTREGADO LA MUJER A UNA CARPETA QUE TRAÍA EL SEÑOR, TAMBIÉN ME DÍ CUENTA QUE LA MUJER METIÓ LOS DOCUMENTOS QUE LE FALTABA POR ENTREGAR A UNA BOLSA NEGRA Y SE LOS DIO A OTRA MUJER QUE ESTABA CON ELLOS Y DESAPARECIÓ DEL LUGAR, EL SEÑOR SE MOLESTÓ CUANDO YO LE PREGUNTE PORQUE LE ESTABAN ENTREGANDO LOS PAPELES POR UNA VENTANA, HABIENDO UNA PUERTA Y EL ME CONTESTÓ

QUE ERA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL PAN Y ME DIJO QUE YO QUIEN ERA QUE DONDE ESTABA MI REPRESENTANTE Y YO LE CONTESTE NO NECESITO REPRESENTANTE SEÑALANDO MI PLAYERA DE COLOR ROJO ME SIGUIÓ AGREDIENDO VERBALMENTE EN ESO UN SEÑOR QUE ESTABA DETRÁS DE MÍ LE CONTESTA ÉL NO ESTE INSULTANDO A LA SEÑORA Y EL SEÑOR DEL PAN SIGUIÓ INSULTÁNDOME, Y EL OTRO SEÑOR LE CONTESTÓ SI QUIERE QUE NOS SALGAMOS NOS VAMOS A SALIR LOS TRES LE PEDÍ QUE ME MOSTRARÁ LOS PAPELES QUE HABÍA RECIBIDO Y ME CONTESTÓ QUE YO QUIEN ERA QUE NO TENÍA QUE MOSTRARME NADA, ME DÍ LA VUELTA Y VEO A UNAS COMPAÑERAS EN LA PUERTA A LAS CUALES NO DEJARON ENTRAR A QUE ME DEFENDIERAN YA QUE YO ESTABA SOLA CON EL SEÑOR DEL PAN Y EL OTRO, EL SEÑOR SE QUERÍA QUEDAR ADENTRO SÓLO, Y PEDÍA QUE CERRARÁ LA PUERTA Y QUE NOS SALIÉRAMOS EL OTRO SEÑOR Y YO, COMO NO NOS SALIMOS EL OTRO SEÑOR Y YO EL SEÑOR RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA, EL TUVO QUE SALIRSE LLEVÁNDOSE LOS PAPELES QUE LE ENTREGARON, YA ESTANDO AFUERA SE LE ACERCAN LAS MISMAS FUNCIONARIAS QUE ADENTRO DEL CUARTO LE HABÍAN ENTREGADO LOS DOCUMENTOS, LA FUNCIONARIA QUE TRAÍA LOS DOCUMENTOS EN LA BOLSA NEGRA DESAPARECIÓ QUEDÁNDOSE MARÍA ELENA ESTRADA CON RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA , DE AHÍ PEDIMOS APOYO A UNA PATRULLA DICIÉNDOLE QUE NOS HABÍAN ROBADO DOCUMENTACIÓN, SE BAJARON DE LA PATRULLA PIDIENDO MIS DATOS GENERALES MIENTRAS RAFAEL ZAPIEN LE HABLABA AL SR. BECERRA, Y OÍ COMO LE DECÍA QUE LO COMUNICARÁ CON VIRGILIO MIENTRAS LA POLICÍA SEGUÍA ENTRETENIÉNDOSE PIDIENDO DATOS, MIENTRAS RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA HABLABA CON EL SR. BECERRA QUIEN EN ESE MOMENTO LLEGO, PIDIÉNDOLE A LOS POLICÍAS QUE RETIRARAN A LAS PERSONAS DE COLOR DE ROJO, DICIÉNDOLES QUE ERA LO QUE DEBERÍAN DE HACER, Y EN ESO DESAPARECE LA SEÑORA MARIELENA ESTRADA, Y EN ESO EL SEÑOR RAFAEL ZAPIEN, SE DIRIGIÓ A SU VEHICULO MARCA POINTER COLOR GRIS, SIN RECORDAR LAS PLACAS, Y AHÍ METIÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE ERAN BOLETAS, Y NO SE CUANTAS Y ENSEGUIDA RAFAEL ZAPIEN, REGRESO A LAS AFUERAS DE LA CASILLA Y SE DIRIGIÓ CON LOS POLICÍAS, Y RAFAEL SE COMUNICO VÍA TELEFÓNICA CON EL SR. VIRGILIO Y EN SEGUIDA LOS POLICÍAS NOS DIJERON QUE NOS RETIRARAN DEL LUGAR A TODAS LAS PERSONAS QUE NOS ENCONTRÁBAMOS ALREDEDOR CON LA CAMISETA ROJA, DICIÉNDOLOS QUE SI NO, NOS RETIRAMOS NOS IBAN A LLEVAR DETENIDAS Y MIENTRAS EL SR. RAFAEL ZAPIEN, SE RETIRO TAMBIÉN DEL MISMO LUGAR Y LE DIGO QUE NO ALCANCE A ESCUCHAR LA CONVERSACIÓN DEL SR. RAFAEL, PERO SI ESCUCHAMOS QUE HABLO CON VIRGILIO, Y LES DIO INDICACIONES A LOS POLICÍAS PARA QUE NOS CORRIERAN DEL LUGAR Y ASÍ PODERSE RETIRAR DEL LUGAR EL SR. RAFAEL, ACOMPAÑADO DEL SENADOR SALVADOR BECERRA Y LLEVÁNDOSE EN SU VEHICULO LA DOCUMENTACIÓN QUE LAS FUNCIONARIAS DE LA CASILLA LE HABÍA ENTREGADO POR LA VENTANA DE LA CASA EJIDAL, DE LA POBLACIÓN ANTES MENCIONADA, Y LLEGARON LOS POLICÍAS Y LES DIJE QUE NOS HABÍAN ROBADO BOLETAS DE LA CASILLA, PERO NO HICIERON NADA”

EN CONCLUSIÓN QUEDA DEMOSTRADA LA PARCIALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES Y DEL LA POLICÍA MUNICIPAL EN FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL, AL HABER VICIADO EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL Y VULNERADO LA DECISIÓN DE LOS CIUDADANOS AL EMITIR SU SUFRAGIO.

DE IGUAL MANERA, SEGÚN SE HACE CONSTAR EN LA **FE DE HECHOS LEVANTADA POR EL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PÚBLICO NO 2 DE ESTA DEMARCACIÓN, BAJO LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 10,728,** Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ADJUNTA AL PRESENTE **COMO PRUEBA,** SE VIOLENTA EN PERJUICIO DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, LA **LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL,** TODA VEZ QUE TAL COMO SE DESPRENDE DE DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA, SE IMPIDIO EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SE PRESIONO A LOS REPRESENTANTES DE LAS CASILLAS, POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN EL SECCIONAL 250 DE ESTE MUNICIPIO, PARA LO CUAL SE TRANSCRIBE PARTE DE LA FE DE HECHOS LLEVADA A CABO POR EL FEDATARIO PÚBLICO:

“ . . . ME TRASLADÉ A LA ESCUELA PRIMARIA DE NOMBRE JESÚS DÍAZ VIRGEN, UBICADA EN EL VALLE DE LAS GARZAS, BARRIO III, Y SIENDO LAS 22:15 HRS. VEINTIDOS QUINCE HORAS LLEGUE A DICHO LUGAR, DONDE ESTABA UBICADA LA CASILLA NÚMERO 250 DOSCIENTOS CINCUENTA, **SIN PODER INTRODUCIRME A DICHO LUGAR POR ENCONTRARSE ESTE CERRADO POR UN CANCEL Y UNA PERSONA QUE NOS IMPEDIA EL INTRODUCIRNOS A DICHO LUGAR,** EN ESE MOMENTO SE PRESENTARON TAMBIÉN PERSONAL DEL IFE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A QUIENES SE LES PERMITIÓ LA ENTRADA. . .”

CON LOS ANTERIORES HECHOS, QUEDA DEMOSTRADA LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 69 EN SU FRACCIÓN VII QUE A LA LETRA SEÑALA LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 69.- “LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA ELECTORAL SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES: . . .

“ . . .
VII.- SE IMPIDA EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS O SE LES EXPULSE SIN CAUSA JUSTIFICADA Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE DICHA CASILLA. . .
“

DE IGUAL MANERA SE VIOLENTA LO SEÑALADO POR EL MISMO NUMERAL EN SU FRACCIÓN V QUE SEÑALA LO SIGUIENTE:

“V.- SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O **PRESIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD O PARTICULAR SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS O SOBRE LOS ELECTORES,** DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL VOTO, Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”

TODA VEZ, QUE COMO SE DESPRENDE DE LA FE DE HECHOS DE REFERENCIA, DENTRO DE LA CASILLA EN SUPRALINEAS MENCIONADA, SE ENCONTRABAN FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO Y PARTICULARES PERTENECIENTES SUPUESTAMENTE DE COPARMEX, HACIENDO PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA, DURANTE EL CONTEO DE LOS SUFRAGIOS PARA LO CUAL SE TRANSCRIBE EL SIGUIENTE PÁRRAFO:

“ . . . EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, QUE SE DEBIA A QUE EL REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HABIA SOLICITADO LOS SERVICIOS DEL SUSCRITO NOTARIO, QUIEN ME MANIFESTO AL LLEGAR QUE **DESDE EL INICIO DEL CONTEO DE LAS BOLETAS, SE ENCONTRABA PERSONAL DE COPARMEX INTERVINIENDO EN EL CONTEO DE DICHA BOLETAS, ASI COMO FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, ENTRE LOS QUE PUDE DISTINGUIR AL OFICIAL MAYOR DE NOMBRE MARIO MORAN CISNEROS, ENTRE OTROS A LOS QUE EL SUSCRITO NO CONOCE . . .**”

CON LAS ASEVERACIONES VERTIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO, CON LAS PRUEBAS QUE A CONTINUACION SE ENLISTAN Y SE ADJUNTAN, ASÍ COMO EL SEÑALAMIENTO DE LOS ARTICULOS DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE FUERON VIOLADOS, SE ACREDITA LA PROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD PLASMADA, CON MOTIVO DE LA INTROMISIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL, DONDE ACTUARON DE MANERA PARCIAL, ALEVOSA Y ANTIDEMOCRATICA, EN PERJUICIO DE LA VOLUNTAD CIUDADANA Y EN BENEFICIO DE LOS INTERESES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

M) **EL ARTICULO 268 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA MENCIONA LO SIGUIENTE:** “LAS REGLAS PARA CERRAR LA VOTACIÓN SERÁN LAS SIGUIENTES:

I.- A LAS 18:00 HORAS O ANTES, SI EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA MESA CERTIFICAN QUE YA HAN VOTADO TODOS LOS ELECTORES INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL; Y

II.- DESPUÉS DE ESTA HORA SI AÚN SE ENCONTRASEN ELECTORES FORMADOS SIN VOTAR. EN ESTE CASO SE CERRARÁ UNA VEZ QUE QUIENES ESTUVIESEN FORMADOS HAYAN VOTADO.”

DE CONFORMIDAD A LO ENUNCIADO POR EL ARTICULO ANTERIOR EN LA CASILLA UBICADA EN EL SECCIONAL 213 CUYO DOMICILIO ES LA CALLE AMADO NERVO NÚMERO 20 DE LA COLONIA CUAHUTEMOC DE ESTA CIUDAD Y PUERTO, LOS FUNCIONARIOS ASIGNADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO COMETIERON UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL ART. 35 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN CONSECUENCIA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN SU ARTICULO 268. ACREDITÁNDOSE LO ANTERIOR CON EL TESTIMONIO DE LA C. CRISTINA CARRANZA MARTINEZ, EL CUAL QUEDÓ CERTIFICADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 10734, TIRADA ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN, Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS SEÑALAMIENTOS SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE:

“...QUE EL DÍA 02 DE JULIO DEL PRESENTE MES Y AÑO, SIENDO LAS 17:55, CUANDO ME ENCONTRABA EN LA CASILLA 213 DE LA MISMA SECCIÓN, DE LA CUAL YO FUNGÍA COMO REPRESENTANTE DE CASILLA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y QUE SE UBICA EN LA CALLE HIDALGO CON LA CALLE ESCUADRÓN 201, EN EL ESTACIONAMIENTO DE ARTÍCULOS RUIZ, CUANDO ME ACABABA DE SALIR DE EMITIR MI VOTO, CUANDO HABÍA TODAVÍA CINCO PERSONAS EN LA FILA, PARA VOTAR, Y EN ESO SE ACERCO EL PRESIDENTE DE LA CASILLA QUE SE LLAMA MIGUEL PEÑUÑURI, Y SE DIRIGIÓ CON LOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA FILA, Y SOLO ESCOGIÓ A LOS PRIMEROS TRES QUE ESTABAN EN LA FILA Y SABIA QUE ERAN PANISTAS, Y LE DIJO QUE SOLO ELLOS PODÍAN VOTAR, QUE LOS DEMÁS NO ALCANZABAN PORQUE YA SE IBA A CERRAR,

Y ENSEGUIDA YO ME ACERQUE Y LE DIJE QUE TODAVÍA NO ERAN LAS 18:00 HORAS, QUE PORQUE NO DEJABA A LAS DEMÁS PERSONAS VOTAR, Y ME CONTESTO, QUE SOLO ELLOS IBAN A ENTRAR, Y CERRO LA PUERTA, QUE DA ACCESO A LA CASILLA, DEJANDO SIN VOTAR A LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA FILA Y CERRANDO LA CASILLA FALTANDO CUATRO MINUTOS PARA LAS SEIS DE LA TARDE...”

VISTO LO ANTERIOR, QUEDA ACREDITADO QUE NI EL PRESIDENTE NI EL SECRETARIO DE LA CASILLA CUMPLIERON CON LA ENCOMIENDA ASIGNADA POR LAS LEYES ELECTORALES, CUYA OBLIGACIÓN ERA CERTIFICAR QUE VOTARAN LOS ELECTORES INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL Y RESPETAR A LOS QUE SE ENCONTRARAN FORMADOS ANTES DE LAS 18:00 HORAS EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE. SIENDO ESTO UNA CAUSAL DE NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL LLEVADO ACABO EL PASADO DOS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR ENCONTRARSE ÉSTE VICIADO.

N) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

EN LA ESPECIE, SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, PUESTO QUE LA ÚNICA AUTORIDAD QUE DEBE REGIR EL PROCESO EN UNA ELECCIÓN ES EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y NO EL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, QUIEN SOLO SERÁ AUXILIAR SI ASÍ LO SOLICITA DICHO ÓRGANO ELECTORAL Y NO PARTICIPARA ÉSTE ÚLTIMO CON PROGRAMAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL COMO LO ES LA EXPEDICIÓN DE BECAS PARA ESTUDIANTES Y ENTREGA DE DESPENSAS, TAL COMO SUCEDIÓ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DONDE ESTUVIERON HACIENDO PROMESAS DE ENTREGA DE DICHOS BENEFICIOS A CAMBIO DE SUFRAGAR A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO QUE LA TOTALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE ESE H. AYUNTAMIENTO PERTENECEN AL INSTITUTO POLÍTICO ANTES MENCIONADO. TAL Y COMO OCURRIÓ EN LA SECCIÓN NÚMERO 214, DEL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO XIII Y QUE SE ENCUENTRA DESCRITO EN EL DICHO DE ROSA ELVIRA LOPEZ, QUIEN MEDIANTE EL TESTIMONIO NÚMERO 10725, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN, Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA, NOS EXPONE:

“... QUE EL DÍA 2 DE JULIO DEL PRESENTE MES Y AÑO, ME ENCONTRABA CERCA DE MI DOMICILIO CUANDO ME ENCONTRÉ

CON UNA VECINA DE NOMBRE ROCIO MATUS, QUIEN ME DIJO QUE SI SE ME OFRECÍA ALGO SOBRE ALGUNA BECA EN TRES DÍAS ME LO RESOLVÍA Y QUE ME CAMBIARA CON ELLOS, ES DECIR QUE VOTARA POR EL PAN "... ASÍ COMO TAMBIÉN A LA MAYORÍA DE LOS VECINOS LES OFRECIÓ QUE LES DABA BECAS, PORQUE LE DIERAN EL VOTO AL PAN, Y A OTRAS LAS AMENAZO CON QUITARLES LAS BECAS Y CAJAS DE DESPENSAS SINO VOTABAN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".

ANTERIORES HECHOS, QUE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD QUE DEBEN PRIVILEGIARSE EN EL PROCESO ELECTORAL POR PARTE DE TODAS LAS AUTORIDADES, INCLUSO LA MUNICIPAL, YA QUE DICHA PERSONA DE NOMBRE ROCIO MATUS, TAL COMO SE ACREDITA EN EL TESTIMONIO EN SUPRALINEAS MENCIONADO, SE OSTENTABA COMO FUNCIONARIA DEL AYUNTAMIENTO Y SEGÚN EL DICHO DE LOS VECINOS SIEMPRE FUE Y SIGUE SIENDO EL ENLACE CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LA COLONIA LIBERTAD DONDE SE UBICA EL SECCIONAL 214, PARA ENTREGAR TANTO LAS DESPENSAS A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y DE ESCASOS RECURSOS, ASÍ COMO LA OBTENCIÓN DE BECAS PARA ESTUDIANTES. EN CONSECUENCIA CON ESTE MEDIO DE CONVICCIÓN, SE ACREDITA LA ACCIÓN MUNICIPAL EN EL PROCESO ELECTORAL Y DEBERÁ POR ELLO DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROCESO LLEVADO A CABO EL DÍA 2 DE JULIO PARA LA ELECCIÓN DE.....

POR OTRA PARTE EL ARTICULO 268 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA MENCIONA LO SIGUIENTE: "LAS REGLAS PARA CERRAR LA VOTACIÓN SERÁN LAS SIGUIENTES:

- I.- A LAS 18:00 HORAS O ANTES, SI EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA MESA CERTIFICAN QUE YA HAN VOTADO TODOS LOS ELECTORES INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL; Y
- II.- DESPUÉS DE ESTA HORA SI AÚN SE ENCONTRASEN ELECTORES FORMADOS SIN VOTAR. EN ESTE CASO SE CERRARÁ UNA VEZ QUE QUIENES ESTUVIESEN FORMADOS HAYAN VOTADO."

EN TAL VIRTUD, LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA UBICADA EN LA ESCUELA MARINA NACIONAL DE LA COLONIA LIBERTAD, EN ESTE MUNICIPIO, CUYO NÚMERO ES EL 214 DEL MISMO SECCIONAL, VULNERARON EL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO MISMO QUE NOS FACULTA EL ART. 35 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN CONSECUENCIA EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN SU ARTICULO LÍNEAS ARRIBA SEÑALADO. TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 10725, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN, Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS SEÑALAMIENTOS LA C. ROSA ELVIRA LOPEZ LEPE DIO TESTIMONIO DE LO SIGUIENTE:

"... Y MAS TARDE TAMBIÉN YA ME ENCONTRABA EN LA CASILLA NÚMERO 214 DE LA MISMA SECCIÓN, QUE SE UBICO EN LA ESCUELA MARINA NACIONAL EN LA CENTRAL VIEJA DE LA ZONA CENTRO, CUANDO ACUDÍ PARA VER LOS RESULTADOS DE LA CASILLA Y SIENDO CINCO MINUTOS ANTES DE LAS SEIS DE LA TARDE OBSERVE QUE HABÍA GENTE FORMADA EN LA CASILLA PARA VOTAR, Y LES DIJO EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE YA SE HABÍA CERRADO Y QUE YA NO PODÍAN VOTAR, A LO CUAL LES DIJIMOS QUE FALTABAN CINCO MINUTOS PORQUE NO DEJABAN VOTAR A LAS PERSONAS, ADEMÁS QUE YA ESTABAN FORMADOS, PERO NOS DIJO QUE NO ALCANZARON ASÍ LOS SACARON DE DICHA

CASILLA, VIOLÁNDOLES SU DERECHO AL VOTO A UNA SEÑORA DE NOMBRE ANTONIA Y OTRAS PERSONAS...”

ASÍ COMO EL TESTIMONIO DE LA SEÑORA ANTONIA RODRIGUEZ JIMÉNEZ MISMO QUE QUEDÓ TRASCRIPTO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 10736, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN, Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS SEÑALAMIENTOS LA C. ANTONIA RODRIGUEZ JIMÉNEZ DIO TESTIMONIO DE LO SIGUIENTE:

“... EL DÍA DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SIENDO LAS 17:40 HORAS ME PRESENTE A VOTAR EN LA CASILLA NÚMERO 214 CON DOMICILIO EN LA CALLE ALDAMA SIN NÚMERO UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA MARINA NACIONAL, ME FORME EN LA FILA QUE ME TOCABA CONFORME A LA LETRA DE MI APELLIDO Y VI QUE ÉRAMOS COMO SIETE PERSONAS QUE QUERÍAMOS VOTAR Y EN UNOS MINUTOS ME DIJERON QUE ME SALIERA DE LA FILA QUE YA ERA HORA DE CERRAR Y LE PREGUNTE LA HORA A LA PERSONA QUE ESTABA ATRÁS FORMADA Y ME DIJO QUE FALTABAN CINCO MINUTOS PARA LAS 18:00 HORAS Y SE ACERCO UNA SEÑORA QUE ESTABA COMO FUNCIONARIA DE CASILLA Y ME DIJO QUE ME SALIERA YA QUE SE IBA A CERRAR LA CASILLA Y YO LES DIJE QUE QUERÍA VOTAR Y NO ME DEJARON VOTAR, LAS DEMÁS PERSONAS TAMBIÉN LAS SACARON DE LA FILA Y CERRARON EL CANCEL DE LA ESCUELA PARA EVITAR QUE NOS METIÉRAMOS, INCLUSIVE LLAMARON A LA POLICÍA PORQUE DECÍAN QUE ESTABAN HACIENDO MUCHO RELAJO...”

CON LO ANTERIOR SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ASÍ COMO LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL VOTO SEÑALADA EN EL **ARTICULO 35 FRACCIÓN I DE NUESTRA CARTA MAGNA** MISMO QUE A LA LETRA DICE: “ SON PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO:

I.- VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES...”

COARTÁNDOSE CON ELLO UN DERECHO CIUDADANO EN PERJUICIO DE LOS HABITANTES PERTENECIENTES AL SECCIONAL 214 DEL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO XIII.

O) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE **ELECCIONES LIBRES**, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES:...”

COMO SE OBSERVA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS CIUDADANOS TIENEN DERECHO A EJERCER SU VOTO DE MANERA LIBRE Y SIN COACCIÓN, DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA VIOLANDO LA GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE AMPARA NUESTRA CONSTITUCIÓN, TAL COMO SUCEDIÓ UN DÍA ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, CON LOS VECINOS CERCANOS A LA CASILLA QUE SE UBICARÍA EN LA ESCUELA PRIMARIA 5 DE FEBRERO DEL SECCIONAL NÚMERO 206 DEL DISTRITO ELECTORAL XIII, DE LA COLONIA BELLAVISTA DE ESTE MUNICIPIO, DONDE SE LES OFRECIÓ CIERTA CANTIDAD DE DINERO EN EFECTIVO A CAMBIO DE DAR SU VOTO AL DÍA SIGUIENTE A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ACTOS ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 10738 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE

ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA, DONDE LA C. AGUSTINA TORRES HERNANDEZ, NARRA LO SIGUIENTE:

“... EN LA CASILLA ELECTORAL NÚMERO 206 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA 5 DE FEBRERO DE LA MISMA COLONIA, EL DÍA SÁBADO 1 DE JULIO POR LA NOCHE ME ENCONTRÉ AL SEÑOR MARIO ROJAS TORRES, PRESIDENTE DE LA COLONIA, OFRECIENDO DINERO POR VOTOS PARA SU PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...”

POR OTRA PARTE EN LA MISMA CASILLA ANTES SEÑALADA SEGÚN TESTIMONIO DE LA SEÑORA JUANA PEREZ AVILA, SE HIZO COACCIÓN Y PRESIÓN HACIA LOS ELECTORES DURANTE LA JORNADA DEL 2 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, POR PARTE DE LA C. ALICIA N ESPOSA DEL SEÑOR MARIO ROJAS ALIAS “EL TAMALERO” QUIEN SE OSTENTA ESTE ULTIMO COMO PRESIDENTE DE LA COLONIA BELLAVISTA Y QUIENES ADEMÁS SE ENCUENTRAN AFILIADOS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODA VEZ QUE LE INDICABA A QUIENES ACUDÍAN A EMITIR SU VOTO QUE NO VOTARAN POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUEDANDO LO ANTERIOR DEMOSTRADO POR EL TESTIMONIO DE LA C. JUANA PEREZ AVILA PRESENTADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA .”

CON LO ANTERIOR QUEDA DEMOSTRADO QUE LOS HABITANTES PERTENECIENTES AL SECCIONAL ANTES MENCIONADO, LES FUE VIOLADA SU GARANTÍA DE LIBERTAD DE SUFRAGIO, AL SENTIRSE BAJO PRESIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COLONIA, QUIEN TIENE AFILIACIÓN PANISTA Y ES EL RESPONSABLE DE TRAMITAR LOS DIVERSOS APOYOS ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y QUE TAL COMO SE OBSERVA EN LA TESTIMONIAL PÚBLICA COACCIONO EL VOTO DE LOS CIUDADANOS DE ESA ZONA HABITACIONAL A CAMBIO DE CIERTA CANTIDAD ECONÓMICA Y A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Y DE IGUAL MANERA, SEGÚN TESTIMONIO DE LA C. ARACELI CHAVEZ BEJARANO, LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA ANTES CITADA, INFRINGIERON LO ESTIPULADO POR EL **ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, QUE A LA LETRA SEÑALA LO SIGUIENTE: “LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN PRESENTAR AL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA ESCRITOS SOBRE CUALQUIER INCIDENTE QUE, EN SU CONCEPTO, CONSTITUYA UNA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO.

EL SECRETARIO RECIBIRÁ TALES ESCRITOS Y LOS INCORPORARÁ AL EXPEDIENTE ELECTORAL DE LA CASILLA, SIN QUE PUEDA MEDIAR DISCUSIÓN SOBRE SU ADMISIÓN.

LOS INTEGRANTES DE LA MESA SE ABSTENDRÁN DE DISCUTIR SOBRE EL CONTENIDO DE ESTOS ESCRITOS Y DE EMITIR JUICIO ALGUNO AL RESPECTO.”

ARGUMENTO QUE SE ACREDITA CON LA TESTIMONIAL CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA PÚBLICA NO. 10735 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN MISMA QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA. Y QUE EN SU CONTENIDO SEÑALA ENTRE OTROS CONCEPTOS LO SIGUIENTE: “...SIENDO COMO LAS 16:30 DIESISEIS CON TREINTA MINUTOS APROXIMADAMENTE ME DI CUENTA QUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO METIO DOBLEMENTE DOS BOLETAS DE VOTACION A UNA MISMA URNA, ENTONCES LE HAGO DEL CONOCIMIENTO DE LO ANTERIOR AL PRESIDENTE DE LA CASILLA, PERO EL ME CONTESTA QUE YO NO VI BIEN QUE ESO NO OCURRIO, SIENDO QUE YO TENIA VISIBILIDAD CORRECTA Y ME PERCATE PERFECTAMENTE DE

ESO, SERIAN APROXIMADAMENTE LAS QUINCE HORAS CUANDO ME FUI A VOTAR A LA CASILLA 206 BASICA Y AHÍ ME DI CUENTA QUE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO LE PERMITIERON VOTAR A UN CUANDO NO TRAIA CREDENCIAL PARA VOTAR, Y LES HIZO CONOCIMIENTO DE LO ANTERIOR A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA PERO ESTOS NO HICIERON NADA. . .”

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, CON LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y CON EL TESTIMONIO PUBLICO DE QUE TALES ACTOS SE LLEVARON A CABO, QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA 206 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA 5 DE FEBRERO, SE CONDUJERON CON PARCIALIDAD EN BENEFICIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN PERJUICIO DE LA DEMOCRACIA Y PRINCIPIOS QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA TANTO LOCAL COMO FEDERAL RESPALDAN EN SUS NUMERALES.

P) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE **ELECCIONES LIBRES**, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES:...”

TAL COMO LO CONSAGRA NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL EN SU ARTÍCULO EN SUPRALINEAS MENCIONADO, ES PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS SUFRAGAR SU VOTO DE MANERA LIBRE Y SIN COACCIÓN ALGUNA, Y ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES VIGILAR SU FIEL CUMPLIMIENTO ACTO QUE NO REALIZARON LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA DEL SECCIONAL 205 UBICADA EN LA COLONIA LAS JOYAS, TODA VEZ QUE CIERTOS INDIVIDUOS SIN UTILIZAR SUS NOMBRES VERDADEROS COACCIONABAN A LOS ELECTORES PARA QUE VOTARAN A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HACIÉNDOLO DE MANERA POR DEMÁS DESCARADA, AL HACERLO CASA POR CASA, ACREDITÁNDOSE LO ANTERIOR CON EL TESTIMONIO DE LA C. IRMA PATRICIA SOLIS RIOS Y CUYO DICHO QUEDO CERTIFICADO BAJO ESCRITURA PÚBLICA NO. 10732 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA.

“... QUE EL DÍA 02 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SIENDO LAS 10:45 HORAS DE LA MAÑANA, ME ENCONTRABA EN LA CASA DE MI SEÑORA MADRE MARIA DEL CARMEN RIOS QUE SE UBICA EN CALLE JUAN DE LA BARRERA NÚMERO 153, COLONIA LAS JOYAS, CUANDO ME ENCONTRÉ POR DICHA CALLE, AL PARECER A DOS PERSONAS QUE PARECÍAN SER PAREJA, Y SE DIRIGIERON HACIA MI IDENTIFICÁNDOSE EL HOMBRE COMO TAFOYA Y LA MUJER COMO LORENA, AMBOS ME PREGUNTARON PRIMERAMENTE QUE SI YA HABÍA IDO A VOTAR, A LO CUAL LES DIJE QUE IBA A IR MAS TARDE, Y ME DIJERON QUE VOTARA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LUEGO NOS VEMOS, DEJÁNDOME CLARO QUE ALGO ME IBAN A DAR, ASÍ QUE SEGUÍ CAMINANDO, Y ME ENCONTRÉ A VARIOS DE LOS VECINOS DE LA MISMA COLONIA, QUIENES TAMBIÉN ME DIJERON QUE LOS INVITABAN A VOTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y QUE LUEGO LOS VEÍAN, Y DICHA PAREJA SE METIÓ EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE JUAN DE LA BARRERA NÚMERO 154, CON EL SEÑOR EUSEBIO CAVAZOS, VECINO DE LA MISMA CALLE, DÁNDOME CUENTA QUE HABÍA VARIAS PERSONAS DENTRO DE SU CASA, SACANDO A LA GENTE A VOTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DESPUÉS LLEGUE A LA CONCLUSIÓN QUE ESTAS PERSONAS USURPABAN NOMBRES.”

CON LO ANTERIOR QUEDA DEMOSTRADO QUE LOS HABITANTES PERTENECIENTES AL SECCIONAL ANTES MENCIONADO, LES FUE VIOLADA SU GARANTÍA DE LIBERTAD DE SUFRAGIO, AL SENTIRSE BAJO PRESIÓN POR CIERTOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, E INDIVIDUOS QUE TIENEN REPRESENTATIVIDAD EN LA COLONIA CITADA, TAL COMO SE OBSERVA EN LA TESTIMONIAL PÚBLICA, SE INTENTO COACCIONAR EL VOTO DE LOS CIUDADANOS DE ESA ZONA HABITACIONAL A CAMBIO DE CIERTA CANTIDAD ECONÓMICA, CON LA COMPLACENCIA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

Q) SE INFRINGIÓ LO ESTIPULADO POR EL **ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, QUE A LA LETRA SEÑALA LO SIGUIENTE:

“LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN PRESENTAR AL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA ESCRITOS SOBRE CUALQUIER INCIDENTE QUE, EN SU CONCEPTO, CONSTITUYA UNA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO.

EL SECRETARIO RECIBIRÁ TALES ESCRITOS Y LOS INCORPORARÁ AL EXPEDIENTE ELECTORAL DE LA CASILLA, SIN QUE PUEDA MEDIAR DISCUSIÓN SOBRE SU ADMISIÓN.

LOS INTEGRANTES DE LA MESA SE ABSTENDRÁN DE DISCUTIR SOBRE EL CONTENIDO DE ESTOS ESCRITOS Y DE EMITIR JUICIO ALGUNO AL RESPECTO.” Y 262 DEL MISMO CÓDIGO QUE A LA LETRA DICE:

“CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARA PRESERVAR EL ORDEN, AUXILIÁNDOSE DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN CASO NECESARIO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I.- CUIDARÁ LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN EN EL INTERIOR Y EN EL EXTERIOR INMEDIATO DE LA CASILLA;
- II.- VIGILARÁ EL LIBRE ACCESO DE LOS ELECTORES A LA CASILLA; .
- V.- MANDARÁ RETIRAR DE LA CASILLA A TODO INDIVIDUO QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO U OBSTACULICE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN; Y. . . “

ASÍ MISMO, SE VULNERO EN PERJUICIO DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO, EL **ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

- ... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

Y DE IGUAL MANERA SE VIOLÓ EL CONTENIDO DEL **ARTÍCULO 184, FRACCIÓN II INCISO C) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, QUE NOS MARCA LO SIGUIENTE:

“LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y SUS FUNCIONARIOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: . . .

II.- DE LOS PRESIDENTES: . . .

C).-PROCEDER A LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ELECTORES, DÁNDOLA A CONOCER EN VOZ ALTA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS;. . .”

ACCIÓN VIOLATORIA QUE SE ACREDITA CON LA TESTIMONIAL CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA PÚBLICA NO. 10727 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN MISMA QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA. Y QUE EN SU CONTENIDO SEÑALA ENTRE OTROS CONCEPTOS LO SIGUIENTE:

“...QUE EL DÍA 02 DE JULIO DEL PRESENTE MES, YO ME ENCONTRABA COMO REPRESENTANTE DE CASILLA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA CASILLA NÚMERO 210 BÁSICA DE LA MISMA SECCIÓN, UBICADA EN CALLE J. JESÚS ALCARAZ NÚMERO 33-C, MANZANILLO, COLIMA, EN LAS AFUERAS DE MUEBLERÍA EL BODEGÓN, POR LO QUE CUANDO COMENZAMOS LAS VOTACIONES Y NOS ACREDITAMOS CON EL PRESIDENTE DE LA CASILLA, Y UNA VEZ ESTO, YO Y MI COMPAÑERA MARIA DE JESUS VELASCO PALOMINO, Y ENSEGUIDA, NOS SENTAMOS ATRÁS DEL PRESIDENTE DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, Y EL PRESIDENTE DE DICHA CASILLA NOS RETIRO DEJANDO SOLO PERSONAS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y ENSEGUIDA SOLO NOS DECÍA QUE ESTÁBAMOS ESTORBANDO QUE NOS RETIRÁRAMOS, Y QUE NOS LIMITÁRAMOS A LO QUE YA NOS HABÍA DICHO, ASÍ QUE COMO ESTÁBAMOS UN POCO RETIRADAS NO ESCUCHÁBAMOS LOS NÚMEROS ASÍ QUE LES PREGUNTÁBAMOS LOS NOMBRES A LOS VOTANTES, ASÍ QUE EL PRESIDENTE Y EL DEL IFE NOS DIJERON QUE ESO ESTABA MAL, Y QUE NOS IBAN A LEVANTAR UNA ACTA, ASÍ QUE LE DIJE QUE POR FAVOR NOS DIERAN LOS NOMBRES DE LOS VOTANTES EN VOZ ALTA, POR LO QUE ME DIJO QUE QUIERES QUE QUEDA MUDO, Y ENSEGUIDA NOS SACARON DE LA CASILLA, Y YA COMO A LAS DOS HORAS, LLEGO MI REPRESENTANTE GENERAL Y HABLO CON EL PRESIDENTE DE LA CASILLA Y ASÍ SOLAMENTE FUE QUE NOS DEJO ESTAR PRESENTES DE NUEVO EN LA CASILLA, Y TAMBIÉN OBSERVE QUE UN SEÑOR DEL CUAL NO SE SU NOMBRE PERO SI ERA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTABA AYUDANDO A LOS VOTANTES A INTRODUCIR LAS BOLETAS EN LAS URNAS, PERO ANTES LAS REVISABA...”

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, CON LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y CON EL TESTIMONIO PÚBLICO DE QUE TALES ACTOS SE LLEVARON A CABO, QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA 210 B UBICADA EN LA CALLE J. JESÚS ALCARAZ NO 33-C DE ESTA CIUDAD Y PUERTO, SE CONDUJERON CON PARCIALIDAD EN BENEFICIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN PERJUICIO DE LA DEMOCRACIA Y PRINCIPIOS QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA TANTO LOCAL COMO FEDERAL RESPALDAN EN SUS NUMERALES.

R) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE **ELECCIONES LIBRES**, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES:...”

COMO SE OBSERVA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS CIUDADANOS TIENEN DERECHO A EJERCER SU VOTO DE MANERA LIBRE Y SIN COACCIÓN, DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA VIOLANDO LA GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE AMPARA NUESTRA CONSTITUCIÓN, TAL COMO SUCEDIÓ DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, CON LOS POBLADORES DE LA COMUNIDAD DE EL CHAVARIN, DONDE SE UBICO LA CASILLA 228, EN ÉSTE MUNICIPIO, DONDE AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD Y FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TODOS, AMENAZARON CON RETIRAR LOS DIVERSOS APOYOS SOCIALES A LOS CIUDADANOS, SI NO SUFRAGABAN A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES MENCIONADO. ACTOS ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 10722 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA NÚMERO, DONDE LA C. SANDRA LUDIVINA CHANON RAMIREZ, NARRA LO SIGUIENTE:

“ME ENCONTRABA EN MI DOMICILIO CERCA DE LA CASILLA. . . ME PERCATE QUE ANDABA LA TESORERA DE LA JUNTA MUNICIPAL, MARGARITA RIVERA BAYARDO, ACOMPAÑADA DE LA SEÑORA IRMA MARTINEZ GOMEZ, ESPOSA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL, MIGUEL SALVATIERRA, QUIENES TRABAJAN PARA EL AYUNTAMIENTO Y SON QUIENES ENTREGAN LOS APOYOS SOCIALES, COMO BECAS, DESPENSAS, LOS APOYOS DE PROGRAMA OPORTUNIDADES, DICIENDOLES CASAPOR CASA A LAS PERSONAS QUE SABEN QUE RECIBEN ESTAS AYUDAS, QUE SI VOTAN POR EL PRI-PVEM, DEJARÍAN DE RECIBIRLAS, INCLUSIVE. . . TAMBIEN ANDUVIERON PROMETIENDO LAMINAS DE ASBESTO, SANITARIOS, SACOS DE CEMENTO GRATIS, A QUIENES VOTARAN POR EL PAN. . .”

POR TAL MOTIVO, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA DEBE DECLARARSE LA NULIDAD EL PASADO PROCESO ELECTORAL, POR LA INTROMISIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, YA QUE NO SOLO EN LA PRESENTE CASILLA, SINO EN EL RESTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, SE COACCIONO A LOS ELECTORES A EMITIR SU VOTO A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, BAJO LA AMENAZA DE QUE DE NO HACERLO, DEJARÍAN DE RECIBIR LOS APOYOS SOCIALES QUE ESE AYUNTAMIENTO GESTIONA EN FAVOR DE LOS HABITANTES MAS VULNERABLES.

DE IGUAL MANERA SE VIOLÓ EL CONTENIDO DE LOS **ARTÍCULOS 260 Y 261 FRACCIONES III Y V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA** QUE A LA LETRA SEÑALAN LO SIGUIENTE:

“**ARTICULO 260.-** A FIN DE ASEGURAR EL SECRETO DEL VOTO, ÚNICAMENTE PERMANECERÁN EN LA CASILLA SUS FUNCIONARIOS, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS, EL NÚMERO DE ELECTORES QUE PUEDAN SER ATENDIDOS Y, EN SU CASO, LOS NOTARIOS PÚBLICOS O JUECES DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LOS REPRESENTANTES GENERALES SÓLO PERMANECERÁN EN LA CASILLA EL TIEMPO NECESARIO PARA COMPROBAR LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE SU PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN O RECIBIR DE ELLOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A SU ACTUACIÓN.”

“**ARTÍCULO 261.-** CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARA PRESERVAR EL ORDEN, AUXILIÁNDOSE DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

PÚBLICA EN CASO NECESARIO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- III.- NO ADMITIRÁ EN LAS CASILLAS A QUIENES SE PRESENTEN ARMADOS, EMBOZADOS O SE ENCUENTREN NOTORIAMENTE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ENERVANTES, ASÍ COMO A LOS QUE HAGAN PROPAGANDA Y EN CUALQUIER FORMA PRETENDAN COACCIONAR A LOS VOTANTES; . . .
- V.- MANDARÁ RETIRAR DE LA CASILLA A TODO INDIVIDUO QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO U OBSTACULICE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN; Y. . .”

ANTERIOR ARGUMENTO QUE SE ACREDITA CON LA TESTIMONIAL DE LA C. FELIPÀ ESMERALDA CHANON RAMIREZ, Y QUE SE ENCUENTRA DOCUMENTADA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 10721 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA, QUE ENTRE OTROS CONCEPTOS SE SEÑALA LO SIGUIENTE:

“ . . . FUI REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA ALIANZA POR MEXICO PRI-PVEM. . .SEÑALAR QUE LA PRESIDENTA DE LA CASILLA ANA DENIS MOLINA, PROCEDENTE DE EL CENTINELA, ES RECONOCIDA ACTIVISTA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.. .ESTUVO OBSTRUYENDO LA VOTACION Y NUESTRA FUNCION, INCLUSIVE NOS ESTUVO CORRIENDO DE LA CASILLA. . .TAMBIEN DEBO SEÑALAR QUE LA PRESIDENTA PERMITIO QUE EL SUPUESTO OBSERVADOR DEL IFE, QUIEN ES TRABAJADOR CONTRATISTA DEL

AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, IVAN MAURICIO MORET CARRASCO, CON DOMICILIO CONOCIDO EN CIHUATLAN JALISCO, INGRESARA A LA CASILLA EN COMPLETO ESTADO DE EBRIEDAD Y CON SU IDENTIFICACION SIN EL SELLO DEL IFE, CUANDO ESTABAMOS CONTANDO LAS BOLETAS DE LA ELECCION PARA AYUNTAMIENTO. . .”

EN TAL VIRTUD, UNA VEZ MÁS SE DEMUESTRA LA FALTA DE PARCIALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y EN CONSECUENCIA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, QUIENES LEJOS DE PERMITIR EL DESARROLLO SANO Y LEGAL DEL PROCESO ELECTORAL, SE EMPEÑARON EN VICIARLO A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO DE SU PREFERENCIA COMO LO ES EL ACCIÓN NACIONAL.- - - - -

- - - - **CUARTO.** Por su parte el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de julio del año en curso, compareció ante esta autoridad, a manifestar lo siguiente: - - - - -

“ A.- CON RELACION A LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PARTE RECURRENTE.

1.- El primer punto de hechos de la demanda es cierto en cuanto a que el 2 de julio del año en curso se realizaron en la entidad elecciones para renovar en su totalidad a los integrantes del Congreso del Estado, **pero es inexacta** la afirmación del recurrente en cuanto a que dichas elecciones también se circunscribieron a los "presidentes municipales", toda vez que lo que propiamente se renovó fueron los "ayuntamientos"

2.- El segundo punto de hechos es **FALSO** en cuanto a que el recurrente afirma que con fecha **5 de julio del año en curso** el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo celebró la sesión de cómputo distrital que dice impugnar. Esto es falso porque la Sesión de Computo Distrital de la Elección de Diputados Locales correspondientes a los **Distritos XI, XII Y XIII de Manzanillo se celebró el día viernes 7 de julio del año en curso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290, fracción II, del Código Electoral del Estado**, tal como lo demuestro con la copia certificada del Acta de Computo Distrital que a este escrito acompaño para efectos de prueba y de la cual se desprenden los siguientes resultados:

Partido Acción Nacional	11078 once mil setenta y ocho
Coalición "alianza por colima"	9001 nueve mil uno
Coalición "por el bien de todos"	1633 mil seiscientos treinta y tres
Coalición "vamos con López obrador"	242 doscientos cuarenta y dos
Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina	186 ciento ochenta y seis
Votos validos	22140 veintidós mil ciento cuarenta
Votos nulos	523 quinientos veintitrés
Votación total	22663 veintidós mil seiscientos setenta y tres

3.- El tercer punto de hechos es **FALSO** en cuanto a que el recurrente manifiesta de manera general, vaga e imprecisa que durante el desarrollo de la jornada electoral - es decir el 2 de julio - se presentaron una "serie de conductas" que violentan los "preceptos jurídicos" que la rigen, aduciendo -sin demostrar- que se configuran causal es de nulidad de la votación recibida en las casillas que se instalaron en el **Distrito XI de Manzanillo**. Esta aseveración es falsa en cuanto a que en las elecciones concurrentes verificadas en el Municipio de Manzanilla, concretamente en la elección para el cargo de diputado local por el distrito XI, la voluntad ciudadana quedo reflejada libre y claramente con el resultado electoral que obtuvieron los partidos y coaliciones de acuerdo con la tabla que en el punto anterior se señala, en donde el margen de ventaja entre el primero y el segundo lugar, tanto en la votación final, como casilla por casilla, deja de manifiesto la decisión de los ciudadanos de Manzanillo.

4.- El cuarto punto de hechos de la demanda son consideraciones atendibles y compartidas en cualquier Estado democrático de derecho, en donde adicional mente se debe tomar en consideración que en el derecho electoral mexicano impera el "**principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**" que significa que en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, no debe quedar viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar Y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado ,de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

El referido principio ha sido adoptado por la jurisprudencia

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se señala:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 20., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado planamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir, la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-21 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3EUD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

B.- CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA PARTE RECURRENTE.

PRIMERO.- En el primer punto de agravios la coalición recurrente reclama la nulidad de un conjunto de casillas aduciendo que diversas personas no llegaron al cargo de "funcionarios o representantes" conforme a los requisitos que marca la ley, sin precisar cuales son esos requisitos específicas que supuestamente no se cumplieron; afirmando además que no fueron insaculados, sin llegar a probar esta aseveración a través de medio de convicción alguno de conformidad con el artículo 35 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además refiere la susodicha coalición que no existe constancia de los mecanismos de cómo fueron designados en esos cargos y sostiene que algunos no son electores ubicados dentro de la sección electoral en la que actuaron, sin señalar las pruebas atinentes, además de que en todo caso omite mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar, limitándose a realizar un listado de casillas con una descripción ambigua y genérica de lo que a juicio de dicha coalición estima como irregularidades.

Con relación a este punto de agravio es importante destacar que:

1.- La coalición inconforme expone de manera vaga, general e imprecisa que en las casillas que dejó enlistadas hubo irregularidades, pero sin mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas, sin aportar pruebas demostrativas de los hechos que aduce y sin desarrollar argumentos jurídicos que demuestren plenamente la causal de nulidad invocada, esto es, la aplicabilidad concreta -caso por caso- de lo dispuesto por el **artículo 69, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, que la coalición identifica como "Ley Estatal de Medios de Impugnación.

2.- La coalición inconforme no demuestra en modo alguno porque las Irregularidades que aduce son determinantes para el resultado de la votación. Al respecto omite señalar cuales son las circunstancias que vician gravemente la votación validamente recibida en las casillas impugnadas. Así pues, es claro que quien invoque alguna causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. Adicionalmente el sistema de nulidades que componen al derecho electoral mexicano también exige que las causas de nulidad aducidas resulten ser de índole grave, caso contrario debe sostenerse la validez de los actos electorales celebrados.

Al respecto son aplicables las jurisprudencias que a continuación se invocan y pido se tomen en cuenta:

"NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASI COMO LA CAUSAL ESPECIFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa; y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del

pronunciamiento de todo fallo judicial".

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.-Partido Acción Nacional.-28 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.-Partido Acción Nacional.-30 de agosto de 2001.-Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.-Partido Acción Nacional.-19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION UN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.-Mayoría de seis votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática.-25 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3EU 13/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla. "

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.- Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3EU 20/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

SEGUNDO.- En el segundo punto de agravios de la demanda la coalición recurrente pretende la nulidad de la votación recibida en un conjunto de casillas que deja enlistadas, invocando de manera general, vaga e imprecisa la causa de nulidad prevista por el **artículo 69, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, que la propia coalición identifica como "Ley Estatal de Medios de Impugnación".

La parte recurrente no acredita -caso por caso- como es que se ejerció violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, de tal manera que quedará plenamente acreditada una afectación tangible a la libertad y el secreto al voto. Y lo más importante no acredita de que forma los hechos aducidos son determinantes para el resultado de la votación.

La recurrente de manera general se limita a decir que hubo servidores públicos municipales que realizaron proselitismo o presión sobre los funcionarios y electores dentro de la casilla -sin precisar casos concretos con la correspondiente concatenación de circunstancias de tiempo, modo y lugar-, aduciendo sin precisión que dichos funcionarios públicos municipales fungieron como representantes del Partido Acción Nacional y tuvieron actividad en una serie de casillas que de manera ambigua dejó enlistadas.

Al respecto es necesario dejar en claro que ninguno de los representantes generales y de casilla acreditados por el Partido Acción Nacional y que tuvieron actividad el día de la jornada electoral se encuentran en los supuestos previstos por el **artículo 48 del Código Electoral del Estado**, que en su parte conducente le prohíbe a los partidos políticos registrar ante los órganos electorales a servidores públicos de "**mandos superiores**" de los tres ordenes de gobierno.

Aún en el caso de que precepto legal referido se interprete en el sentido de que también aplica para los representantes ante las mesas directivas de casilla, cosa que habría que dilucidar primero, del propio listado de "supuestos" "representantes de casilla y general del PAN" enunciados por la propia recurrente no se desprende que alguno de ellos ocupe algún cargo de "mando superior" en alguno de los tres

ordenes de gobierno. Además de que en todo caso, dicha circunstancia por si misma no es causa de nulidad de votación en casilla.

En nuestra opinión la prohibición prevista por el **artículo 48 del Código Electoral del Estado**, que como tal no fue invocada por la parte quejosa, aplica para los órganos electorales, entendiéndose por estos a los consejos municipales electorales y al consejo general del Instituto Electoral del Estado. Pero aún en el caso de que dicha prohibición sea extensiva también para los representantes de partido ante las mesas directivas de casilla es preciso acreditar fehacientemente que el representante partidista es un servidor público de "mando superior" en alguno de los tres órdenes de gobierno. Y que en el caso específico del ámbito municipal dichos funcionarios de "mando superior" son: el Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor o Titular de entidad paramunicipal. Esto de conformidad con el **Acuerdo Número 33 de fecha 6 de abril del 2006 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, según se desprende de una interpretación funcional de la parte relativa que refiere a los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento; documental que en copia certificada acompaño a este escrito para efectos de prueba.

Sirven de sustento a los argumentos antes expresados las jurisprudencias que fueron invocadas en el punto anterior, que se reiteran y que al rubro dicen:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASI COMO LA CAUSAL ESPECIFICA. "

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 45-46. Sala Superior, tesis S3EW 09/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. páginas 204-205.

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)."

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3EW 13/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES."

Sala Superior. tesis S3EW 20/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

Adicionalmente, es necesario reiterar que la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal de nulidad contemplada por el **artículo 89, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral** requiere que se demuestren, además de los actos relativos a la afectación de la libertad o el secreto al voto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esa manera puede establecerse con certeza si las irregularidades aducidas fueron relevantes en el resultado de la votación. Al respecto es aplicable la jurisprudencia que a continuación se invoca y pido se tome en cuenta al momento de dictar sentencia:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).- la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción 11, del artículo 355, de la ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular. sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengaR relevancia en los resultados de la votación de la casilla. la

naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate."

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.-Partido Acción Nacional.-23 de diciembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3EW 53/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 228.

TERCERO.- El tercer punto de agravios expuesto por la coalición recurrente se dirige medularmente a buscar la **"nulidad abstracta" de la elección de diputado local por el Distrito XI de Manzanillo** y no repara en hechos artificiosos y falsos tendientes a concretizar ese desproporcionado fin.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte recurrente es preciso señalar que la **"nulidad abstracta" no se encuentra contemplada ni por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni por el Código Electoral colimense.** Por el contrario, el **artículo 60 de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** establece que el Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas en cualquiera de las elecciones estatales o la nulidad de una elección de Ayuntamientos o de la elección de Diputados de mayoría relativa, cuando se den los supuestos previstos en dicha ley. Y de acuerdo con el **artículo 71 de la norma electoral citada** solo podrá declararse nula la elección en un distrito electoral cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma.

La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece causales de nulidad específicas de la votación en casillas (artículo 61) y causas genéricas de nulidad de una elección (artículo 70). Fuera de esas causas no establece la llamada **"nulidad abstracta"**, por tanto resultan inatendibles los argumentos aducidos por la parte recurrente toda vez que llevan como pretensión la concretización de un tipo de nulidad que jurídicamente -es decir conforme a las leyes electorales de Colima- no puede ser concedida. Esto se robustece con la aplicación del principio de legalidad que dice que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les mandata.

Ahora bien, aunque la **"nulidad abstracta"** no se encuentra contemplada por la legislación electoral colimense es preciso tomar en consideración lo que al respecto ha dicho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos en que la ha aplicado.

El referido Tribunal ha establecido una serie de principios constitucionales y legales que se deben observar para que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida. Dichos principios son que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y

resoluciones electorales.

El Tribunal Electoral ha expresado que la finalidad de contar con una elección válida no se logra si se inobservan dichos principios de **manera generalizada**. Ha dejado en claro que si los citados principios dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, **resulta que la afectación grave y generalizada de ellos** provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios.

De lo anterior se infieren tres presupuestos sustanciales que toda autoridad jurisdiccional electoral debe observar: **(1)** Debe existir una violación plenamente acreditada a los principios fundamentales que fueron mencionados; **(2)** las violaciones a dichos principios deben ser determinantes para el resultado de la votación, y **(3)** dichas violaciones deben ser graves y generalizadas. De tal forma que la voluntad ciudadana se encuentre viciada de manera tan significativa que la única opción sea la anulación de las elecciones, situación que desde luego tiene un carácter marcadamente excepcional.

De un análisis ponderado de la elección de diputado local por el **Distrito XI de Manzanillo** es bastante fácil llegar a la conclusión de que la pretensión de anular los comicios es a todas luces improcedente. Los principios constitucionales y legales que dan sustento a la elección fueron observados antes y durante la jornada electoral del 2 de julio del 2006, y los resultados derivados de los comicios son reflejo de la libre voluntad de los ciudadanos, que en el caso que nos ocupa, favorecieron ampliamente a la candidata del Partido Acción Nacional al cargo de diputada local por el distrito XIII de Manzanilla, con una diferencia de votación, casilla por casilla, que no deja lugar a dudas sobre la decisión de los electores manzanillenses.

La coalición inconforme se duele de una serie de hechos -que en realidad son sus propias recreaciones- que relaciona con una supuesta campaña publicitaria implementada por el Ayuntamiento de Manzanillo que denomina "seguimos cumpliendo" y que intenta relacionar ambiguamente con la campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional, sin precisar el impacto cualitativo y cuantitativo que esto provocaría a favor de la candidata del PAN al cargo de diputada local por el Distrito XI (a la que ni siquiera menciona) o en perjuicio del candidato postulado por el recurrente.

En este sentido es preciso señalar que el Ayuntamiento de Manzanillo, tal como lo hace el gobierno estatal, se encuentra en su derecho de difundir públicamente los logros, gestiones y acciones implementadas por sus respectivas áreas administrativas, sin más limitante que la establecida por el **último párrafo del artículo 61 del Código Electoral del Estado**, que establece que veinticinco días antes de la jornada electoral se suspenderán las campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos, es decir periódicos y revistas, de las acciones de gobierno estatal y municipal.

Incluso no puede pasarse por alto que de conformidad con el **artículo 1, fracción IV, de la Constitución del Estado de Colima**, la población tiene derecho a estar informada de manera continua y eficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales y en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.

Por otra parte, la coalición inconforme se duele de diversos actos relacionados con la propaganda que sus candidatos habilitaron durante el transcurso de la campaña electoral y al efecto dedica sendos espacios en su recurso para tratar de demostrar supuestas afectaciones a su publicidad política. Al respecto es relevante señalar que la coalición inconforme no puede ahora tratar de beneficiarse de supuestas irregularidades que en su oportunidad no denunció y que en todo caso no se encuentran acreditadas a través de la vía procesal idónea que no es esta.

Esto es así porque de conformidad con los **artículos 52 y 163, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Colima** y en atención a lo dispuesto por el **Acuerdo Número 24, de fecha 10 de**

marzo del 2006, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la coalición inconforme tuvo la oportunidad de presentar sus inconformidades sobre propaganda electoral por la vía que realmente correspondía y así poder acreditar la certeza sobre la veracidad de lo que hasta este momento manifiesta. Por lo que en todo caso debió denunciar los hechos ante el Consejo General so pena de que en esta etapa del proceso ya no podría quejarse en atención al principio de definitividad de las etapas electorales.

Por lo demás es intrascendente pretender acreditar supuestas irregularidades con base en notas periodísticas que invariablemente pertenecen a un solo medio de comunicación, Diario de Calima, y a un solo responsable de la publicación que se identifica como Javier Delgado o Javier Palacios. Dichas notas de periódico se trata exclusivamente de la opinión personal de quien las redacta a su libre arbitrio, que plasman el enfoque particular de un periodista, pero que de ninguna forma demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

Al respecto son aplicables por identidad jurídica sustancial las relevantes que a continuación se invocan:

"PERIODICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.-

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren."

No. Registro: 215,573. Tesis aislada. Materia(s): Penal, Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Tesis: Página: 510

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 436/92. Rafael Escobar Angles. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tercera parte, Volúmenes 145-150, Pág. 192.

"NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. "

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-34912001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-02412002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3EW 3812002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Al respecto son aplicables por identidad jurídica sustancial las tesis relevantes que a continuación se invocan:

"PERIODICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren."*

No. Registro: 215,573. Tesis aislada. Materia(s): Penal, Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Tesis: Página: 510

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 436/92. Rafael Escobar Angles. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tercera parte, Volúmenes 145-150, Pág. 192.

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. "*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-02/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3EU 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

*Por último y por lo que se refiere a las artificiosas irregularidades de las que se duele la recurrente, que aduce se cometieron en diversas casillas, a las que por cierto no especifica con claridad, y que pretende acreditar con los testimonios notariales que a su escrito inicial acompaña, es de destacarse que la coalición inconforme teniendo acreditados representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, así como representantes generales y de casilla en todas las secciones electorales, no hizo constar las supuestas irregularidades ante las propias autoridades electorales competentes como en derecho procede. Por el ' contrario pretende "constituir" pruebas artificiosas ante notario público pero sin haber dejado constancia de los supuestos incidentes ante la propia mesa directiva de casilla y ante el órgano electoral competente y **sin señalar cual es la determinancia -cualitativa y cuantitativa- para sustentar su desproporcionada pretensión de anular la elección.***

*Por lo demás es claro que se trata de la fabricación unilateral de pruebas, que se trata exclusivamente de los dichos. y apreciaciones particulares de la coalición inconforme y sus simpatizantes, que no encierran veracidad, ya que el notario público solo da fe de lo que la parte que lo contrata le dice, pero que no válida que lo que le dicen sea cierto o falso, por lo que desde luego **se objetan en cuanto a su contenido y alcances que pretende darle la recurrente.** ”*

- - - **QUINTO.** Obran agregados en autos los medios de pruebas ofrecidos y exhibidos por el partido recurrente y las requeridas por este Órgano Jurisdiccional, mismas que fueron admitidas, deshogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - **SEXTO.** Para una mejor descripción de la valoración de las pruebas, a continuación se enumeran las presentadas por el recurrente y las solicitadas por este Órgano Jurisdiccional, mismas que son las siguientes:- - - - -

- - - - 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente e, original de constancia de acreditación del nombramiento del C. MARGARITO OCHOA MADRIGAL expedida por el Instituto Electoral del Estado de Colima. - - - - -

- - - - 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Sesión de Cómputo Distrital de los Distritos XI, XII y XIII del Proceso Electoral Concurrente 2005-2006, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, de fecha 7 siete de julio de 2006 dos mil seis.- - - - -

- - - - 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el Distrito XII. - - - - -

- - - - 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo del Distrito XII de las siguientes secciones: 217 B, 217 C1, 219 B, 219 C1, 250 B, 250 C1, 250 C2, 250

C3, 250 C4, 250 C5, 250 C6, 250 C7, 250 C8, 250 C9, 251 B, 251 C1, 251 C2, 251 C3, 251 C4, 252 B, 252 C1, 253 B, 253 C acta levantada en el Consejo Municipal, 254 B, 255 B, 256 B, 256 C1, 256 C2, 257 B, 257 C1, 258 B, 258 C1, 258 C2, 258 C3, 259 B, 259 C1, 260 B, 260 C1, 260 C2, 261 B, 261 C1, 261 C2, 262 B, 262 C1, 263 B, 263 C1, 264 B, 264 C1, 265 B, 266 B, 267 B, Acta levantada en el Consejo Municipal, 267 E1, 267 E2, 268 B, 268 C1, 269 B, 269 C1, 269 C2. - - - - -

- - - - 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada, del escrito de protesta signado por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, con acuse de recibo del día 05 cinco de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, mediante fe notarial LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2, de la demarcación de Manzanillo, Colima, consistente en siete fojas; - - - - -

- - - - 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de acta circunstanciada de hechos, realizada a las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos, del día 02 dos de julio del año en curso, por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, mediante fe notarial del LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2, de la demarcación de Manzanillo, Colima, consistente en 12 doce fojas. - - - - -

- - - - 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada acta circunstanciada de hechos realizada a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 02 dos de julio del año en curso, por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, mediante fe notarial por LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2, de la demarcación de Manzanillo, Colima, consta de 03 tres fojas. - - - - -

- - - - 8.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de constancia de hechos realizada a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día 02 dos de julio del año en curso, por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, mediante fe notarial por LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2, de la demarcación de Manzanillo, Colima; - - - - -

- - - - 9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de constancia de hechos realizada a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 02 dos de julio del año en curso, por el Primer

Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, mediante fe notarial por LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2, de la demarcación de Manzanillo, consistente 4 cuatro fojas. -----

- - - - 10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de oficio de petición de Informe de Actividades realizadas por la Procuraduría de Justicia del Estado en el Municipio de Manzanillo, signado por MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ y dirigido a la ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, Presidenta Interina del H. Ayuntamiento de Manzanillo; -----

- - - - 11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de oficio de petición de la relación de funcionarios de Ayuntamiento trabajadores sindicalizados y empleados de confianza; dirigido a la C. ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, Presidenta Interina del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima. -----

- - - - 12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público de Manzanillo, Colima firmada por MARLÉN BERMUDEZ VÁZQUEZ con acuse de recibo del 05 cinco de junio de 2006 dos mil seis a la que se adjunto copia certificada por el fedatario LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, del escrito de queja presentado por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, ante el Consejo Municipal de Manzanillo, con acuse de recibo del 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis, así como 02 dos notas periodísticas y 01 una copia certificada de constancia de acreditación a nombre de MARLÉN BERMUDEZ VÁZQUEZ, como Comisionada Suplente de la Coalición "Alianza por Colima" ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; - - -

- - - - 13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la denuncia interpuesta por FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ misma que consta de 02 dos fojas y a la que se adjuntó copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, de fechas 16 dieciséis de octubre de 2003 dos mil tres relativas a nombramientos de Contralor, Oficial Mayor, Contralor y Tesorero del referido Ayuntamiento. -----

- - - - 14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la denuncia interpuesta por FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ ante el Agente del Ministerio Público de Manzanillo, Colima y recibido el 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis; -----

- - - - 15.- DOCUMENTLA PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la queja presentada ante el Consejo Distrital 02 dos del Instituto Federal Electoral, signado por PABLO DE LA MORA ANGUIANO y recibido ante dicho Organismo Electoral el 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, y en la que se adjuntó copia certificada por el Notario Público No. 2 LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, fe notarial de hechos consignada en escritura pública No. 10681; - - - - -
- - - - 16.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la queja presentada ante el Consejo Distrital 02 dos del Instituto Federal Electoral, signado por PABLO DE LA MORA ANGUIANO y recibido ante dicho Organismo Electoral el 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, a la que se adjuntó copia certificada por el Notario Público No. 2 LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, fe notarial de hechos consignada en escritura pública No. 10662. - - - - -
- - - - 17.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la queja presentada ante el Consejo Distrital 02 dos del Instituto Federal Electoral, signado por el C. PABLO DE LA MORA ANGUIANO y recibido ante dicho Organismo Electoral el 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis, a la que se adjuntó copia certificada a la que se adjuntó copia certificada por el Notario Público No. 2 LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, fe notarial de hechos consignada en escritura pública No. 10693; - - - - -
- - - - 18.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en legajo de copias certificadas de Escrituras Públicas No. 10,719, 10,720, 10,721, 10,722, 10,723, 10,724, 10,725, 10,727, 10,728, 10,729, 10,730, 10,732, 10,733, 10,734, 10,736, 10,738 10,735, 10737.- - - - -
- - - - 20.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la solicitud de láminas de asbesto realizado por ELSA SOLANO GARCÍA el 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis; - - - - -
- - - - 21.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de los oficios números DGDS/026/2005, signado por el C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, DGOP/0103/2006, signado por el ARQUITECTO DOMINGO ORTEGA ROBLES, al que se anexo copia certificada “3º paquete de obras” del programa 2006 dos mil seis; - - - -
- - - - 22.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de diversos incidentes registrados el 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, que contienen textos y fotografías de las casillas, 219 B y C, 250 B y C de la 01 a la 09 y 263 B y C, pertenecientes al Distrito XII de

Manzanillo, Colima, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública No. 2, LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, en 08 ocho fojas útiles; - - -
- - - - 23.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de dos fotografías impresas de maquinaria en Armería, con supuesta propaganda del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, pasada ante la fe de Notario Público LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, que consta de 01 una foja útil, por un solo lado; - - - - -
- - - - 24.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Escrito de protesta relativo al Distrito XII del Estado de Colima, remitido por Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. CMEM-297/06 de fecha 08 ocho de julio de 2006 dos mil seis y que consta de 08 ocho fojas; - - - - -
- - - - Las pruebas requeridas por esta Autoridad Jurisdiccional, son las siguientes: - - - - -
- - - - a).- Copia certificada por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima del Instituto Electoral del Estado, del Listado Nominal de Electores para la Elección de Diputados y Ayuntamientos para la Elección del 2 dos de julio de 2006 dos mil seis de las secciones 220 B, 200 C1, 202 B, 202 C1, 202 C2, 203 B, 203 C1, 204 C1, 205 B, 205 C1, 206 B, 206 C1, 206 C2, 207 B, 209 B, 209 C1, 211 B, 211 C1, 211 C2, 214 C1, 215 B, 215 C1, 215 C2, 216 B, 216 C1, 216 C2, 218 B, 218 C1, 221 B, 221 C1; y copia simple de la sección 214 B;- - - - -
- - - - b).- Copia certificada por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. del Instituto Electoral del Estado del Acta de la Sesión Permanente de la Jornada electoral del Proceso Electoral Concurrente 2005-2006 celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo el 2 dos de julio de 2006 dos mil seis;- - - - -
- - - - c).- Copia certificada por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima del Instituto Electoral del Estado, de Escrito de Protesta respecto a la casilla 243 C2, - - - - -
- - - - d).- Legajo de Copias certificadas por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. del Instituto Electoral del Estado, de Actas de la Jornada electoral de las siguientes secciones 202 B, 210 B, 210 C1, 213 B, 213 C2, 214 C1, 248 B, 248 C1, 248 C2, 250 B, 250 C2, 250 C3,

250 C5 250 C6, 250 C7, 250 C8, 260 B, 261 B, 261 C1, 261C2 consta de 20 fojas, -----

- - - - e).- Copias certificadas por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. del Instituto Electoral del Estado, de Actas de Escrutinio y Cómputo de las siguientes secciones 209 B, 221 C1, 228 E3, 253 C, y 267 B;-----

- - - - f).- Legajo de copias certificadas de las Hojas de Incidentes de las siguientes secciones 202 B, 210 C1, 213 C1, 248 B, 248 C2, 250 B, 250 C2, 250 C3, 250 C5, 250 C6, 250 C7, 250 C8, 260B, 261 C1 y se le anexan las de incidente de la 248 B, 248 C2 secciones electorales;--

- - - - g).- Legajo de Copias certificadas por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. del Instituto Electora del Estado de Hojas de Incidentes de las siguientes secciones lectorales 200 C1, 202 C1, 204 C1, 203 C1, 206 C1, 209 B, 211 C2, 215 B, 216 B, 216 C2, 218 B, 230 C1, 235 C1, 236 C1, 236 C2, 238 B, 238 C4, 245 C1, 247 B, 246 C1, 250 C4, 253 C1, 256 C1, 257 B, 259 B, 261 C2, 262B, 263B, anexando escritos de incidentes de las siguientes secciones 214 B, 214 C, 216 B, 236 C1, 236, 248 C1,-----

- - - - h).- Legajo de copias certificadas por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. del Instituto Electora del Estado de Colima de Actas de la Jornada electoral de las siguientes secciones lectorales 206 C1, 202 C1, 202 C2, 203 C1, 204 C1, 205 B, 205 C1, 206 B, 206 C1, 207 B, 208 C1, 209, 211 B, 211 C1, 211 C2, 214 B, 215 B, 215 C1, 216 B, 216 C2, 218 B, 219 B, 219 C1, 221 C1, 225 B, 228 E, 230 C1, 232 B, 233 C1, 234 C1, 235 B, 235 C1, 236 B, 236 C1, 236 C2, 237 C2, 238 B, 238 C2, 238 C4, 239 B, 239 C1, 240 C1, 241 B, 241 C, 243 C2, 245 C1, 247 B, 248 C1, 250 C1, 250 C2, 250 C9, 251 B, 251 C1, 252 B, 252 C1, 253, 254 B, 256 C1, 257 B, 258 C1, 259 B, 260 C1, 261 C2, 262 B, 263 B, 268 B;-----

- - - - i).- Copia certificadas por el C. LIC. JOSÉ SALVADOR CONTRERAS GONZÁLEZ, Secretario Ejecutivo del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima de los nombramientos de Representante General del Partido Político ante Mesa Directiva de Casilla de los CC. GONZÁLEZ NAVARRO FELIPE DE JESÚS, HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ GILBERTO, NÚÑEZ LUNA

EDMUNDO, OCHOA DEL RIO JOSE LUIS, ENRIQUEZ RIVERO ALDO RAÚL, todos ellos acreditados como tales; -----

- - - - j).- Copia certificada por el C. LIC. JOSÉ SALVADOR CONTRERAS GONZÁLEZ, Secretario Ejecutivo del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Colima de los nombramientos de Representante de Partido Político ante mesa Directiva de Casilla de los ciudadanos DÁVALOS GARCÍA JORGE ALEJANDRO, OROZCO DENIZ RAMÓN, MELCHOR ALDAMA JOSE LUIS, HARRIS VALLE ALEJANDRO, TORRES CERVANTES MIGUEL EDUARDO, LÓPEZ ESTRELLA JOSÉ, MELÉNDEZ CEVALLOS SALVADOR, SANDOVAL ARAIZA LIZZY GUADALUPE, VILLASEÑO RAMÍREZ ARISTEO, MUÑOZ GONZÁLEZ JORGE DAVID, ELORZA HIGAREDA OMAR, CARMONA ROBLES ERNESTO, SALIDO MEDINA YALIA HAYDEE y VASCONCELOS ESTRADA ANGEL.-----

- - - - k).- Copia certificada del oficio No. PM71620/2006, recibido por esta autoridad el 22 veintidós de julio de 2006 dos mil seis, mediante el cual anexa la relación de las personas que laboran en el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima; consistente en 24 fojas.-----

- - - - l).- Acuerdo de fecha 27 veintisiete de julio de 2006 dos mil seis, en el cual se instruye al Secretario General de Acuerdos compulse y certifique las listas nominales de las secciones 230 B, 230 E1 C1, 230 E1, 235 C1, 236 C3, 236 C4, 238 C1, 238 C3, 238 C5, 240 B, 243 B, 243 C1, 248 B, 248 C2, y 248 C3, documentales que obra en el expediente RI-24/2006, radicado en este mismo Tribunal, en virtud de ser necesaria para sustanciar y resolver el presente asunto.-----

- - - - **SÉPTIMO.** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad, lo manifestado por el tercero interesado, lo aportado por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente, se circunscribe en: determinar, si resulta procedente la anulación de la votación de casillas y la elección a candidatos a Diputados Locales por el XI Distrito Electoral Uninominal de la ciudad de Manzanillo, Colima, por supuestas irregularidades antes y durante la jornada electoral, debido a que funcionarios del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, hicieron proselitismo a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, a los distintos cargos de elección popular del Municipio de Manzanillo, Colima, y haber participado como representantes del referido instituto político ante la

mesa directiva de casilla, y si se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de casillas y los electores provocando inequidad entre los partidos políticos contendientes, así como si de las irregularidades cometidas antes y durante la jornada electoral, por funcionarios del Ayuntamiento y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, se acredita la causal abstracta de nulidad de la referida elección obteniendo la mayoría de votación la formula de candidatos del Partido Acción Nacional. -----

----- **OCTAVO.** Analizado los agravios expresados por el recurrente, éstos resultan infundados, por la siguiente razón: -----

----- En el **PRIMER** agravio el actor, manifiesta: *“que en las casillas que más adelante preciso en una tabla comparativa, estuvieron presentes, en la calidad de funcionarios de casilla y en algunos casos como representantes del Partido Acción Nacional en casilla, personas que no estaban facultadas para ello.*-----

----- *Así mismo, es importante señalar que estas personas, no llegaron al cargo de funcionarios o representantes señalados conforme los requisitos que marca la Ley, es decir, no fueron insaculados, además, no existe constancia de los mecanismos de cómo fueron designados en esos cargos, puesto que debieron levantar una acta de incidentes haciendo mención del hecho y de la forma en cómo y quienes tomaron la decisión de ocupar esta posición, que, tomaron incluso sin respetar el corrimiento funcionarios de mesas directivas de casilla que marca la Ley ante la ausencia de algún funcionario y lo más importante, algunos no son electores ubicados dentro de la sección electoral en la que actuaron y por si fuera poco algunos otros son funcionarios públicos municipales, quedando las irregularidades señaladas a continuación”.-----*

SECC	CAS	DESCRIPCIÓN DEL CASO
221	C1	FUNGIO COMO PRIMER ESCRUTADOR JOEGE ISRAEL SANCHEZ Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR FRANCISCO AGUAYO SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, JORGE ISRAEL SANCHEZ NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL.NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCION DE FUNCIONARIO.
225	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ELIAZER ÁVILA MENDOZA, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
228	E3	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE CARLOS ALBERTO M. V., SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
230	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>IMELDA MORA MALDONADO SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL,</u> NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO

		FUNCIONARIO
234	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE DE CASILLA GETZAEEL RODRÍGUEZ GUZMÁN, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
235	B	FUNGIERON COMO PRESIDENTE DE CASILLA GUILLERMO VILLASEÑOR HERNÁNDEZ, PRIMER ESCRUTADOR JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO, COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ÁNGELA GARCÍA OCHOA, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO Y ÁNGELA GARCÍA OCHOA NO ESTÁN EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
235	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR <u>GERARDO MARTÍNEZ JACOBO</u> , SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, <u>NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
236	B	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ DE LA MORA</u> , NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL, FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL
236	C1	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ DE LA MORA</u> FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, <u>NO SE ENCUENTRA ESTA PERSONA EN EL LISTADO NOMINAL</u>
236	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>MA CONCEPCIÓN QUINTERO RAMOS</u> SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, <u>NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA
237	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JULIA ALCANTAR</u> SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, <u>ESTA PERSONA NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
238	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JOSEFINA ÁVILA FIGUEROA</u> SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, <u>NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
238	C2	FUNGIÓ COMO SECRETARIO MARIA LEOBARDA SÁNCHEZ VÁZQUEZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
238	C4	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JOSÉ LUÍS CÁRDENAS EUFRACIO</u> SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, <u>NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
239	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA
239	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO <u>OLIVIA MORA RODRIGUEZ</u> SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, <u>NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO

240	C1	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>MIGUEL ESTRADA GONZÁLEZ</u> FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
241	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR <u>FRANCISCO MORAN MORALES</u> SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
243	C2	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>JOSÉ JUAN CÁRDENAS JUÁREZ</u> FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
247	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO JUAN CARLOS ORDAZ AYALA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR MARTHA VERGARA MENDOZA SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS
248	C1	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>BEATRIZ ADRIANA DE LOS SANTOS ESTÉVEZ</u> SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS

- - - - Para el estudio del presente asunto, es necesario transcribir las siguientes disposiciones legales: - - - - -
- - - Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

“ARTICULO 69.- “La Votación recibida en un casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I...

II...

III.- Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código”.

- - - - Del Código Electoral para el Estado de Colima, los artículos 225, fracción IV, 247, 249 fracción II, 250, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 251 incisos a) y b), 47 fracciones IX y X, 178, fracciones VII, 183, 184, fracciones II incisos f), g), i) párrafo segundo y fracción III, inciso d), 192, fracción VII, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 260, 262, 265 y 282, mismos que establecen: - - - - -

“ARTÍCULO 225.- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

I, II y III...

IV.- Del total de ciudadanos capacitados, los CONSEJOS MUNICIPALES elaborarán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo en los términos de este CÓDIGO. De esta relación, insacurarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla. Los CONSEJOS MUNICIPALES

harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que desempeñarán los cargos directivos de casilla; en igualdad de condiciones, se preferirá a quienes acrediten mayor escolaridad;

ARTÍCULO 247.- *Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes que actúen en la casilla.*

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y candidatos que concurren.

ARTÍCULO 249.- *En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:*

I...

II.- El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

ARTÍCULO 250.- *De no instalarse la casilla conforme al artículo 247 de este CÓDIGO, a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:*

I.- Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes;

II.- Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. - Si no estuvieran presentes el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV.- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del presidente, los otros las del secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el CONSEJO MUNICIPAL tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el INSTITUTO, a las 10:00, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y

VII.- En todo caso, estando presente la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla, iniciará sus

actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

ARTÍCULO 251.- *En los supuestos a que se refieren las fracciones II a VI del artículo anterior se entenderá que la documentación electoral está disponible para su utilización.*

En el supuesto previsto en la fracción VI del artículo anterior, se requerirá:

- a) *La presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y*
- b) *En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*

Los nombramientos que se hagan conforme al artículo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS.

Para los efectos del inciso a) de este artículo, los jueces y notarios públicos abrirán sus oficinas para atender las solicitudes de los directivos de casillas, de los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones, para asistir a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 47.- *Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:*

I - VIII ...

- IX. Nombrar representantes ante los órganos electorales;*
- X. Nombrar representantes generales; y*

ARTÍCULO 178.- *Los CONSEJOS MUNICIPALES tendrán a su cargo las siguientes funciones:*

I-VI...

- VII. Registrar los nombramientos de los representantes que los PARTIDOS POLÍTICOS acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva;*

ARTÍCULO 183.- *Los presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban oportunamente la capacitación necesaria para el desempeño de su tarea.*

En los cursos de capacitación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla deberá incluirse la explicación relativa a los derechos y obligaciones de los observadores electorales y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, en particular lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los mismos.

ARTÍCULO 184.- *Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tendrán las siguientes atribuciones:*

I...

- II. De los presidentes:*

a)-e)...

- f) *Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de obstaculizar la votación o el escrutinio o retardar el cómputo. En los supuestos establecidos en esta fracción y la anterior, y tratándose de representantes de partido, los presidentes deberán observar lo establecido en este CÓDIGO y respetar en todo tiempo las garantías que les otorga;*
- g) *Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS presentes, el escrutinio y cómputo;*
- i) *Clausurada la casilla, turnar oportunamente al Presidente del CONSEJO MUNICIPAL correspondiente los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos de este CÓDIGO.*

En los casos de los incisos d), e) y f) de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de la votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla; y

j) *Las demás que les confiera este CÓDIGO.*

III. *De los secretarios:*

a)-c)...

- d) *Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS;*

ARTÍCULO 192.- *La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre durante la primera quincena del mes de Diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta se realizan:*

I-VI. . .

VII. *El registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla;*

ARTÍCULO 229.- *Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta 10 días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada uno de los CONSEJOS MUNICIPALES, así como dos representantes propietarios y un suplente, en las mesas directivas de casilla.*

Los representantes ante los CONSEJOS MUNICIPALES y mesas directivas de casillas se registrarán ante dichos organismos electorales.

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán acreditar en cada proceso electoral, los representantes generales a que se refiere la fracción IX del artículo 47 del presente ordenamiento, en la siguiente proporción: un representante general por cada 10 casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada 5 casillas rurales. El registro de estos representantes se hará ante el CONSEJO GENERAL.

Los representantes ante las mesas directivas de casillas y representantes generales deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 x 2.5 centímetros, con el emblema del PARTIDO POLÍTICO o coalición y con la leyenda visible de "Representante".

ARTÍCULO 230.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;
- II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final del escrutinio elaboradas en la casilla;
- IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo, escritos de protesta;
- VI. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al CONSEJO GENERAL o MUNICIPAL correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- VII. Las demás que establece este CÓDIGO.

ARTÍCULO 231.- La actuación de los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones estará sujeta a las siguientes normas:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
- II. Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán estar al mismo tiempo en las casillas, más de un representante general de un mismo PARTIDO POLÍTICO o coalición;
- III. No podrán actuar en funciones de representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición ante las mesas directivas de casilla, cuando aquellos estén presentes;
- IV. En ningún caso asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante ante la mesa directiva de casilla de su PARTIDO POLÍTICO o coalición no estuviere presente;
- VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copia de las actas que se levanten, cuando no hubiese estado presente el representante de su PARTIDO POLÍTICO o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla; y
- VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 232.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este CÓDIGO y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 233.- El registro de los representantes de PARTIDO POLÍTICO o coalición se sujetará a las siguientes reglas:

- I. En la fecha de la publicación de las listas de casilla, el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente proporcionará a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, las formas por duplicado de los nombramientos, en el número que corresponda a las casillas que se instalarán en el o los distritos electorales respectivos;
- II. Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones deberán devolver al CONSEJO MUNICIPAL, a más tardar 10 días antes de la elección, los nombramientos por duplicado con los datos de los representantes de que se trate; y
- III. El CONSEJO MUNICIPAL conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones a más tardar 10 días antes de la elección, los demás nombramientos debidamente registrados con las firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo, así como el sello de los Consejos respectivos.

ARTÍCULO 234.- La devolución al CONSEJO MUNICIPAL a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del PARTIDO POLÍTICO o coalición que haga el nombramiento; y
- II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la CREDENCIAL de cada uno de ellos.

Los nombramientos que carezcan de algún dato de los representantes serán devueltos al comisionado del PARTIDO POLÍTICO o coalición, quien tendrá tres días para subsanar las omisiones. Vencido este término sin corregirse, no se registrará el nombramiento.

ARTÍCULO 235.- Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- I. Denominación del PARTIDO POLÍTICO o, en su caso, de la coalición y su emblema;
- II. Nombre, apellidos, firma y domicilio del representante;
- III. Tipo de nombramiento;
- IV. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- V. Nombre del municipio y número del distrito electoral, de la sección y de la casilla en que actuará;
- VI. Clave electoral;
- VII. Lugar y fecha de expedición; y
- VIII. Firma del representante o del dirigente del PARTIDO POLÍTICO o coalición que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que le otorga este CÓDIGO, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos de este CÓDIGO que

correspondan a la funciones del representante. Estos representantes deberán radicar en el municipio y preferentemente en la sección electoral en la que actúa.

ARTÍCULO 236.- *El CONSEJO GENERAL, a petición del PARTIDO POLÍTICO, coalición o de los candidatos interesados, hará el registro supletorio de los representantes a que se refiere este CAPÍTULO, cuando el CONSEJO MUNICIPAL, dentro del término de 48 horas, no admita las solicitudes o no resuelva el registro solicitado en dicho plazo.*

ARTÍCULO 237.- *Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, especificando el número de casillas que les correspondan.*

De estos nombramientos se formará una lista que se entregará a los Presidentes de las mesas directivas de casilla. Al nombramiento se anexará el texto de los artículos de este CÓDIGO que correspondan a las funciones de los representantes generales.

ARTÍCULO 260.- *A fin de asegurar el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, los observadores electorales debidamente acreditados, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.*

Los representantes generales sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición o recibir de ellos la información relativa a su actuación.

ARTÍCULO 262.- *Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este CÓDIGO.*

El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Los integrantes de la mesa se abstendrán de discutir sobre el contenido de estos escritos y de emitir juicio alguno al respecto.

ARTÍCULO 265.- *Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrancia o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente*

ARTÍCULO 282.- *Concluidas por los directivos de la casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los directivos y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los directivos de la casilla y los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS que desearan hacerlo.”*

- - - Así las cosas de la fracción III del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, protege el

principio de Certeza, mismo que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por las autoridades legítimas con la finalidad de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes; es importante precisar que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en las casillas electorales, así mismo que como autoridades electorales, las mesas directivas de casilla, están integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Por lo tanto es posible concluir que para la actualización de esta causal, resulta necesario que se acrediten plenamente dos elementos: a).- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y, b).- Que sea determinante para el resultado de la votación. Es importante precisar que respecto del primer extremo de ésta causal la legislación electoral, con la finalidad de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, a previsto la sustitución de alguno o algunos de los integrantes de las mesas directivas de casilla a efecto de que si no se presentan algunos de los funcionarios de casilla, ésta funcione y reciba el sufragio de los electores, disponiendo al efecto reglas para integrar la instalación sin recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar la función en las casillas, privilegiando con ello el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado; en cuanto al segundo de los extremos, esto es, la determinancia cualitativa, la legislación electoral establece el verificar si se han conculcado o no de manera significativa por los propios funcionarios electorales, uno o más de los Principios Constitucionales Rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, o bien, debe atenderse a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta, se realizó por un servidor público, con el objeto de favorecer a algún partido que, en buena medida, por tales irregularidades resultó vencedor en una específica casilla o elección. - - - - De los preceptos transcritos del Código Electoral del Estado de Colima, mismos que en supralineas han quedado asentados, se desprende la intención del legislador de normar el procedimiento por el cual el organismo electoral correspondiente insacula, capacita y enlista a los ciudadanos, que conforme a la ley de la materia cumplen a cabalidad los requisitos para fungir en la jornada electoral, como

funcionarios de casilla, tutelando con ello el principio de Certeza, mismo que debe regir en todo proceso electoral. Es con ello que el espíritu del legislador fue más allá al no solo establecer un procedimiento para insaculación de los funcionarios de casilla, sino también al prever el procedimiento legal para su sustitución, en caso, de que alguno de los ciudadanos enlistados en el Encarte faltaran el día de la jornada electoral. Así mismo, establece la obligatoriedad y procedimiento para que los partidos políticos registren ante la autoridad electoral con anticipación al día de la jornada electoral las personas que fungirán como representantes de los institutos políticos, ante las mesas directivas de casilla, hecho con el cual, se da Certeza a los partidos políticos y se dota de la misma en los comicios, puesto que con su participación constatarán que, el desarrollo de la jornada electoral se efectúe conforme a lo establecido en la ley de la materia y que el voto del ciudadano sea respetado - - - - -

- - - - Una vez analizado lo anterior, se analiza cada una de las casillas impugnadas por la Coalición “Alianza por Colima “.- - - - -

- - - - Respecto de lo manifestado por el promovente en la casilla 221 C1 no es objeto de estudio en la presente resolución puesto que ésta pertenece al seccional del Distrito XIII.- - - - -

- - - - En la casilla 225 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador ELIEZER ÁVILA MENDOZA, sin estar facultado para ello, y no obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
225 B	PRESIDENTE Rosa Acela Ramos Rodríguez SECRETARIO Antonia García Villaseñor 1ER. ESCRUTADOR Álvaro Bautista Palacios 2DO. ESCRUTADOR Rosalba Cayetano Aguilar 1ER. SUPLENTE Bertha Alicia Áreas Mata 2DO. SUPLENTE Celia Alcaraz Bejarano 3ER. SUPLENTE Paula Aguilar Rodríguez	PRESIDENTE Antonia García Villaseñor SECRETARIO Álvaro Bautista Palacios 1ER. ESCRUTADOR Rosalba Cayetano Aguilar 2DO. ESCRUTADOR Eliezer Ávila Mendoza

- - - - Agravio que resulta infundado, en virtud de que al tener a la vista el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Encarte, documentales publicas a las que se les da valor probatorio pleno, se demuestra que ante la inasistencia del presidente ROSA ACELA RAMOS RODRÍGUEZ, se hizo el corrimiento de funcionarios electorales y subió a cubrir tal puesto el secretario ANTONIA GARCÍA VILLASEÑOR, y como secretario, subió el primer escrutador ALVARO BAUTISTA PALACIOS, como primer escrutador ROSALBA CAYETANO AGUILAR, quien era segundo escrutador, y ELIEZER AVILA MENDOZA, que ocupó el cargo de segundo escrutador fue tomado de los que se encontraban formadas de la fila; el corrimiento de este último funcionario electoral se hizo de manera inadecuada, no obstante dicha irregularidad no resulta substancialmente fundada que traiga como consecuencia la anulación de la votación emitida en dicha casilla, lo anterior porque no debemos olvidar que el fin primordial de la integración de la casilla es que esta se integra para que los electores ejerzan su derecho de sufragio, situación que aconteció de ahí que no proceda la pretensión de la Coalición “Alianza por Colima”; además al tener a la vista la Lista Nominal de Electores de la sección 225 B del Municipio de Manzanillo, Colima, este ciudadano se encuentra registrado en la misma, y pertenece a la sección de donde fungió como funcionario electoral, de ahí que la integración de la mesa directiva de casilla se hizo conforme a la ley. - - - - -

- - - - En la casilla 228 E3, el actor en su escrito manifestó que fungió como presidente CARLOS ALBERTO MEZA VELÁZQUEZ, sin estar facultado para ello, que no obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral, dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
228 E3	PRESIDENTE Carlos Alberto Meza Velázquez SECRETARIO Beatriz De Niz Cuevas 1ER. ESCRUTADOR Leobardo García Villaseñor 2DO. ESCRUTADOR Cecilia Franco Magallón 1ER. SUPLENTE Salvador Mendoza Meza 2DO. SUPLENTE Monserrat Guadalupe Meza García 3ER. SUPLENTE <i>Salvador Maldonado Eudabe</i>	EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUE LEVANTADO EN EL CONSEJO MUNICIPAL Y NO APARECE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

- - - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que con el Encarte queda acreditado que en esta casilla quien debería de fungir como presidente lo es el señor CARLOS ALBERTO MEZA VELÁZQUEZ, cargo que desempeño el día de la jornada electoral, pues al observar el Acta de Jornada Electoral, documentales publicas a las que se les da valor probatorio pleno y de las que queda acreditado que desde la instalación de la casilla hasta el cierre de la votación el fue el presidente de la misma; por lo que se desprende que es improcedente lo manifestado por el actor ya que el señor CARLOS ALBERTO MEZA VELÁZQUEZ sí estaba facultado para desempeñar tal cargo, de ahí que resulta improcedente el agravio hecho valer por el actor. - - - - -

- - - - En la casilla 230 C1, el actor en su escrito manifestó que fungió como presidente IMELDA MORA MALDONADO, sin estar facultada para ello, no está en el listado nominal y que no obra incidente de sustitución de funcionario. - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
230 C1	<p>PRESIDENTE Imelda Mora Maldonado</p> <p>SECRETARIO Margarito Figueroa García</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Joel Alonso Domínguez Cárdenas</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Sandra Cristina Barajas Vizcaino</p> <p>1ER. SUPLENTE Yadira Camberos Álcantar</p> <p>2DO. SUPLENTE María Sofía Díaz Olaguez</p> <p>3ER. SUPLENTE Alfredo Camilo Martínez</p>	<p>PRESIDENTE Imelda Mora Maldonado</p> <p>SECRETARIO Margarito Figueroa García</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Joel Alonso Domínguez Cárdenas</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Sandra Cristina Barajas Vizcaino</p>

- - - - De lo anteriormente descrito y habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral, Acta de Incidentes y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de las cuales se desprende que este agravio resulta improcedente por que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que ni siquiera existió corrimiento, ante la asistencia de todos los funcionarios electorales autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado, en dicha casilla, por lo que se concluye que resulta improcedente anular la votación recibida en la misma. -----
 - - - - Continuando con el análisis de la casilla 234 C1, el actor en su escrito recursal manifestó, que fungió como presidente GETZAEEL RODRÍGUEZ GUZMÁN, sin estar facultado para ello, no obrando incidente de sustitución de funcionario. -----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
234 C1	PRESIDENTE Getzael Rodríguez Guzmán SECRETARIO Jesús Ávila Valencia 1ER. ESCRUTADOR Adriana Gómez Guzmán 2DO. ESCRUTADOR María de Jesús Barbosa Rodríguez 1ER. SUPLENTE Envía Contreras Nava 2DO. SUPLENTE Elvira coronel Ramírez 3ER. SUPLENTE Jorge Cervantes Cornejo	PRESIDENTE Getzael Rodríguez Guzmán SECRETARIO Jesús Ávila Valencia 1ER. ESCRUTADOR Adriana Gómez Guzmán 2DO. ESCRUTADOR María de Jesús Barbosa Rodríguez

- - - - De lo anteriormente descrito y habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral, y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de las cuales se desprende que este agravio resulta improcedente por que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el Encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que ni siquiera existió corrimiento, ante la asistencia de todos los funcionarios electorales autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en dicha casilla, por lo que se concluye que resulta improcedente anular la votación recibida en la misma. -----
 - - - - En la casilla 235 B, el actor en su escrito manifestó que fungieron como presidente de casilla GUILLERMO VILLASEÑOR HERNÁNDEZ, como primer escrutador JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO, como segundo escrutador ÁNGELA GARCÍA OCHOA, sin estar facultados para ello, y JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO y ÁNGELA GARCÍA OCHOA, no están en el Listado Nominal, no obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral, dicha casilla se integró de la siguiente forma: -----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
235 B	<p>PRESIDENTE Guillermo Villaseñor Hernández</p> <p>SECRETARIO Pablo Carvajal Orozco</p> <p>1ER. ESCRUTADOR José de Jesús Contreras Luna</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Luz del Carmen Ceja Navarro</p> <p>1ER. SUPLENTE Juan José Garza Solorio</p> <p>2DO. SUPLENTE Ángela García Ochoa</p> <p>3ER. SUPLENTE Elvira Campos Sabano</p>	<p>PRESIDENTE Guillermo Villaseñor Hernández</p> <p>SECRETARIO Pablo Carvajal Orozco</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Juan José Garza Solorio</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Ángela García Ochoa</p>

- - - - Agravio que resulta improcedente por una parte, ya que de acuerdo al Encarte la persona autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para fungir como presidente de casilla es GUILLERMO VILLASEÑOR HERNÁNDEZ, persona que desempeñó tal cargo, pues del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y del Acta de la Jornada Electoral, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se acredita que precisamente esta persona fue la que fungió como presidente de dicha casilla el día de la jornada electoral, de ahí que sí estaba facultado para desempeñar tal cargo, y no como contrariamente lo manifiesta el recurrente. -----

- - - - Por otro lado resulta infundado el agravio del inconforme, por argumentar que el primer escrutador JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO, y el segundo escrutador ÁNGELA GARCÍA OCHOA, no estaban facultados para integrar la mesa directiva de casilla, y además de que tampoco se encuentran en la Lista Nominal de Electores; lo anterior en virtud de que al observar el Acta de Escrutinio y Computo de Casilla, Acta de Jornada Electoral, nos damos cuenta que ante la inasistencia del primer y segundo escrutador JOSÉ DE JESÚS CONTRERAS LUNA y LUZ DEL CARMEN CEJA NAVARRO, respectivamente, subieron a ocupar dichos puestos los suplentes en el orden correcto y que fueron precisamente las personas que fungieron como tal el día de la jornada electoral, es decir se hizo el corrimiento de estos funcionarios electorales de manera correcta, en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado, resultando infundada la pretensión del actor al solicitar la anulación de la casilla por que la recepción de la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas, pues

como se ha visto, la votación si fue recibida por personas legalmente autorizadas. -----

---- Continuando el análisis podemos concluir que en la casilla 235 C1 el actor en su escrito manifestó que fungió como primer escrutador GERARDO MARTÍNEZ JACOBO, sin estar facultado para ello, no se encuentra en el Listado Nominal y no obra incidente de sustitución de funcionario. -----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
235 C1	<p>PRESIDENTE María Isabel Rojas Contreras</p> <p>SECRETARIO Norma XX Elias</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Justo Amador García</p> <p>2DO. ESCRUTADOR María Irma Cruz Chávez</p> <p>1ER. SUPLENTE Edelmira González Campos</p> <p>2DO. SUPLENTE Hilario Roberto Jiménez Delgado</p> <p>3ER. SUPLENTE Virginia Cruz Molin</p>	<p>PRESIDENTE Norma XX Elias</p> <p>SECRETARIO Edelmira González Campos</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Virginia Cruz Molina</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Gerardo Martínez Jacobo</p>

---- Argumento que resulta infundado, lo anterior en virtud de que habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que GERARDO MARTÍNEZ JACOBO, sí contó con facultades para fungir como autoridad electoral el día de la recepción del voto, pues ante la inasistencia del presidente MARÍA ISABEL ROJAS CONTRERAS, se tuvo que llevar a cabo el corrimiento de ley, y su lugar fue cubierto por la secretaria NORMA ELIAS, y el puesto de ésta fue cubierto por el primer suplente EDELMIRA GONZÁLEZ CAMPOS, y ante la inasistencia del primer escrutador JUSTO AMADOR GARCÍA entro a cubrirlo la tercer suplente VIRGINIA CRUZ MOLINA, y también ante la ausencia del segundo escrutador MARÍA IRMA CRUZ CHÁVEZ, entró a cubrir su puesto GERARDO MARTÍNEZ JACOBO, persona que tomaron de la fila de las que se encontraban formadas para sufragar; aunado a ello, este último sí se encuentra registrado en la lista nominal de electores, documental que obra en autos y a la que se le da valor probatorio pleno, para acreditar que se acredita que dicha persona sí pertenece a la sección donde fungió como funcionario electoral; de ahí pues que no proceda la

anulación de la votación recibida en dicha casilla, tal y como lo pretende la coalición actora. -----

----- Continuando con el estudio podemos concluir que en la casilla 236 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como representante propietario del Partido Acciona Nacional JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DE LA MORA, y no se encuentra en el Listado Nominal, fungió sin estar acreditado por el Órgano. -----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
236 B	<p>PRESIDENTE Francisco Alcázar Andrade</p> <p>SECRETARIO Inés Rosales García</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Uziel Garzón Castillo</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Ezequiel Duarte Alonso</p> <p>1ER. SUPLENTE Emma Larios Elias</p> <p>2DO. SUPLENTE Rogelio Covarrubias Bonilla</p> <p>3ER. SUPLENTE Francisco Javier Dávila Jiménez</p>	<p>PRESIDENTE Francisco Alcázar Andrade</p> <p>SECRETARIO Inés Rosales García</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Uziel Garzón Castillo</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Ezequiel Duarte Alonso</p>

----- Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que al tener a la vista, la constancia de nombramiento de representante general del Partido Acción Nacional, de fecha 17 diecisiete de junio de 2006 dos mil seis, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno y en la que se puede apreciar que JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DE LA MORA, sí está facultado para fungir como representante de la citada institución política, y no como contrariamente lo dice el inconforme; y además el hecho de que no se encuentre en la Lista Nominal, no irroga agravio alguna al recurrente, pues a los únicos a los que se les pide que sean de la misma sección, es a los funcionarios electorales que integran la mesa directiva de casilla y no así a los representantes generales o representantes de casilla, pues no debemos olvidar que de conformidad con el artículo 47 fracción IX y X, y 229 del Código Electoral del Estado, establece un derecho de los partidos políticos a acreditar sus representantes generales y representante ante los Consejos Municipales y mesas directivas de casilla, con funciones plenamente delimitadas para el día de la jornada electoral, sin que del Código Electoral del Estado, se desprenda disposición alguna que los representantes de partido tengan que ser de la sección electoral en la

que van a fungir tal representación, de ahí que resulte improcedente de que el hecho que JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DE LA MORA, no este registrado en la Lista Nominal de Electores, debe proceder la anulación de la votación recibida en dicha casilla, además obra en autos que de las documentales publicas consistentes en el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, no se asentó incidente alguno en donde haga presumir que esta persona haya impedido el ejercicio del sufragio, es decir no tuvo ninguna intervención negativa durante la jornada electoral en la que se pusiera en duda la seguridad de los funcionarios electorales y los electores así como la obtención del sufragio, en esa tesitura resulta infundado el agravio vertido por el actor, ya que con la participación de este representante de partido no se conculcó el principio de Certeza y Legalidad en materia electoral. - - - - -

- - - - En la casilla 236 C1, el actor en su escrito manifestó que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ DE LA MORA, fungió sin estar acreditado por el órgano electoral y no esta en el listado nominal. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
236 C1	PRESIDENTE David Zaragoza Torres SECRETARIO Edgar Iván Ávalos Romero 1ER. ESCRUTADOR Verónica Espinosa Guerrero 2DO. ESCRUTADOR José Luis Durán García 1ER. SUPLENTE Antonio Arias Mancilla 2DO. SUPLENTE Gloria Esther Jaime Fonseca 3ER. SUPLENTE Julia Álcantar Muñiz	PRESIDENTE David Zaragoza Torres SECRETARIO Edgar Iván Ávalos Romero 1ER. ESCRUTADOR Verónica Espinosa Guerrero 2DO. ESCRUTADOR Gloria Esther Jaime Fonseca

- - - - Agravio que resulta improcedente, en atención a que del Acta de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Hoja de Incidentes, documentales que se les da valor pleno, se desprende que el representante de casilla del Partido Acción Nacional desde la instalación de casilla hasta el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo siempre fue SUSANA SALAZAR R., sin que exista ninguna prueba que corrobore lo dicho por el actor de que haya sido JOSÉ LUIS GONZALEZ DE LA MORA. Por lo tanto y en consideración a esta circunstancia resulta improcedente el agravio del actor. - - - - -

- - - - En la casilla 236 C2, el actor en su escrito manifestó fungió como segundo escrutador MA. CONCEPCIÓN QUINTERO RAMOS sin estar facultada para ello, no se encuentra registrada en el Listado Nominal de la sección, obra incidente de sustitución de funcionario tomado de la fila. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
236 C2	<p>PRESIDENTE Jorge Campos Ramírez</p> <p>SECRETARIO Ricardo Castañeda Meza</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Honorio Espinoza Arias</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Griselda XX Guzmán</p> <p>1ER. SUPLENTE Alfredo Cabezas Ceja</p> <p>2DO. SUPLENTE Sara Alcázar Andrade</p> <p>3ER. SUPLENTE Juana Camberos Navarro</p>	<p>PRESIDENTE Ricardo Castañeda Meza</p> <p>SECRETARIO Honorio Espinoza Arias</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Sara Alcázar Andrade</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Julia Álcantar</p>

- - - - Agravio que resulta improcedente, debido a que del análisis de las documentales públicas consistentes en Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se puede apreciar y así queda demostrado que al momento de la instalación de casilla, esta fue integrada por JORGE CAMPOS RAMÍREZ, como presidente, RICARDO CASTAÑEDA MEZA, como secretario, HONORIO ESPINOZA ARIAS, como primer escrutador y SARA ÁLCAZAR ANDRADE, que era segundo suplente paso a cubrir el puesto de segundo escrutador ante la inasistencia de éste, corrimiento que se hizo de manera inadecuada, sin embargo como ya se ha mencionado, dicha irregularidad no resulta ser sustancialmente grave para anular la votación emitida en dicha casilla; Aunado a ello, de la Hoja de Incidentes se desprende que a las 15:27 quince horas con veintisiete minutos el presidente de la casilla JORGE CAMPOS RAMÍREZ, se retiró de ella por motivos de salud y se volvió a llevar a cabo otro corrimiento, quedando como presidente RICARDO CASTAÑEDA MEZA, como secretario HONORIO ESPINOZA, como primer escrutador SARA ALCAZAR ANDRADE y tomaron presumiblemente a JULIA ALCANTAR MUÑIZ, de las personas que se encontraban formados en la fila; ahora bien dicha persona pertenece a

la misma sección en la que fungió como funcionario electoral, resultando de esta forma improcedente la anulación de la votación emitida. - - - - -
 - - - - De la misma manera resulta totalmente improcedente que en dicha casilla haya actuado MA. CONCEPCIÓN QUINTERO RAMOS, como segundo escrutador, pues de las pruebas ya mencionadas no se desprende que ella haya desempeñado tal cargo. - - - - -
 - - - - En la casilla 237 C2, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador JULIA ALCANTAR sin estar facultada para ello, esta persona no se encuentra dentro del listado nominal de la sección, no obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
237 C2	PRESIDENTE Rosa Angélica XX Jiménez SECRETARIO José Ángel León silva 1ER. ESCRUTADOR Perla Gabriela Palacios Trujillo 2DO. ESCRUTADOR María Alvarado Curiel 1ER. SUPLENTE Roberto XX Barragán 2DO. SUPLENTE Rubén Anaya Medina 3ER. SUPLENTE Bertha Alicia González Hernández	PRESIDENTE Rosa Angélica XX Jiménez SECRETARIO José Ángel León silva 1ER. ESCRUTADOR María Alvarado Curiel 2DO. ESCRUTADOR María Quintero Ramos

- - - - Agravio que resulta improcedente, en atención a que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y con las que queda acreditado que JULIA ÁLCANTAR no fungió como segundo escrutador, pues de dichas documentales se desprende que este puesto fue cubierto por MA. CONCEPCIÓN QUINTERO RAMOS, sin que exista prueba alguna que acredite el dicho del actor; lo que si se puede apreciar de dichas documentales es que, ante la inasistencia del primer escrutador PERLA GABRIELA PALACIOS TRUJILLO, pasó a cubrir su puesto la segunda escrutador MARÍA ALVARADO CURIEL, aunque por una equivocación en el momento de la escritura en el Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de Casilla se le puso MARIA ÁLVAREZ CURIEL, pero corroborando la firma de esta que aparece al margen inferior derecho del cierre de la votación y también la

que pone en la instalación de la casilla el Encarte y la Lista Nominal de Electores, documentales que obran en autos, se puede llegar a la conclusión fácilmente de que por un error de escritura el apellido de ÁLVAREZ, que le pusieron en el Acta de Escrutinio y Computo de Casilla es ALVARADO. Además MA. CONCEPCIÓN QUINTERO RAMOS, persona que fue tomada de la fila para ocupar el cargo de segundo escrutador, ya que incluso se asentó como incidente en el Acta de Jornada Electoral, así como también pertenece a la sección electoral en la que fungió como funcionaria electoral, en la Lista Nominal que obra agregada a los autos. -----

- - - Y en cuanto a la documental publica consistente en la fe de hechos suscrita por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado Licenciado GUSTAVO LADINO GUTIÉRREZ levantada el día de la Jornada Electoral, se le otorga valor probatorio pleno únicamente para el efecto de que la testigo MINERVA GUERRA TORRES dijo que en esta casilla como a las 10:00 diez horas se presentaron tres personas con credencial para votar, sin estar en las Lista Nominal; sin que con su dicho haya aportado algún elemento de prueba para robustecer el argumento del actor; además no se le otorga valor probatorio a que sea cierto que haya ocurrido lo que menciono, pues no existe ningún medio de prueba que así lo corrobore, únicamente queda probado el dicho que hizo ante fedatario publico, mas no así que sea cierto lo manifestado. - -

- - - En la casilla 238 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador JOSEFINA ÁVILA FIGUEROA sin estar facultada para ello, no se encuentra en el Listado Nominal de la sección, no obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:-

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
238 B	PRESIDENTE Marco Antonio Abarca Zaragoza SECRETARIO María Zayuri Arellano Vargas 1ER. ESCRUTADOR Alma Nayeli Alvarado Canales 2DO. ESCRUTADOR Oscar Humberto Domínguez Salaz 1ER. SUPLENTE María Guadalupe de Jesús Bello A 2DO. SUPLENTE Vicente Cabrera López 3ER. SUPLENTE	PRESIDENTE Marco Antonio Abarca Zaragoza SECRETARIO María Zayuri Arellano Vargas 1ER. ESCRUTADOR Alma Nayeli Alvarado Canales 2DO. ESCRUTADOR Josefina Ávila Figueroa

- - - Agravio que resulta infundado, no obstante de que efectivamente ante la inasistencia del segundo escrutador OSCAR HUMBERTO DOMÍNGUEZ SALAZAR se tomó a una persona que se encontraba formada en la fila para que desempeñara tal cargo, tal y como se puede apreciar en el Acta de la Jornada Electoral ya que, se asentó que no se presentó el escrutador y se tomó una persona de la fila, y en la Hoja de Incidentes se asentó que se tomó a una persona de la fila para que tomara el puesto de segundo escrutador. De lo anterior, queda acreditado que esta persona fue tomada de la fila para desempeñar dicho puesto; no obstante que no se hizo el corrimiento adecuadamente pues el segundo escrutador debió de ser el primer suplente, sin embargo dicha irregularidad no resulta ser grave, de tal manera que traiga como consecuencia la anulación de la votación de dicha casilla, de ahí que resulte improcedente la pretensión de la coalición recurrente.

- - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir que de la casilla 238 C2, el actor en su escrito manifestó que fungió como secretario MARÍA LEOBARDA SÀNCHEZ VÁZQUEZ, sin estar facultada para ello, no obra incidente de sustitución. - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
238 C2	<p>PRESIDENTE César Manuel Camberos Anzures</p> <p>SECRETARIO Nancy Guerrero Navarrete</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Guillermina Aviña Solís</p> <p>2DO. ESCRUTADOR José Francisco Bautista Velasco</p> <p>1ER. SUPLENTE Rafael Camacho Hernández</p> <p>2DO. SUPLENTE Maria de la Paz Andrade Álcantar</p> <p>3ER. SUPLENTE J. Jesús Barragán Martínez</p>	<p>PRESIDENTE César Manuel Camberos Anzures</p> <p>SECRETARIO María Leobarda Sánchez Vázquez</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Guillermina Aviña Solís</p> <p>2DO. ESCRUTADOR José Francisco Bautista Velasco</p>

- - - De lo anteriormente descrito y habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se puede deducir que ante la inasistencia de la secretaria NANCY GUERRERO NAVARRETE, se hizo el corrimiento de ley y su puesto fue cubierto por MARÍA LEOBARDA SÀNCHEZ VÁZQUEZ, persona que se encontraba formada en la fila para votar; además de que al tener a la vista la Lista

Nominal de Electores, dicha persona sí se encuentra registrada en ésta y como consecuencia pertenece a la sección electoral en donde fungió como funcionario electoral de casilla; de ahí que resulte que la referida funcionaria si tuvo facultades para integrar la mesa directiva de casilla el día de la Jornada Electoral, aunque el procedimiento de corrimiento para la integración de casilla no se hizo tal y como lo establece el artículo 250 del Código Electoral, pues ante la inasistencia del secretario, dicho puesto debió haber sido cubierto por el primer escrutador GUILLERMINA AVIÑA SOLÍS y haber subido a primer escrutador quien fungió como segundo escrutador JOSÉ FRANCISCO BAUTISTA VELASCO, sin embargo dicha irregularidad no resulta ser sustancialmente grave que resulte como consecuencia la anulación de la votación, recibida en esa casilla, en atención a que se debe de privilegiar la actitud y la forma en la integración de la casilla de manera emergente para recibir la votación a temprana hora del día; por esta razón se concluye que aún de que existió un corrimiento inadecuado al integrar como secretaria a MARÍA LEOBARDA SÁNCHEZ VÁZQUEZ en la casilla, este Tribunal considera que dicha funcionaria electoral sí estaba facultada para desempeñar tal cargo, resultando improcedente la pretensión del actor. - - - - -

- - - - Continuando el análisis podemos concluir de acuerdo a la casilla 238 C4, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador JOSÉ LUÍS CÁRDENAS EUFRACIO, sin estar facultado para ello, no se encuentra dentro del Listado Nominal de la sección, obra incidente de sustitución de funcionario. - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
238 C4	<p>PRESIDENTE J. Jesús Alderete Rodríguez</p> <p>SECRETARIO Teresa Aguilar Roblada</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Jaime Nieto Cacho</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Francisco Antonio Arellano Vargas</p> <p>1ER. SUPLENTE Margarita Cano Ramírez</p> <p>2DO. SUPLENTE Silvia Bailón Aparicio</p> <p>3ER. SUPLENTE Gregoria Barajas Álvarez</p>	<p>PRESIDENTE J. Jesús Alderete Rodríguez</p> <p>SECRETARIO Teresa Aguilar Roblada</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Jaime Nieto Cacho</p> <p>2DO. ESCRUTADOR José Luis Cárdenas eufracio</p>

- - - - Agravio que resulta infundado, en atención a que al tener a la vista el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se puede deducir que ante la inasistencia del primer escrutador JAIME NIETO CACHO, subió a cubrir su puesto el segundo escrutador FRANCISCO ANTONIO ARELLANO VARGAS y se nombró como segundo escrutador a JOSÉ LUÍS CÁRDENAS EUFRACIO, persona que tomaron de la fila y no de los suplentes como correctamente debió haber sido, sin embargo dicho ciudadano sí se encuentra registrado en la Lista Nominal de Electores que obra en autos y a la que se le da valor probatorio pleno. Aunado a ello, dicha irregularidad no resulta ser sustancialmente grave que amerite la anulación de esta casilla. - - - - -

- - - - En la casilla 239 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ sin estar facultada para ello, obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
239 B	<p>PRESIDENTE Rogelio Zamora Núñez</p> <p>SECRETARIO Bonifacio Castillo Flores</p> <p>1ER. ESCRUTADOR María Corazón Barrales Ramírez</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Santiago Vargas Sandoval</p> <p>1ER. SUPLENTE María Fraida Wipez Garibay</p> <p>2DO. SUPLENTE Álvaro Canales Ramírez</p> <p>3ER. SUPLENTE Yakeline Fausto Durán</p>	<p>PRESIDENTE Rogelio Zamora Núñez</p> <p>SECRETARIO María Fraida Wipez Garibay</p> <p>1ER. ESCRUTADOR María Corazón Barrales Ramírez</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Azucena Valdovines Gutiérrez</p>

- - - - Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de las que se puede apreciar que AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ sí fungió correctamente y sí estaba facultada para ocupar el puesto de segundo escrutador, pues ante la inasistencia del secretario BONIFACIO CASTILLO FLORES, pasó a cubrir su puesto el primer suplente MARÍA FRAIDA WIPEZ

GARIBAY, y ante la ausencia del segundo escrutador SANTIAGO VARGAS SANDOVAL, tomaron de la fila AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ, corrimiento que no se hizo adecuadamente, ya que debió de haber cubierto dicho puesto el primer escrutador MARÌA CORAZÓN BARRALES RAMÍREZ, pero del Acta de Jornada Electoral se asentó en el espacio de incidentes que por ausencia del secretario CASTILLO FLORES BONIFACIO, lo sustituye la suplente MARÍA FRAIDA WIPEZ GARIBAY, por ausencia del segundo escrutador SANTIAGO VARGAS SANDOVAL y de los demás suplentes los sustituye una persona de la fila AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ; irregularidad que no resulta ser suficientemente grave que de cómo resultado el tener que anular la votación recibida en la casilla; además esta persona se encuentra registrada en la Lista Nominal, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno y que obra en autos. - - - - -

- - - - Siguiendo con el análisis con respecto a la casilla 239 C1, el actor en su escrito manifestó que fungió como secretario OLIVIA MORA RODRÍGUEZ, sin estar facultado para ello, no se encuentra dentro del listado nominal de la sección y no obra incidente de sustitución de funcionario. - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
239 C1	<p>PRESIDENTE Maritza Careaga Ramírez</p> <p>SECRETARIO Olivia Mora Rodríguez</p> <p>1ER. ESCRUTADOR José Antonio Cardona Centeno</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Ysai Zarco Sánchez</p> <p>1ER. SUPLENTE Octavio Altamirano García</p> <p>2DO. SUPLENTE Erika Lladira Carvajal Aguilar</p> <p>3ER. SUPLENTE Heriberto Andrade Radillo</p>	<p>PRESIDENTE Maritza Careaga Ramírez</p> <p>SECRETARIO Olivia Mora Rodríguez</p> <p>1ER. ESCRUTADOR José Antonio Cardona Centeno</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Ysai Zarco Sánchez</p>

- - - - De lo anteriormente descrito y habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral, y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de las cuales se desprende que este agravio resulta improcedente por que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el Encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de

casilla el día de la jornada electoral, ya que ni siquiera existió corrimiento, ante la asistencia de todos los funcionarios electorales autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en dicha casilla, y de la que se puede observar que OLIVIA MORA RODRÍGUEZ sí se encontraba facultada para fungir como secretaria de la mesa directiva de casilla y no como contrariamente lo refiere el actor, por lo que se concluye que resulta improcedente anular la votación recibida en la misma. - - - - -

- - - Continuando el análisis podemos concluir en cuanto a la casilla 240 C1, que el actor en su escrito manifestó que fungió como representante propietario del Partido Acción Nacional, MIGUEL ESTRADA GONZÁLEZ, fungió sin estar acreditado por el Órgano Electoral, no se encuentra dentro del listado nominal de la sección. - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
240 C1	<p>PRESIDENTE Cintha Griselda Castellanos Pérez</p> <p>SECRETARIO Juan Carlos Castellano Ramírez</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Cristina Guadalupe Dávalos Ornelas</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Felipe de Jesús Alfaro Aguilar</p> <p>1ER. SUPLENTE Héctor Jesús Lara Chávez</p> <p>2DO. SUPLENTE Julián Bernardino Carrillo</p> <p>3ER. SUPLENTE Ismael Damián Vázquez</p>	<p>PRESIDENTE Cintha Griselda Castellanos Pérez</p> <p>SECRETARIO Cristina Guadalupe Dávalos Ornelas</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Héctor Jesús Lara Chávez</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Julián Bernardino Carrillo</p>

- - - Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que al tener a la vista, la constancia de nombramiento de representante general del Partido Acción Nacional de fecha 17 diecisiete de junio de 2006 dos mil seis, documental pública que obra en autos y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de la que se puede apreciar que MIGUEL ESTRADA GONZÁLEZ, sí está facultado para fungir como representante de la citada institución política, y no como contrariamente lo dice el inconforme; y además el hecho de que no se encuentre en la Lista Nominal, no irroga agravio alguno al recurrente, pues a los únicos a los que se les pide que sean de la misma sección, es a los funcionarios electorales que integran la mesa directiva de casilla y no así a los representantes generales o representantes de casilla, pues no debemos olvidar que de conformidad con el artículo 47 fracción IX y X, y 229 del

Código Electoral del Estado, establece un derecho de los partidos políticos a acreditar sus representantes generales y representante ante los Consejos Municipales y mesas directivas de casilla, con funciones plenamente delimitadas para el día de la jornada electoral, sin que del Código Electoral se desprenda disposición alguna que los representantes de partido tengan que ser de la sección electoral en la que van a fungir tal representación, de ahí que resulte improcedente de que el hecho que MIGUEL ESTRADA GONZÁLEZ, no este registrado en la Lista Nominal de electores debe proceder la anulación de la votación recibida en dicha casilla, además obra en autos que de las documentales publicas consistentes en el Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, no se asentó incidente alguno en el que se haga presumir que esta persona haya impedido el ejercicio del sufragio, es decir, no tuvo ninguna intervención negativa durante la jornada electoral en la que se pusiera en duda la seguridad de los funcionarios electorales y los electores así como la obtención del sufragio, en esa tesitura resulta infundado el agravio vertido por el actor, ya que con la participación de este representante del Partido Acción Nacional no se conculcó el principio de Certeza y Legalidad en materia electoral. -----

 - - - - Continuando el análisis, podemos concluir que de la casilla 241 B, el actor manifestó en su escrito que fungió como primer escrutador FRANCISCO MORAN MORALES, sin estar facultado para ello, no se encuentra en el Listado Nominal de la sección y no obra incidente de sustitución. -----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
241 B	PRESIDENTE María del Socorro García Toscazo SECRETARIO Nayeli Aguilar Vizcarra 1ER. ESCRUTADOR Francisca Morán Morales 2DO. ESCRUTADOR Fausto Camacho Vázquez 1ER. SUPLENTE Héctor Manuel Camacho Vázquez 2DO. SUPLENTE María Esther Hernández Casillas 3ER. SUPLENTE Alfredo Ávila García	PRESIDENTE María del Socorro García Toscazo SECRETARIO Nayeli Aguilar Vizcarra 1ER. ESCRUTADOR Francisca Morán Morales 2DO. ESCRUTADOR Fausto Camacho Vázquez

- - - De lo anteriormente descrito y habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral, y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de las cuales se desprende que este agravio resulta improcedente por que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el Encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que ni siquiera existió corrimiento, ante la asistencia de todos los funcionarios electorales autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en dicha casilla, y de la que se puede observar que FRANCISCA MORÁN MORALES, sí se encontraba facultada para fungir como secretaria de la mesa directiva de casilla y no como contrariamente lo refiere el actor, haciendo la aclaración de que el recurrente argumenta en su agravio que quien fungió como primer escrutador fue FRANCISCO MORÁN MORALES, aunque de dichas documentales se puede apreciar que el actor se equivocó en cuanto al nombre de la persona y en vez de ponerle que era FRANCISCA, en su agravio dijo que era FRANCISCO, pero sin duda se puede apreciar que se trata de FRANCISCA MORÁN MORALES, por tal razón se concluye que resulta improcedente anular la votación recibida en la misma. - - - - -

- - - Siguiendo con el análisis podemos concluir que en la casilla 243 C2, el actor manifiesta que fungió como Representante Propietario del Partido Acción Nacional JOSÉ JUAN CÁRDENAS JUÁREZ, fungió sin estar acreditado por el Órgano Electoral, y que no se encuentra dentro del listado nominal de la sección. - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
243 C2	PRESIDENTE José Tomás Aguilar Rolón SECRETARIO Jesús Cervantes Ramírez 1ER. ESCRUTADOR Fabián Cruz Sánchez 2DO. ESCRUTADOR Miguel Aguilar Espinoza 1ER. SUPLENTE Beatriz Gálvez Hernández 2DO. SUPLENTE Bertha Lilia Díaz Orozco 3ER. SUPLENTE Jesús Cristo Díaz Rodríguez	PRESIDENTE José Tomás Aguilar Rolón SECRETARIO Jesús Cervantes Ramírez 1ER. ESCRUTADOR Fabián Cruz Sánchez 2DO. ESCRUTADOR Miguel Aguilar Espinosa

- - - - Agravio que resulta infundado, no obstante de que resulta cierto lo argumentado por el actor, al decir que JOSÉ JUAN CÁRDENAS JUÁREZ fungió como representante propietario del Partido Acción Nacional en esta casilla, sin estar acreditado en autos, la existencia de tal nombramiento, pues con fecha 21 veintiuno de julio de 2006 dos mil seis, este Órgano Jurisdiccional solicitó mediante oficio TEE/SGA-P-31-2006 al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral para que informara si entre otras personas JOSÉ JUAN CÁRDENAS JUÁREZ, obtuvo nombramiento para fungir como representante de partido ante las mesas directivas de casilla o representantes generales en el Municipio de Manzanillo, Colima; sin embargo, no fue posible tener información a tiempo para saber si esta persona obtuvo nombramiento de representante de Partido Acción Nacional ante mesa directiva de casilla, pues de todas las personas a las que se le solicitó llegó la información correspondiente junto con su constancia, pero de esta persona no se obtuvo respuesta alguna de ahí que no quede acreditado si el referido ciudadano contaba con nombramiento de representante de casilla; no obstante ello, tal acto irregular no resulta ser substancialmente grave que dé como resultado la anulación de la votación en esta casilla; pues el hecho de que el día de la jornada electoral haya participado JOSÉ JUAN CÁRDENAS JUÁREZ, como representante propietario del Partido Acción Nacional, sin que haya presentado el documento que lo acreditaba como tal, dicha circunstancia no se considera una causa irregular de graves consecuencias que encuadre en una causal de anulación establecidas en el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de ninguna de ellas, ni tampoco con la participación del referido ciudadano se puso en riesgo la recepción de la votación, además ninguno de los representantes de partido ni la autoridad electoral asentó incidente de que éste Representante haya actuado de manera incorrecta en la que se haya puesto en duda la recepción de la votación o la secrecía del voto, de ahí que dicha irregularidad no resulta ser suficientemente grave para que se anule la votación emitida. - - - - -

- - - - En la casilla 247 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como secretario JUAN CARLOS ORDAZ AYALA y como segundo escrutador MARTHA VERGARA MENDOZA sin estar facultados para ello, no obra incidente de sustitución de funcionarios. Según el Encarte y

el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
247 B	PRESIDENTE Edmundo Euchari Fletes SECRETARIO Juan Carlos Ordaz Ayala 1ER. ESCRUTADOR María Teresa Adame Reyes 2DO. ESCRUTADOR Martha Vergara Mendoza 1ER. SUPLENTE Bertha Ahumada González 2DO. SUPLENTE Adriana Gómez Morán 3ER. SUPLENTE Jaime Eusebio Silva Fregoso	PRESIDENTE Edmundo Euchari Fletes SECRETARIO Juan Carlos Ordaz Ayala 1ER. ESCRUTADOR María Teresa Adame Reyes 2DO. ESCRUTADOR Martha Vergara Mendoza

- - - - Agravio que resulta improcedente, en atención a que al analizar el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que las personas que se encontraban autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado son las mismas que actuaron el día de la Jornada Electoral en la instalación y recepción de la votación de esta casilla resultando así que las personas que refiere el actor si se encuentran facultados para fungir como funcionarios electorales, de ahí que no se procedente anulara la votación emitida en dicha casilla. - - - - -

- - - - En la casilla 248 C1, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador BEATRIZ ADRIANA DE LOS SANTOS ESTÉVEZ, sin estar facultada para ello, no se encuentra dentro del listado nominal de la sección, no obra incidente de sustitución de funcionarios. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:- - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
248 C1	PRESIDENTE Marko Iván Alcaraz Ley SECRETARIO Priscila Lucero Cárdenas Herrera 1ER. ESCRUTADOR Elsa Yuridía Bautista Lizama 2DO. ESCRUTADOR Ana María Cárdenas López 1ER. SUPLENTE Beatriz Adriana de los Santos Estevez	PRESIDENTE Marko Iván Alcaraz Ley SECRETARIO Priscila Lucero Cárdenas Herrera 1ER. ESCRUTADOR Ana María Cárdenas López 2DO. ESCRUTADOR Beatriz Adriana de los Santos Estevez

	2DO. SUPLENTE Ana Victoria Calleros León	
	3ER. SUPLENTE Maria de la Paz Zepeda Ramírez	

- - - - Agravio que resulta infundado, en virtud de que al haber analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y también con ellas queda acreditado que ante la inasistencia del primer escrutador ELSA YURIDIA BAUTISTA LIZAMA, paso a cubrir su puesto el segundo escrutador ANA MARÍA CÁRDENAS LÓPEZ, y el puesto de ésta fue ocupado por el primer suplente BEATRIZ ADRIANA DE LOS SANTOS ESTÉVEZ, corrimiento que se hizo en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado. También de la Lista Nominal se desprende que esta última sí se encuentra inscrita en ella y también facultada para cumplir la función encomendada pues según el Encarte dicha persona fue autorizada para llevar a cabo tal función; resultando improcedente lo solicitado por la parte actora. - - - - -

- - - - También resulta infundado, lo manifestado por la coalición actora, al mencionar que en la sección 248 B, 248 C1, 248 C, 248 C3 Y 248 Especial, se realizó de manera cínica el soborno, mediante la compra de votos, misma que trata de acreditar con la fe de hechos realizada por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial del Estado, Licenciado ARNOLDO ZEPEDA MALDONADO, en el que RUBÉN OSWALDO AGUILAR JIMÉNEZ y ALMA ORTIZ TODOBERTO, mismos que se identifican con credencial de elector respectivamente y que de la fe de hechos se desprende que: *“UNAS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO LE OFRECIERON \$200.00 DOSCIENTOS PESOS POR VOTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y que no lo aceptaron”* documental que obra agregada en autos y el cual se le da valor probatorio pleno, únicamente para acreditar que se rindió testimonio ante funcionario público y que a éste último le consta únicamente lo que le argumentaron ambos testigos sin que quede probado que haya ocurrido los hechos narrados por estos, pues no existe prueba alguna que se adminicule y acredite tales hechos de las cinco fotografías se anexan en copia certificadas, hacen prueba plena únicamente para acreditar que ahí se encuentran cuatro personas aparentemente entregándose dinero, dos de ellas traen playeras con el

logotipo de Partido Acción Nacional; pero se ignora cuales son sus nombres o si realmente pertenecen al Partido Acción Nacional y también si están cometiendo actos de soborno, para que voten a favor del referido partido, por lo tanto se le niega valor probatorio a dichas fotografías para acreditar que se estuvieron comprando votos a favor del mencionado partido, pues es lógico que un acto ilícito de esta naturaleza se haga de una manera tan visible como aparecen posando estas personas y además se ignora en que lugar se encuentren, por lo tanto no se les otorga valor a dichas documentales. - - - - -

- - - - Así mismo resulta infundado lo argumentado por la coalición actora, al tratar de acreditar la causa de nulidad establecida en la fracción XII, del artículo 69 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a la diversas irregularidades graves al haberse realizado en forma cínica el abuso de propaganda en las casillas 248 B, 248 C1, 248 C, 248 C3 Y 248 Especial, mismo que trata de acreditar con la fe de hechos realizada por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial del Estado, en la que se hace constar que en compañía de LUIS GABRIEL NAVARRETE REYES, acudieron a la tienda Soriana y dan fe de que hay una propaganda de YADIRA LARA, candidata a Diputada Local del Partido Acción Nacional, así como también que dicho espectacular, se encuentra a una distancia de la casilla de 35 metros, lo que hace constar y concluye trasladándose a un ciber café más cercano para imprimir las fotografías que había tomado el representante del Partido Revolucionario Institucional, anexando nueve fotografías y copia de la credencial de elector con fotografía, todas en copias certificadas, argumento que resulta infundado en virtud de que con dichas probanzas no se demuestra el abuso de propaganda en las casillas 248 B hasta la 248 Especial, pues el fedatario público únicamente dio fe que a 35 metros aproximadamente se encontraba una casilla del lugar de ese espectacular, pero de la fotografía en la cual aparece un espectacular de YADIRA LARA, no puede observarse casilla alguna y del resto de las fotografías ya no existe el nombre de esta persona como candidata, ni tampoco se dice a que lugar pertenece, de ahí que, no queda demostrado con estas documentales que existe un abuso de propaganda cerca de las referidas casillas, ni tampoco que esa propaganda haya sido colocada en tiempo prohibido por la ley, pues no se sabe a que lugar pertenecen, por tal motivo no se

les otorga valor probatorio pleno para acreditar la causal XII del artículo 69 de la ley adjetiva electoral, pues no se acredita tal irregularidad grave con las pruebas que aporta la coalición recurrente.-----
- - - - De lo anterior, y al haber valorado las pruebas en términos de los artículos 35 al 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la recepción de la votación emitida en las casillas impugnadas fue recibida por personas facultadas por la ley, no obstante de que en la integración de algunas de las casillas hayan existido irregularidades simples, pero que éstas no traen como consecuencia la nulidad de la votación emitida en ella, sin olvidar que la autoridad electoral siempre debe de velar por que se conserven los actos válidos sobre los actos nulos y solamente por consecuencias graves donde se pongan en duda los principios rectores en materia electoral, como lo son el de Certeza, Legalidad y Constitucionalidad, se deben de anular los sufragios emitidos en una casilla, esto es, para poder anular los sufragios de una casilla primeramente se tiene que acreditar que existe una irregularidad grave y también que después de acreditada, ésta sea determinante para el resultado de la votación; en el presente caso las irregularidad que se cometieron al hacer los corrimientos de funcionarios de casilla, no dan lugar a anular la votación emitida en ellas, pues no se considera como violaciones graves, pues lo que se busca al hacer los corrimientos, es que la casilla se integre con funcionarios de la sección electoral, y que a temprana hora del día empiecen a recibir la votación de los electores de ahí pues, que éstas irregularidades no resultan ser determinantes ni suficientes, para anular los sufragios emitidos en ellas, y por lo tanto no procede anular la votación emitida en ninguna de las casillas ya mencionadas, ya que los sufragios fueron recibidos por personas autorizadas por la ley; no obstante no se debe de olvidar que las casillas están integradas por ciudadanos que no son especialistas en la materia electoral y que solamente previo a la jornada electoral han recibido capacitación para desempeñar el cargo de funcionario electoral en la integración y recepción del voto, pero en términos generales pudieran desconocer exactamente como se deben hacer los corrimientos, de ahí que el legislador ordinario sea tolerante con la actividad que ellos desempeñan al integrar emergentemente una casilla, sin embargo de lo que se trata es que ésta casilla sea integrada por ciudadanos a temprana hora y empiecen a recibir la votación de los electores y es por

ello que el bien jurídico que se tutela es el principio de Certeza, así como la recepción de la votación de los electores; y de lo anteriormente señalado se puede apreciar que no fue vulnerado dicho principio electoral porque se recibió la votación emitida por los electores por funcionarios electorales, de ahí que no resulte procedente anular los sufragios en las casillas impugnadas por el recurrente; sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—

Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.— Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.— Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.”

- - - De lo anterior, y al haber valorado las pruebas en términos de los artículos 35 al 40 de la ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la recepción de la votación emitida en las casillas impugnadas fue recibida por personas facultadas por la ley, no obstante de que en la integración de algunas de las casillas hayan existido irregularidades simples, pero que éstas no traen como consecuencia la nulidad de la votación emitida en ella, sin olvidar que la autoridad electoral siempre debe de velar por que se conserven los actos válidos sobre los actos nulos y solamente por consecuencias graves en las que se pongan en duda los principios rectores en materia electoral, como lo son el de Certeza, Legalidad y Constitucionalidad, se deben de anular los sufragios emitidos en una casilla, esto es, para poder anular los sufragios de una casilla primeramente se tiene que acreditar que existe una irregularidad grave y también que después de acreditada, ésta sea determinante para el resultado de la votación; en el presente caso las irregularidad que se cometieron al hacer los corrimientos de funcionarios de casilla, no dan lugar a anular la votación emitida en ellas, pues no se considera como violaciones graves, pues lo que se busca al hacer los corrimientos, es que la casilla se integre con funcionarios de la sección electoral, y que a temprana hora del día empiecen a recibir la votación de los electores de ahí pues, que éstas irregularidades no resultan ser determinantes ni suficientes, para anular los sufragios emitidos en ellas, y por lo tanto no procede anular la votación emitida en ninguna de las casillas ya mencionadas, ya que los sufragios fueron recibidos por personas

autorizadas por la ley; no obstante no se debe de olvidar que las casillas están integradas por ciudadanos que no son especialistas en la materia electoral y que solamente previo a la jornada electoral han recibido capacitación para desempeñar el cargo de funcionario electoral en la integración y recepción del voto, pero en términos generales pudieran desconocer exactamente como se deben hacer los corrimientos, de ahí que el legislador ordinario sea tolerante con la actividad que ellos desempeñan al integrar emergentemente una casilla, sin embargo de lo que se trata es que ésta casilla sea integrada por ciudadanos a temprana hora y empiecen a recibir la votación de los electores y es por ello que el bien jurídico que se tutela es el principio de Certeza, así como la recepción de la votación de los electores; y de lo anteriormente señalado se puede apreciar que no fue vulnerado dicho principio electoral porque se recibió la votación emitida por los electores por funcionarios electorales, de ahí que no resulte procedente anular los sufragios en las casillas impugnadas por el recurrente. - - - -

- - - - En el **SEGUNDO** agravio el actor, manifiesta: que se realizó proselitismo y presión sobre electores y funcionarios de la mesa directiva de casilla por parte de servidores públicos del Municipio de Manzanillo, Colima, que actuaron el día de la jornada electoral, como representantes propietarios y suplentes de casilla y representantes generales del Partido Acción Nacional. - - - -

- - - - Que el proselitismo, se dio porque dichos servidores públicos municipales, tienen acceso al manejo de recursos públicos, dirigen programas públicos de beneficio directo a la ciudadanía, desde el simple aseo público, como becas para estudiantes, despensas para las familias, pensiones para las personas de la tercera edad, servicios públicos municipales, descuentos. y que la presión se dio, porque dichos servidores públicos municipales al estar presentes en las casillas, el día de la jornada electoral, ejercieron un impacto en el animo del electorado y obtuvieron votos a favor del Partido Acción Nacional.- -

- - - - Los servidores públicos mencionados por la Coalición “Alianza por Colima”, que intervinieron como representantes de casilla y representantes generales del Partido Acción Nacional, son los siguientes: - - - -

REPRESENTANTES DE CASILLA Y GENERAL DEL PAN								
SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	RFC	PUESTO QUE	ÁREA
	A							

							DESEMPEÑAN	
232	B	PROPIETARIO1	LÓPEZ	ESTRELLA	JOSÉ	LOEJ-531130-	COORD. DE CARTOGRAF	CATASTRAL
233	C1	PROPIETARIO2	MELÉNDEZ	CEBALLOS	SALVADOR	MECS-561104-	TRACTORISTA	MAQUINARIA
236	B	SUPLENTE	VASCONCELOS	ESTRADA	ÁNGEL	VAEA-290604-	CHOFER	MERCADOS
241	C1	PROPIETARIO2	SANDOVAL	ARAIZA	LIZZY GUADALUPE	SAAL-771212-	ENC. MODULO	AUDITORIA
245	C1	PROPIETARIO1	VILLASEÑOR	RAMÍREZ	ARISTEO	VIRA-470903-	INSPECTOR RASTRO	RASTROS
248	C1	PROPIETARIO2	MUÑOZ	GONZÁLEZ	JORGE DAVID	MUGJ-851229-	MOZO	ASEO
	RG		GONZÁLEZ	NAVARRO	FELIPE DE JESÚS	GONF-740628-	AUXILIAR ADMINISTRACION	PARQUES
	RG		HERNÁNDEZ	RODRÍGUEZ	GILBERTO	HERG-680627-	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDICOS
	RG		NÚÑEZ	LUNA	EDMUNDO	NULE-621116-	PROMOTOR	PROGRAMAS ESPECIALES
	RG		OCHOA	DEL RÍO	JOSÉ LUÍS	OORL-531104-	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDICOS

- - - Este Órgano Jurisdiccional, para mejor proveer, solicito, al Instituto Federal Electoral, informará si dichos ciudadanos estuvieron facultados para desempeñarse el día de la jornada electoral como representantes de casilla y representantes generales, dando respuesta dicha autoridad, mediante oficio número CL/0273/06, en el cual se desprende que las cuatro primeras personas, fueron representantes del Partido Acción Nacional en casilla y los últimos cuatro fueron representantes generales, fungieron el día de la jornada electoral; pues obra agregado al presente expediente los referidos nombramientos de dichos cargos, documentales a las que se les da valor probatorio pleno. - - - - -

- - - Así mismo, y con el mismo fin, este Órgano Jurisdiccional, estimó conveniente atraer una copia certificada del oficio número PM-1620/2006, emitido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que obra en el expediente RI-18/2006, del cual se desprende la información que remitió el Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, donde informa que JOSÉ LOPEZ ESTRELLA, SALVADOR MELÉNDEZ CEBALLOS, LIZZY GUADALUPE SANDOVAL ARAIZA, ARISTEO VILLASEÑOR RAMÍREZ, JORGE DAVID MUÑOZ GONZÁLEZ, FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ NAVARRO, GILBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, EDMUNDO NUÑEZ LUNA y JOSÉ LUIS OCHOA DEL RIO, mismas personas que aparecen en el recuadro anterior sí son empleados del Ayuntamiento y también confirma que sus cargos son los

que se describen en el recuadro ya señalado, a excepción de FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ NAVARRO, quien *“Es personal Sindicalizado con el nivel de Auxiliar Administrativo; actualmente se encuentra adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos.”*. Aunado a lo anterior la Autoridad Municipal también señala en el mencionado oficio que ÁNGEL VASCONCELOS ESTRADA , *“No trabaja en el Ayuntamiento”*. - - - - -
- - - - Por considerar que dicha documental es necesaria para el dictado de esta sentencia; dicho oficio dice lo siguiente: - - - - -

“Por conducto y en atención a su Oficio número TEE-SGA-P-25/2006, de fecha 17 de julio del año en curso, derivado del Acuerdo emitido dentro de los Expedientes RI-18/2006, RI-19/2006; RI-20/2006, con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Comisionado Propietario de la Coalición “ALIANZA POR COLIMA” y respecto de su solicitud, le informo que la relación de las personas que Usted refiere en el diverso en cita con respecto al Ayuntamiento de Manzanillo, es como sigue:

IVAN JACOBO CIPRIAN.- No existe relación alguna con dicha persona que lo ligue laboralmente al Ayuntamiento de Manzanillo.

JORGE ALEJANDRO GARCÍA DÁVALOS.- Tampoco existe ninguna relación laboral con persona que tenga dicho nombre, por parte de la Entidad Pública que represento; sin embargo, no omito señalar que solo labora una persona de nombre JORGE

ALEJANDRO DÁVALOS GARCÍA, quien se desempeña como Mecánico en el Taller Municipal y es persona Sindicalizada.

RAMÓN OROZCO DENIZ.- Se desempeña como Encargado del Vivero municipal, adscrito a la Dirección de Jardinería y dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales desde el día 03 de Agosto del 2004 y hasta la fecha.

JOSÉ LUIS MELCHOR ALDAMA.- Trabaja en calidad de Mozo en el programa de Lotes Baldíos.

ENRIQUE ALEJANDRO HARRIS VALLE.- Labora con el nombramiento de Inspector-Notificador adscrito a la Dirección de Inspección y licencias, dependiente de la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento.

MIGUEL EDUARDO TORRES CERVANTES.- Se desempeña como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, habiendo causado ALTA desde el 31 de agosto del 2000.

FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ NAVARRO.- Es personal Sindicalizado con el nivel de Auxiliar Administrativo; actualmente se encuentra adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

GILBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.- Se desempeña como Asesor Jurídico, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

EDMUNDO NÚÑEZ LUNA.- Colabora como promotor Urbano, adscrito a la Dirección de Desarrollo Social.

JOSÉ LUIS OCHOA DEL RÍO.- Desarrolla los servicios de Asesoría Jurídica a las diferentes Dependencias del

Ayuntamiento desde el día 16 de Octubre del 2003 y hasta la fecha. Depende de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ALDO RAÚL ENRIQUEZ RIVERO.- Igualmente que en el anterior, es Asesor Jurídico, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, desde el 16 de Octubre del 2003 y hasta la fecha.

JOSÉ LÓPEZ ESTRELLA.- Se desempeña como Coordinador de Cartografía actualmente.

SALVADOR MELENDEZ CEBALLOS.- Es trabajador Sindicalizado adscrito a la Dirección de Obras Públicas, con el nombramiento de Chofer Tractorista.

ÁNGEL VASCONCELOS ESTRADA.- No trabaja en el Ayuntamiento.

LIZZY SANDOVAL ARAIZA.- Es LIZZY GUADALUPE SANDOVAL ARAIZA, labora actualmente para el Ayuntamiento que presido, en calidad de Encargada del Módulo de Atención a la Ciudadanía, adscrita a la Dirección de Contraloría Interna del Ayuntamiento, desde el 16 de Octubre del 2003.

ARISTEO VILLASEÑOR RAMÍREZ.- Se desempeña como Inspector del Rastro de El Colomo, adscrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

JORGE DAVID MÚÑOZ GONZÁLEZ.- Trabaja con el carácter de Mozo dentro del Programa de Manzanillo Limpio.

OMAR ELORZA HIGAREDA.- Labora con el nombramiento de Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Manzanillo, a partir del 16 de enero del 2004 y hasta la fecha.

ERNESTO CARMONA ROBLES.- Desde el día 22 de Marzo del 2004 y hasta la actualidad trabaja en calidad de Encargado de Mantenimiento de Sistemas, dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

YALIA HAIDEE SALIDO MEDINA.- Trabaja como Cajera Eventual, adscrita a la Tesorería Municipal, desde el Primero de Marzo del corriente año y hasta la fecha.

Para mayor abundamiento remito a Usted los documentos debidamente certificados con los cuales se demuestra la relación que laboralmente el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, tiene con las personas a que se ha hecho mención en su Oficio en comento”.

- - - Para ello es importante también, transcribir el artículo 69 fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la causa de nulidad en estudio, que hace valer el recurrente, es la relacionada con actos de presión sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, disposición legal que a la letra dice: - - -

"ARTÍCULO 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
I - IV . . .

V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o **presión** de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el

secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

- - - - Es pues, que esta disposición legal, protege los valores de Libertad, Secreto, Autenticidad y Efectividad, en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la Certeza de que, los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia; es posible concluir que para la actualización de esta causal, resulta necesario que se acrediten plenamente dos elementos: a).- Que exista violencia física o presión; b).- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; para la mejor comprensión del primero de los extremos de esta causal por violencia física, debe entenderse que *“son aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas”*, la presión implica ejercer apremio o coacción moral, sobre las personas. Por Presión, debe entenderse el *“ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes”*, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto. Para que se configure el segundo de los elementos de esta causal, esto es, en cuanto a la determinancia, es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. Resultando óbice señalar la necesidad de especificar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos de presión.-----

- - - - De lo anterior se desprende, que éste agravio resulta improcedente, en virtud de que, de los autos no existe prueba alguna, que demuestre que las personas mencionadas por la coalición actora, hayan hecho proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, el día de la jornada electoral, en la que fungieron como representantes de casilla y representantes generales, y tampoco queda demostrado que, por el solo hecho de fungir como representantes, se dé el proselitismo que se menciona, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, de la seccional 236 B, se demuestra que ÁNGEL VASCONCELOS ESTRADA, no desempeñó el cargo de representante de casilla por parte el Partido Acción Nacional, no obstante de tener su nombramiento; sino que la persona que desempeñó dicho cargo, fue JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DE

LA MORA. Además al analizar el acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo de casilla, de la seccional 241 Contigua 1, se demuestra que LIZZY GUADALUPE SANDOVAL ARAIZA, no desempeñó el cargo de representante de casilla por parte el Partido Acción Nacional, no obstante de tener su nombramiento; sino que quienes lo desempeñaron fueron JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ C. y SOFIA COBIAN C., de ahí que resulte improcedente el argumento vertido por el actor; y en cuanto a los que sí fungieron, como representantes del Partido Acción Nacional teniendo su nombramiento acreditado, fueron JOSE LOPEZ ESTRELLA, SALVADOR MELENDEZ CEBALLOS, ARISTEO VILLASEÑOR RAMÍREZ y JORGE DAVID MUÑOZ GONZÁLEZ ante la mesa directiva de casilla 232 B, 233 C1, 245 C1 y 248 C1 respectivamente, sin embargo éstos se concretaron a desempeñar su cargo como tal, el día de la recepción del voto, pues obra en autos el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Hoja de Incidentes, mismas que se les otorga valor probatorio pleno, por lo tanto, no existe prueba alguna que corrobore el dicho de la coalición actora, en la cual haya quedado asentado que, las personas que desempeñaron el cargo de representante de casilla, hayan hecho proselitismo a favor del partido que representaban, de ahí que resulta improcedente lo solicitado por el inconforme.-----

- - - Tampoco se demostró que, éstas personas fueran servidores públicos del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que tuvieran bajo su mando o encargo el acceso al manejo de recursos públicos, dirección de programas públicos de beneficio directo a la ciudadanía, como becas para estudiantes, despensas para las familias, pensiones para las personas de la tercera edad, servicios públicos municipales, descuentos, etc. de ahí que, resulta improcedente que éstas personas hayan realizado proselitismo el día de la jornada electoral, a favor de su Partido Acción Nacional.-----

- - - De la misma manera FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ NAVARRO, GILBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, EDMUNDO NÚÑEZ LUNA y JOSÉ LUIS OCHOA DEL RÍO, sí fueron facultados por la autoridad electoral, para fungir como representantes generales del Partido Acción Nacional, como lo menciona el actor, pero de autos se desprende que también se dedicaron única y exclusivamente a desempeñar su función y no existe prueba alguna que demuestre que hicieron proselitismo a

favor de su partido el día de la jornada electoral, ya que ni siquiera los partidos políticos asentaron incidente alguno o firmaron bajo protesta el Acta de Jornada Electoral, documental pública que obra agregada en autos y se le otorga valor probatorio pleno, sin que se haya hecho mención que existió proselitismo, de ahí que resulta improcedente la pretensión del inconforme de que, éstas personas hicieron proselitismo a favor del ahora tercero interesado. - - - - -

- - - - Tampoco se acredita la supuesta presión sobre los funcionarios de casilla y los electores por parte de éstos servidores públicos, cuando estuvieron desempeñando su función el día de la jornada electoral, pues no existe ningún incidente hecho por los partidos o sus representantes en el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Hoja de Incidentes, documentales que obran agregadas en autos y se les otorga valor probatorio pleno, ni prueba alguna que demuestre que éstas personas hayan ejercido apremio o coacción moral sobre los funcionarios de casilla o los electores, ni tampoco que hayan hecho algo para inhibir el voto o afectado la secrecía del mismo; la emisión del voto se recibió con toda normalidad, por lo que se puede concluir que no se ejerció ninguna presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ni de los electores.- - - -

- - - - Por lo tanto, no se puede inferir, que con la sola presencia, de estos representantes en la casilla el día de la jornada electoral, generaban presión, pues esto solamente se genera cuando la casilla es integrada por servidores públicos de primer nivel, tal y como lo dispone el artículo 48 fracción IV y 182 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, es decir la Legislación Comicial, prohíbe que servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como a los directivos de partido, no podrán ser funcionarios de casilla; en el caso que se estudia las personas señaladas por la coalición actora que dice ejercieron presión sobre el electorado y funcionarios de casilla, no tienen el cargo de servidores públicos de primer nivel, pues basta observar lo dicho por la coalición recurrente y la información del propio Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, de que las mencionadas personas no forman parte de servidores de primer nivel, en el ámbito municipal y además ni siquiera integraron la mesa directiva de casilla; lo que la ley comicial prohíbe es que, la casilla sea integrada por servidores públicos de primer nivel y directivos de los partidos políticos, característica, que

ninguna de las citadas personas tienen, pues no son servidores públicos de primer nivel en el ámbito municipal, ni tampoco son directivos del Partido Acción Nacional, ni integraron la mesa directiva de casilla; de ahí que, resulte improcedente lo manifestado por la coalición actora, que con la sola presencia de éstos funcionarios municipales, se ejercía presión el día de la jornada electoral, hacia los funcionarios de casilla y los electores; sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias: - - - - -

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.”

“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).—Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-436/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 002/2005.”

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de dos mil, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de JURISPRUDENCIA: número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.”

TESIS RELEVANTES:

“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.”

- - - - En esa tesitura, es importante mencionar que no queda acreditado que el Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, haya violado el artículo 50 fracción I y IV, de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima, ya que no se acreditó que personal de esa institución haya sido puesta a disposición para fines políticos del Partido Acción Nacional; ni tampoco quedó acreditado que la presencia de funcionarios municipales que participaron como funcionarios de casilla y representantes generales del Partido Acción Nacional, el día de la jornada electoral, hayan influido en el ánimo del electorado en beneficio del partido que representaban; tampoco se acreditó el proselitismo y presión sobre los funcionarios de casilla y los electores, ni se cumplieron los extremos para que se acreditara la violación a los principios rectores en materia electoral de Certeza, Imparcialidad y Objetividad; por lo tanto, no resulta procedente anular la votación recibida en las casillas que menciona la Coalición “Alianza por Colima”, por no haberse actualizado la causal de nulidad señalada en la fracción V del artículo 69 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - En cuanto al **TERCERO** de los agravios, el actor manifiesta que en materia electoral existen los principios rectores, que son: el de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, y Objetividad, y que estos principios se rompieron en perjuicio de la Coalición “Alianza por Colima”, que estos se encuentra fundamentados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 del Código Electoral en el Estado. - - - - -

- - - - Por resultar de trascendental importancia para la solución del presente asunto, se transcriben los siguientes artículos: - - - - -

- - - - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - - - - -

“ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I...*
- II...*

*III La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores...***

- - - - Código Electoral del Estado de Colima- - - - -

*“**ARTÍCULO 3o.-** La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.*

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.”

- - - - Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

*“**ARTÍCULO 69.-** La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

I a XI ...

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

- - - - Del estudio y de lo anteriormente expuesto se desprende que la Autoridad Electoral debe observar que todo proceso comicial debe revestirse con el fiel cumplimiento de los principios rectores en materia electoral, con la finalidad de lograr que la contienda comicial se efectúe con transparencia y equidad. - - - - -

- - - - Ahora bien, el legislador se ha preocupado por garantizar que en el marco de equidad las autoridades administrativas, detentadoras del poder ciudadano, eviten participar directa o indirectamente en la contienda electoral con la finalidad de beneficiar algún candidato o partido político. Así mismo ha dotado tanto al electorado como a los candidatos y a los institutos políticos de medios de defensa eficaces, que les permitan el acceso a la impartición de justicia cuando estimen que sus derechos políticos electorales han sido transgredidos por irregularidades efectuadas durante el proceso electoral. - - - - -

- - - - Agravio que resulta infundado al argumentar, el inconforme en el inciso A), que los principios de Certeza e Imparcialidad, se rompieron por parte de la autoridad municipal, por que desde el principio del año

2006 dos mil seis, el presidente municipal hizo campaña publicitaria con el slogan “*Seguimos Cumpliendo*” y que la campaña del partido Acción Nacional, utilizó el mismo slogan de “*Para Seguir Cumpliendo*”.Pues trata de acreditar dicho acto, sin que lo logre con el testimonio de escritura pública número 10681, documental que obra en autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno y con la que se acredita que el ciudadano JUAN MALDONADO MENDIETA, acudió con el Notario Público Número 2 de Manzanillo, Colima, licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, con el fin de que fuera a dar fe, que en diferentes lugares se encontraba propaganda política del Partido Acción Nacional, colocada en diferentes lugares de esa misma localidad, no obstante, del contenido de la misma probanza, se llega a la conclusión de que dicho fedatario público omitió especificar el domicilio de cada uno de los lugares en el que dice daba fe de la propaganda electoral, sin embargo, no obra prueba alguna que acredite que estuviera dicha propaganda cerca de las casillas electorales que se instalaron el día de la jornada electoral; tampoco el actor acompañó como prueba las treinta y dos fotografías que el fedatario público hace referencia en su fe de hechos; y en cuanto al recurso de queja interpuesto por el LIC. PABLO DE LA MORA ANGUIANO, con fecha de presentación 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, que hizo ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, documental a la que se le da valor probatorio pleno únicamente para demostrar que ésta se hizo ante el referido Consejo Distrital, pero no en cuanto a la certeza de su contenido pues sus hechos son los mismos que narra ante la escritura pública 10681, resultando con ello, que tampoco con el alcance de esta probanza se atente contra los principios de Certeza e Imparcialidad y proporcionando según el actor, ventaja al Partido Acción Nacional el día de la jornada electoral.-----
- - - - Aunado a lo anterior, es importante mencionar que con la documental pública, consistente en el testimonio número 10681, agregado en vía de prueba, solamente se demuestra que el notario da fe de que tiene a la vista publicidad del Partido Acción Nacional, a petición del ciudadano JUAN MALDONADO MENDIETA, circunstancia que resulta obvia, pues es un hecho lógico que exista propaganda electoral a favor de partidos políticos contendientes, ya que es costumbre que éstos, en temporada de elecciones lleven a cabo actos de campaña publicitaria y una de ellas precisamente es, pegar en las

bardas sus logotipos con su slogan, con el fin lograr la simpatía entre sus electores, de ahí que no esté probado que la autoridad municipal haya violado los principios de Certeza e Imparcialidad, ya que no existe ninguna otra prueba que sustente el dicho del actor.-----

- - - - Tampoco se encuentra acreditado en autos que la autoridad municipal, haya hecho campaña publicitaria a favor del Partido Acción Nacional, desde el principio del año dos mil seis, como lo menciona el actor y menos al decir que se colocaron cientos de letreros publicitando la obra pública, cerca de las casillas con color azul blanco y con la frase “*Seguimos Cumpliendo*”, ya que no existe ninguna prueba que así lo corrobore, solamente se cuenta con el dicho del inconforme en su escrito recursal, pero no se agregó ningún medio de prueba para tratar de acreditar tal argumento, de ahí que, resulta improcedente el agravio expresado en el inciso A), por la Coalición “Alianza por Colima”, de que existen cientos de letreros publicitando la obra.-----

- - - - Ahora bien, en cuanto al argumento vertido en el inciso B), respecto de que el LIC. NABOR OCHOA LÓPEZ, Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, hizo proselitismo en otros municipios que forman parte del Distrito Electoral número 2 antes de pedir licencia de su cargo; resulta irrelevante su estudio por inoperante, toda vez que, en nada influye o influyó a la coalición recurrente, el hecho de pudiese haber existido proselitismo en otro municipio, puesto que no se afectaría ni se estaría invitando a votar a los electores del municipio de Armería, para la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral XII de Manzanillo, Colima, es decir, en nada beneficia el hecho de que se haga proselitismo en otro lugar en que las personas no puedan votar a favor de quien hace propaganda, de ahí que, no trasciende el resultado, ni al ánimo de los electores que conforman la jurisdicción municipal de Manzanillo, Colima, ésto, sin que la coalición recurrente acredite el supuesto proselitismo que hizo el munícipe de Manzanillo, en el Municipio de Armería, Colima, pues obra agregada copia certificada por el Notario Público No. 02 de la demarcación de Manzanillo, Colima, el LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, en las que aparecen dos maquinarias pesadas, sin que se pueda apreciar logotipos que identifiquen a tales vehículos de motor, como propiedad del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, aparentemente haciendo trabajos de desgaste de cerro, pero no se dice, ni queda probado cuál es exactamente la ubicación de este lugar, si es en el Municipio de

Armería o en el Municipio de Manzanillo, Colima, de ahí que recobre importancia el dicho del recurrente al decir que pertenece al Municipio de Armería, Colima, pero no se acredita ni en qué fecha ocurrieron tales trabajos, o el citado proselitismo. Ahora bien, no obra en autos, por no haberlo ofertado la coalición recurrente la prueba documental privada consistente en la nota periodística del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 10 diez de enero de 2006 dos mil seis, resultando así que no se pueda valorar su afirmación lo anterior con fundamento en el artículo 40 in fine de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De todo lo anteriormente expuesto y una vez analizado es posible arribar a la conclusión de que resulta inoperante el agravio expresado en el inciso B. - - - - -

- - - - Ahora bien, continuando con el agravio en estudio, respecto del inciso C), este H. Tribunal lo considera improcedente, toda vez que en nada perjudica el hecho de que los candidatos del Partido Acción Nacional, hayan utilizado el slogan “*Para Seguir Cumpliendo*”, pues los partidos contendientes tienen libertad de utilizar cualquier frase para tratar de influir en el ánimo del electorado y así puedan votar el día de la jornada electoral, a favor de sus candidatos. - - - - -

- - - - Ahora bien, en cuanto al argumento vertido en el inciso D), por la coalición actora, la cual manifiesta, que se violó el pacto de neutralidad política, ya que en todo procedimiento electoral, no se debe de hacer propaganda con recursos públicos; sin embargo, el Ayuntamiento de Manzanillo, se colocaron carteles de dos metros por un metro y medio que decían: “*en Manzanillo, sí cumplimos, somos el único municipio que apoya con pensiones de \$600.00 pesos a los adultos y a personas con capacidades diferentes, les entregamos viviendas a personas con escasos recursos económicos, duplicamos el número de becas a estudiantes, una luz en el camino, operación gratuita de cataratas a personas de escasos recursos, adopta a un abuelo, adopta un niño. Con honestidad hacemos más. Nabor Ochoa, Presidente Municipal*”.- - -

- - - - Que ahí, se ven cinco fotografías, en las que el Presidente, ésta haciendo entrega de dádivas y anteojos a diversas personas. - - - - -

- - - - Que en la misma presidencia hay otro cartel que dice: “*en Manzanillo, sí cumplimos, en el primer trimestre del año, dice Nabor Ochoa, ha iniciado más de ciento setenta obras con una inversión de \$40,000,000.00 que esto indica, que, en tres meses se logró una*

inversión similar a la de todo el año pasado, y que este año será más del doble. Con honestidad hacemos más.” -----

----- Que se ven quince fotografías en las que el presidente NABOR OCHOA, ésta cortando listones de inauguración de obras, como son calles, kiosco, escaleras y un campo sembrado de pasto, agrega como prueba el testimonio 10662. -----

----- Argumento que este Tribunal Electoral, estima improcedente para anular la elección de Diputado Local por el XI Distrito Electoral de Manzanillo, Colima, por que no queda acreditado que se haya violado algún principio rector en materia electoral, pues si bien con el testimonio número 10662, queda acreditado que con fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, en la presidencia municipal del Municipio de Manzanillo, Colima, existía carteles alusivos a obras que había realizado el Presidente Municipal con licencia NABOR OCHOA LÓPEZ, ni tampoco con la queja presentada por el LIC. PABLO DE LA MORA ANGUIANO, al H. Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral mediante fecha 23 veintitrés de junio del presente, en la que se le dice que han tomado fotografías de la referida información anteriormente citada, sin que a este expediente se hayan exhibido las referidas fotografías como prueba; ésto en nada perjudica a la votación recibida el día de la jornada electoral, y tampoco dichos carteles influyeron en el ánimo del electorado, para favorecer al Partido Acción Nacional, pues no obra evidencia alguna, que demuestre sobre qué cantidad de electores influyó de manera importante tal información que se encontraba en esos carteles, además, tampoco consta desde que fecha estuvieron expuestos al público, sobre todo para tener un antecedente y sacar un parámetro del impacto que tuvieron sobre el electorado, es decir, este H. Tribunal no cuenta con las pruebas suficientes para determinar la influencia convictiva que el anuncio o difusión de esas obras tuvieron sobre los electores, para favorecer al Partido Acción Nacional, de ahí que, resulta improcedente lo solicitado por el recurrente, y además, dicho acto más bien pudiera ser analizado desde el punto de vista administrativo, para determinar si la autoridad municipal, violó dicho pacto de civilidad política, pero no, para anular una elección. -----

----- De la misma manera, el inconforme manifiesta en el inciso E), que el Ayuntamiento Municipal de Manzanillo, retiró toda su propaganda electoral, y nada más dejó la propaganda del Partido Acción Nacional,

tratándolo de acreditar con 6 fotografías insertadas en el Recurso de Inconformidad a blanco y negro y medios de publicación del “Diario de Colima”, de fecha 22 veintidós, 06 seis, 17 diecisiete de mayo y 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, y el testimonio de escritura pública número 10 681 ante la fe del Notario Público No. 2 de la demarcación de Manzanillo, Colima LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ. Sin embargo, dichos medios de comunicación no fueron ofertados por la parte actora; con lo cual el inconforme no acredita que el personal del Ayuntamiento haya quitado únicamente la propaganda de la coalición inconforme, pues de dicho testimonio únicamente se circunscribe a decir que tiene a la vista propaganda del Partido Acción Nacional, sin dar fe de que no haya tenido a la vista ninguna de algún otro partido, pues es lógico que el 27 veintisiete de junio, fecha anterior a la jornada electoral existan propaganda de diferentes partidos, pues el Notario no refiere en su testimonio que la fe se haya dado exclusivamente sobre la propaganda que se encontraba en el equipamiento urbano, de ahí pues, que con las solas fotografías en blanco y negro insertadas en el Recurso de Inconformidad, no quede plenamente probado que en el equipamiento urbano únicamente se dejó publicidad del Partido Acción Nacional, y como consecuencia resulta infundado el agravio expresado al respecto. -----

- - - - Ahora bien, en cuanto a lo que manifiesta el actor en su inciso F), éste H. Tribunal no entra al estudio del mismo, por resultar inoperante, en atención a que son hechos que ocurrieron en el Distrito XII, del Municipio de Manzanillo, Colima, y los hechos ocurridos en ese Distrito en nada perjudican o benefician en los hechos que sucedieron en el Distrito Décimo Primero, del mismo municipio, de ahí que resulte inoperante su estudio. -----

- - - - La coalición recurrente, argumenta en su inciso G), que la autoridad municipal constantemente violó la ley, porque a los candidatos del Partido Acción Nacional, se les puso a su servicio varios espacios del Municipio de Manzanillo, Colima, como fueron el casino de la feria municipal y su mobiliario; que el DIF entregó apoyos económicos por más de \$56,000.00 cincuenta y seis mil pesos; que el candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el Segundo Distrito hizo proselitismo, realizando eventos fuera de tiempo; que el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, violó el pacto de neutralidad política, por que promovió obras, violando con ello el

artículo 50 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; que la presidente municipal interina ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, hizo varias declaraciones a diversos medios de comunicación; que el día de la jornada electoral, policías del Municipio, que se encontraban francos y vestidos de civiles, estuvieron cerca de las casillas electorales, ofendiendo y molestando a los ciudadanos, sobre todo a los vestidos de rojo; que policías municipales, estuvieron en la campaña de la Coalición “Alianza por Colima”; que el Municipio de Manzanillo, Colima, desvió recursos públicos a favor del candidato del Partido Acción Nacional, al utilizar la postería, para colocar propaganda y que el personal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, estaba al servicio del candidato del Partido Acción Nacional; que la Presidente Municipal Interina promocionó el programa “Habitat”, en el periodo de cuarenta días anteriores a la elección, en la delegación de Santiago y Campos; que se presionó a comerciantes para que asistieran al registro del candidato del Partido Acción Nacional, y también a gente de la tercera edad; que varios agentes de vialidad denunciaron, que fueron presionados por sus superiores para que intimidaran a ciudadanos que no simpatizaran con el Partido Acción Nacional; y que a los agentes que se les sorprendiera apoyando a otro candidato que no fuera del Partido Acción Nacional, se les iba a dar de baja. -----

- - - - Con estos hechos, la coalición recurrente, considera que se encuentran cumplidos los elementos para que se dé la causa de nulidad abstracta, en atención a que todos los actos realizados por la autoridad municipal, generaron inequidad hacia la coalición “Alianza por Colima”. -

- - - - Para acreditar lo anterior, el recurrente ofreció los siguientes medios de prueba: **a).**-Copias certificadas de la denuncia de hechos realizada por la P.D. MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ, ante el Agente del Ministerio Público de fecha 03 tres de junio de 2006 dos mil seis, en la que se denuncia al Director de Seguridad Pública Municipal ANDRÉS MARTÍNEZ CORDOBA, queja ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis signada por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, en la que denuncian a la Presidenta Municipal Interina de Manzanillo, Colima ALICIA MANDUJANO CONTRERAS y al C. ANDRÉS MARTÍNEZ CORDOBA, por la utilización de postes de luz propiedad del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para colocar publicidad del Partido Acción Nacional cerca del asilo de ancianos y dos copias

certificadas de una misma nota periodística cuyo encabezado es: *“Continúan Colocando Publicidad Política Panista Postes de Luz”* responsable de la publicación JAVIER DELGADO y certificación expedida por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, en la que hace constar que MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ, es Comisionada Suplente de la Coalición “Alianza por Colima”; **b).**- Copia certificada de la denuncia de hechos firmada por el ING. FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, de fecha 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, en la que denuncia presión que se esta ejerciendo sobre agentes de vialidad; **c).**- Copias simples de la queja suscrita por el LIC. PABLO DE LA MORA ANGUIANO, con fecha 29 veintinueve de junio de 2006 dos mil seis, con un anexo de escritura pública 10693, ante la fe notarial del LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, de la demarcación de Manzanillo, Colima. -----

- - - - En cuanto a las documentales privadas consistentes en las denuncias señaladas se les da valor probatorio pleno en cuanto al hecho de que fueron presentadas ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común para acreditar únicamente que se presentó ante dicha autoridad local, más no así el contenido de las mismas, ni tampoco se le da valor probatorio para acreditar los elementos de la causal abstracta; y en cuanto a la documental privada consistente en copias simples de la queja firmada por el LIC. PABLO DE LA MORA ANGUIANO, de fecha 29 veintinueve de junio de 2006 dos mil seis, documental a la que se le da el valor de indicio, pues es una copia fotostática simple, para acreditar que ésta se presentó ante la Autoridad Electoral hacia la que va dirigida, más no así para acreditar la certeza del contenido de la misma; ni tampoco para que se reúnan los elementos de la causal abstracta de anulación que trata de hacer valer el actor, mismo valor de indiciario se le otorga a las fotografías que se encuentran insertadas en el propio recurso vistas a fojas 30 a 33, pues éstas se exhibieron en copias simples sin que exista ningún otro medio de prueba que corrobore lo dicho por el actor, sin que tampoco con esta probanza se acredite que las personas que ahí se observan sean agentes de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, ni tampoco existe prueba alguna que los mismos hayan estado ejerciendo presión sobre el electorado el día de la jornada electoral como lo refiere el actor. -----

- - - - Derivado de lo anterior, es de concluirse que con las pruebas

aportadas por el recurrente no se logra acreditar los requisitos y elementos para que se acredite la causa de anulación abstracta, en atención a que los actos ilícitos que denuncia, no obstante de que son ilícitos si existieran, sin embargo en el presente juicio no se encuentra demostrados, ni tampoco existe prueba alguna en el expediente que se hayan vulnerado los principios rectores de las elecciones democráticas, o que se haya puesto en duda la elección en los comicios o de quien resultó electo; en razón de esto, no es procedente que se tenga por acreditada dicha causal, pues hacer lo contrario se estaría afectando la voluntad del electorado al emitir su sufragio, pues hacer caso a simples errores como los que acontecieron o que pueden hacer ver los funcionarios al momento de emitir declaraciones, se atentaría contra un principio de mayor jerarquía que es el derecho de emitir el sufragio y el derecho a la voluntad popular, de ahí que resulte improcedente lo solicitado por el actor de que con dichos elementos y las probanzas anteriormente referidas se encuentra acreditada la causal de nulidad abstracta. -----

- - - Ahora bien, debemos recordar, que la causa de nulidad abstracta de anulación, solamente se actualiza cuando se dan irregularidades que no están incluidas dentro de las causales expresas de anulación, previstas en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que vulneren algunos de los principios fundamentales de una elección democrática, subsanando lagunas legales por imprevisión del legislador ordinario, que haya dejado sin sanción de nulidad a irregularidades graves y determinantes para los comicios, por lo tanto, ésta causal de anulación no deroga, sino solamente complementa e integra a las que hubiera sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección; es decir la causa abstracta no puede utilizarse como pretexto para dejar de aplicar una norma electoral. -----

- - - Podríamos decir que las causales de anulación previstas en los doce incisos del artículo 69 de la ley adjetiva comicial en el Estado, garantizan de manera integral, que el voto de la ciudadanía se exprese de manera libre e igual y que los resultados de la votación de cada casilla y de cada elección, no sean falseados y consecuentemente sancionan irregularidades que ordinariamente incurren en la jornada electoral, y en ciertos casos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, que es precisamente el momento en que se

expresa y se contabiliza el sufragio. Ahora bien, como causal abstracta de nulidad de una elección, sólo se pueden sancionar aquellas irregularidades que no estén ya sancionadas por las causas expresas, esto es, la causal abstracta sólo sirve para sancionar irregularidades que no vulneren la libre y auténtica expresión y contabilidad del voto, sino que impiden la actualización de otros principios esenciales de las elecciones democráticas, por ejemplo, los principios de formación, libre de voto, de equidad dentro de los partidos, en el acceso al financiamiento y a los tiempos oficiales de radio y televisión, de integración y actuación imparcial de las autoridades electorales. - - - - -

- - - - Esto es, la causal abstracta de anulación, sólo aplicará para irregularidades, de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa, por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las autoridades electorales, que ocurrieron en la etapa de preparación de la elección, sin que se contradiga el principio de definitividad, ya que éste sólo opera respecto de actos de autoridades electorales competentes, no impugnados oportunamente, pero cuando existió la oportunidad legal de impugnarlos, y no respecto de actos de particulares o de autoridades diversas a la electoral, para lo cual la ley no establece una vía previa, para impugnar ante esta jurisdicción electoral. - - - - -

- - - - Es pues, para que se acredite la causal abstracta de anulación, argumentada por la coalición actora es necesario que las irregularidades cumplan las siguientes tres condiciones a).- Que sea ilícita, b).- Que estén acreditadas en el respectivo juicio y c).- Que sean de suficiente intensidad para tener por ausente o por irreconocibles a cualquiera de los elementos o principios fundamentales de toda elección democrática. - - - - -

- - - - Sin éstos requisitos, es obvio, que no se acredita tal causa de anulación abstracta, pues si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la nulidad de la elección, derivado de los preceptos constitucionales señalados. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia. - - - - -

“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia. ”

- - - Ahora bien, los hechos que argumenta el inconforme y con los que dice que se acredita la mencionada causal abstracta, efectivamente, resulta ser ilícito, pues ninguna autoridad de los tres órdenes de

gobierno, deben de apoyar a alguno de los partidos políticos contendientes en una elección, por que, esto provocaría un desequilibrio entre los actores políticos que compiten en la elección, es decir, bajo ninguna circunstancia se deben de dar apoyos económicos, humanos o de cualquier otra especie, pues de hacerlo se estaría cometiendo un acto prohibido por las leyes electorales, provocando una desigualdad entre los contendientes, sin embargo, dichos actos denunciados, en autos del expediente en estudio, no se encuentran acreditados pues con las pruebas ofrecidas no se logra acreditar los extremos legales para que se acredite dicha causa de anulación, además no se puso en duda la existencia de ninguno de los elementos o principios fundamentales de una elección democrática, más bien todos éstos fueron garantizados en el proceso electoral 2005-2006. - - - - - Ahora bien, en cuanto a lo que manifiesta el actor en sus incisos H), I),K), L), éste H. Tribunal no entra al estudio de los mismos, por resultar inoperantes, en atención a que son hechos que ocurrieron en el Distrito XII, del Municipio de Manzanillo, Colima, y los hechos ocurridos en ese Distrito en nada perjudican o benefician en los hechos que sucedieron en el Distrito Décimo Primero, del mismo municipio, de ahí que resulte inoperante su estudio; ahora bien, respecto al agravio que hace valer el inconforme en los incisos J) y R), cabe señalar que se estudian en conjunto debido a que del Recurso de Inconformidad presentado por la Coalición recurrente, mismo que es objeto del presente estudio, se desprende que son iguales en su redacción y contenido. En dichos incisos el actor manifiesta que en la casilla 228, autoridades de la comunidad, funcionarios del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, y militantes del Partido Acción Nacional todos, amenazaron con retirar los diversos apoyos sociales sino sufragaban a favor del Partido Acción Nacional, acto que trata de acreditar con escritura pública 10722 ante la fe del LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público Número 2 de la demarcación de Manzanillo, Colima, así mismo señala que se violentaron los artículos 260 y 261 fracciones III y V del Código Electoral del Estado de Colima, argumento que se acredita con la escritura pública 10721 ante la fe del multireferido Notario Público, documentales públicas que hacen prueba plena únicamente para acreditar que se realizó la protocolización de los testimonios y la transcripción de éstos, más no para acreditar el contenido de dichas documentales; además no existe ningún otro medio

de prueba que acredite el contenido de dichos testimonios, pues el único alcance que tienen es el valor que reviste el hecho de que el notario público tuvo a la vista el documento del que da fe, pero no le consta que hayan sucedido los hechos que refieren los testimonios, de ahí que, no se acrediten las irregularidades que dice el actor se cometieron en la casilla 228, y por lo tanto no resulta procedente la anulación de la votación recibida. En cuanto a los incisos M), N) O), P), Q), no se entra al estudio de los mismos, debido a que estos resultan inoperantes, en atención a que son hechos que ocurrieron en el XIII Distrito Electoral, del Municipio de Manzanillo, Colima, y los hechos ocurridos en éste en nada perjudican o benefician en los hechos que sucedieron en el Distrito Décimo Primero, del mismo Municipio de ahí que resulte inoperante su estudio. - - - - -

- - - - De la misma forma, en lo que respecta a las pruebas documentales ofertadas por el recurrente, consistentes en: Copia certificada de la fe de hechos levantada a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, mediante testimonial a cargo de HUMBERTO MUÑOZ MERCADO, realizada ante la fe del Primer Secretario General de Acuerdos del Juzgado Mixto de lo Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, LIC. ARDOLDO ZEPEDA MALDONADO, copia certificada del escrito de fecha 10 diez de julio de 2006 dos mil seis, dirigido al LIC. ARTURO DÍAZ RIVERA, Procurador de Justicia en el Estado de Colima, mediante el cual se solicitó informara de las actividades realizadas por la Procuraduría de Justicia del Estado en el Municipio de Manzanillo, Colima, el día 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, con acuse de recibido por el mismo el día 10 diez de julio de 2006 dos mil seis; copia certificada de la denuncia presentada por FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, en contra MIGUEL SALAZAR ABAROA, Secretario del Ayuntamiento de Manzanillo, con licencia y candidato a Regidor Propietario postulado por el Partido Acción Nacional, en la cual anexa; copia certificada de la denuncia interpuesta por FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, misma que consta de 02 dos fojas y a la que se adjuntó copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, de fechas 16 dieciséis de octubre de 2003 dos mil tres relativas a nombramientos de Contralor, Oficial Mayor, Contralor y Tesorero del referido Ayuntamiento; copia certificada de la solicitud de láminas de asbesto realizado por ELSA SOLANO GARCÍA, el 31 treinta y uno de mayo de

2006 dos mil seis; documentales ofrecidas por el recurrente; copias certificadas de los oficios números DGDS/026/2005, signado por VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, DGOP/0103/2006, signado por el ARQ. DOMINGO ORTEGA ROBLES, al que se anexó copia certificada "3º paquete de obras" del programa 2006 dos mil seis; oficio No. CMEM-297/06 de fecha 08 ocho de julio de 2006 dos mil seis signado por el LIC. JAIME AQUILEO DÌAZ ZAMORANO al cual anexa entre otros documentos el Escrito de Protesta relativo al XI Distrito Electoral Local signado por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, con fecha 04 cuatro de julio de 2006 dos mil seis, no se les otorga valor probatorio para acreditar los agravios expresados, en virtud de que una vez analizado su alcance jurídico no tiene ninguna relación con los agravios en estudio, de ahí que resulte innecesario su valoración en forma individualizada. -----

- - - De lo anteriormente señalado, resulta improcedente el recurso de inconformidad planteado por la Coalición "Alianza por Colima", al no acreditarse ninguna de las causas de nulidad de votación solicitadas, pues no existen pruebas que así lo ameriten y lo procedente es confirmar la resolución recurrida. -----

- - - Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el tercero interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiarían el sentido del presente fallo. - - -

- - - En consecuencia, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al XI Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis por el Consejo Municipal de Manzanillo, Colima; la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:- -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.**- Por los razonamiento expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundado el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por la coalición "Alianza por Colima" a través de su Comisionado Propietario el **LIC.**

MARGARITO OCHOA MADRIGAL. -----

----- **SEGUNDO.**- Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al XI Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal de Manzanillo, Colima; la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional. -----

----- **TERCERO.**- Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado al Partido Acción Nacional, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto. -----

----- Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos. -----

----- Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

